

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 21



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
24 de enero de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 67/2009 de la Comisión, de 23 de enero de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) n° 68/2009 de la Comisión, de 23 de enero de 2009, por el que se adapta por novena vez al progreso técnico el Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera ⁽¹⁾ 3

★ Reglamento (CE) n° 69/2009 de la Comisión, de 23 de enero de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera 1 (NIIF 1) y a la Norma Internacional de Contabilidad n° 39 (NIC 39) ⁽¹⁾ 10

★ Reglamento (CE) n° 70/2009 de la Comisión, de 23 de enero de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las Mejoras de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) ⁽¹⁾ 16

Reglamento (CE) n° 71/2009 de la Comisión, de 23 de enero de 2009, por el que se fija la cantidad de maíz disponible para la intervención en la fase n° 2 de la campaña 2008/09 38

Precio: 22 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2008/4/CE de la Comisión, de 23 de enero de 2009, relativa a las medidas para prevenir y detectar la manipulación de los datos de los tacógrafos, por la que se modifica la Directiva 2006/22/CE sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 3820/85 y (CEE) n° 3821/85 del Consejo en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo ⁽¹⁾** 39

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo y Comisión

2009/50/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo y de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Uzbekistán, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea** 41

Comisión

2009/51/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 2008, relativa a la asignación de cuotas de importación de sustancias reguladas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 [notificada con el número C(2008) 8100]** 43

2009/52/CE:

- ★ **Decisión de la comisión, de 18 de diciembre de 2008, sobre la asignación de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2009 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono [notificada con el número C(2008) 8398].....** 53



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Banco Central Europeo

2009/53/CE:

- ★ Decisión del Banco Central Europeo, de 12 de diciembre de 2008, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo (BCE/2008/23) 66

2009/54/CE:

- ★ Decisión del Banco Central Europeo, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales participantes (BCE/2008/24) 69

2009/55/CE:

- ★ Decisión del Banco Central Europeo, de 12 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones de las transferencias de las participaciones del capital del Banco Central Europeo entre los bancos centrales nacionales y del ajuste del desembolso del capital (BCE/2008/25) 71

2009/56/CE:

- ★ Decisión del Banco Central Europeo, de 12 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Decisión BCE/2001/15 sobre la emisión de billetes de banco denominados en euros (BCE/2008/26) 75

2009/57/CE:

- ★ Decisión del Banco Central Europeo, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adoptan las medidas necesarias para la contribución al valor acumulado de los recursos propios del Banco Central Europeo y para el ajuste de los activos de los bancos centrales nacionales equivalentes a las reservas exteriores transferidas (BCE/2008/27) 77

2009/58/CE:

- ★ Decisión del Banco Central Europeo, de 15 de diciembre de 2008, por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales no participantes (BCE/2008/28) 81

2009/59/CE:

- ★ Decisión del Banco Central Europeo, de 31 de diciembre de 2008, relativa al desembolso de capital, la transferencia de activos exteriores de reserva y la contribución a las reservas y provisiones del Banco Central Europeo por el Národná banka Slovenska (BCE/2008/33) 83

RECOMENDACIONES

Comisión

2009/60/CE:

- ★ Recomendación de la Comisión, de 23 de enero de 2009, sobre directrices de buenas prácticas en materia de inspecciones de los aparatos de control realizadas con ocasión de controles en carretera o por talleres autorizados [notificada con el número C(2009) 108] ⁽¹⁾ 87

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 67/2009 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	138,6
	JO	78,3
	MA	47,6
	TN	139,0
	TR	95,7
	ZZ	99,8
0707 00 05	JO	155,5
	MA	106,1
	TR	158,1
	ZZ	139,9
0709 90 70	MA	172,9
	TR	154,7
	ZZ	163,8
0709 90 80	EG	88,5
	ZZ	88,5
0805 10 20	EG	47,3
	IL	56,2
	MA	63,9
	TN	61,5
	TR	68,6
	ZZ	59,5
0805 20 10	MA	90,3
	TR	54,0
	ZZ	72,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	62,7
	EG	88,5
	IL	78,9
	JM	52,8
	PK	44,1
	TR	76,8
	ZZ	67,3
0805 50 10	EG	52,5
	MA	67,1
	TR	63,6
	ZZ	61,1
0808 10 80	CN	81,4
	MK	32,6
	US	106,2
	ZZ	73,4
0808 20 50	CN	52,5
	TR	99,0
	US	104,9
	ZZ	85,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 68/2009 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 2009

por el que se adapta por novena vez al progreso técnico el Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo [17, apartado 1],

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I B del Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo establece las especificaciones técnicas para la fabricación, ensayo, instalación y control del aparato de control en el sector de los transportes por carretera.
- (2) Prestando especial atención a la seguridad general del sistema y a su aplicación a los vehículos que entran en el ámbito del Reglamento (CEE) n° 3821/85, deben añadirse algunas especificaciones técnicas a su anexo I B para que resulte posible instalar aparatos de control conformes a dicho anexo en los vehículos M1 y N1.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3821/85.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I B del Reglamento (CEE) n° 3821/85 queda modificado como sigue:

- 1) En el capítulo I, se inserta la definición siguiente:

«rr) Adaptador: Parte del aparato de control que proporciona una señal en todo momento representativa de la velocidad del vehículo o la distancia recorrida, y que:

- se instala y utiliza exclusivamente en vehículos de las categorías M1 y N1 (según están definidos en el anexo II de la Directiva 70/156/CEE del Consejo) puestos en circulación por vez primera entre el 1 de mayo de 2006 y el 31 de diciembre de 2013,

- se instala cuando mecánicamente resulta imposible instalar ningún otro tipo de sensor de movimiento existente que por su parte cumpla las disposiciones de este anexo y sus apéndices 1 a 11,

- se instala entre la unidad intravehicular y el lugar en el que se generan los impulsos de velocidad o distancia mediante sensores integrados o interfaces alternativas.

Desde la perspectiva de la unidad intravehicular, el rendimiento del adaptador es el mismo que se obtendría conectando a la unidad intravehicular un sensor de movimiento conforme a las disposiciones de este anexo y de sus apéndices 1 a 11.

El uso de este tipo de adaptador en los vehículos indicados anteriormente permitirá la instalación y la utilización correcta de una unidad intravehicular conforme a todos los requisitos de este anexo.

En lo que respecta a esos vehículos, el aparato de control incluye los cables, el adaptador y la unidad intravehicular.».

- 2) En el capítulo V, sección 2, la condición 250 se sustituye por el texto siguiente:

«250. En la placa deberán figurar, como mínimo, los datos siguientes:

- nombre y domicilio o nombre comercial del instalador o del centro de ensayo autorizado,
- coeficiente característico del vehículo, en la forma “w = ... imp/km”,
- constante del aparato de control, en la forma “k = ... imp/km”,
- circunferencia efectiva de los neumáticos de las ruedas, en la forma “l = ... mm”,
- tamaño de los neumáticos,
- fecha en la que se determinó el coeficiente característico del vehículo y se midió la circunferencia efectiva de los neumáticos de las ruedas,

⁽¹⁾ DO L 370 de 31.12.1985, p. 8.

- número de bastidor del vehículo (VIN),
- parte del vehículo en la que, en su caso, está instalado el adaptador,
- parte del vehículo en la que está instalado el sensor de movimiento, si no está conectado a la caja de cambios o si no se utiliza un adaptador,
- descripción del color del cable entre el adaptador y la parte del vehículo que proporciona sus impulsos de entrada,
- el número de serie del sensor de movimiento integrado del adaptador.».

3) En el capítulo V, sección 2, se añade la condición siguiente:

«— 250 bis.

- Las placas de instalación relativas a los vehículos equipados con adaptadores o a los vehículos en los que el sensor de movimiento no está conectado a la caja de cambios se colocarán en el momento de la instalación. En lo que respecta a todos los demás vehículos, la placa de instalación con los datos nuevos se colocará en el momento de la inspección que se realiza tras la instalación.».

4) Tras el apéndice 11, se añade un apéndice 12 con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable seis meses después de la fecha de publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2009.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

ANEXO

Apéndice 12

ADAPTADOR PARA VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS M 1 Y N1

ÍNDICE

1.	Abreviaturas y documentos de referencia	5
1.1.	Abreviaturas	5
1.2.	Normas de referencia	5
2.	Características generales y funciones del adaptador	5
2.1.	Descripción general del adaptador	5
2.2.	Funciones	6
2.3.	Seguridad	6
3.	Requisitos relativos al aparato de control equipado con un adaptador	6
4.	Condiciones de fabricación y funcionamiento del adaptador	7
4.1.	Interconexión y adaptación de los impulsos de velocidad de entrada	7
4.2.	Inducción de los impulsos de entrada al sensor de movimiento integrado	7
4.3.	Sensor de movimiento integrado	7
4.4.	Requisitos de seguridad	7
4.5.	Características de funcionamiento	7
4.6.	Materiales	7
4.7.	Inscripciones	8
5.	Instalación del aparato de control equipado con un adaptador	8
5.1.	Instalación	8
5.2.	Precintos	8
6.	Verificaciones, controles y reparaciones	8
6.1.	Controles periódicos	8
7.	Homologación del aparato de control equipado con un adaptador	9
7.1.	Generalidades	9
7.2.	Certificado funcional	9

1. ABREVIATURAS Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA

1.1. Abreviaturas

TBD To Be Defined

VU Unidad intravehicular (Vehicle Unit)

1.2. Normas de referencia

ISO 16844-3 Vehículos de carretera — Sistemas de tacógrafo — Parte 3: Interfaz del sensor de movimiento

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES Y FUNCIONES DEL ADAPTADOR

2.1. Descripción general del adaptador

ADA_001

El adaptador proporcionará a la VU conectada unos datos de movimiento seguros en todo momento representativos de la velocidad del vehículo o la distancia recorrida.

El adaptador está destinado únicamente a los vehículos que deben estar provistos de un aparato de control de conformidad con el presente Reglamento.

Se instalará y utilizará sólo en los tipos de vehículos indicados en la letra rr), cuando no resulte posible mecánicamente instalar ningún otro tipo de sensor de movimiento existente que por su parte cumpla las disposiciones del presente anexo y sus apéndices 1 a 11.

El adaptador no estará conectado mediante una interfaz mecánica a una parte móvil del vehículo, tal como establece el apéndice 10 del presente anexo (sección 3.1), sino a los impulsos de velocidad o distancia generados por sensores integrados o interfaces alternativas.

ADA_002 En la caja del adaptador se colocará un sensor de movimiento homologado (con arreglo a las disposiciones del presente anexo, sección VIII — homologación de aparatos de control y tarjetas de tacógrafo) junto con un procesador de impulsos que inducirá los impulsos de entrada al sensor de movimiento integrado. El propio sensor de movimiento integrado estará conectado a la VU, de tal modo que la interfaz entre la UV y el adaptador cumplirá los requisitos de la norma ISO 16844-3.

2.2. Funciones

ADA_003 El adaptador ejercerá las siguientes funciones:

- interconexión y adaptación de los impulsos de velocidad de entrada,
- inducción de los impulsos de entrada al sensor de movimiento integrado,
- todas las funciones del sensor de movimiento integrado, proporcionando datos de movimiento seguros a la VU.

2.3. Seguridad

ADA_004 El adaptador no obtendrá la certificación de seguridad de acuerdo con el objetivo genérico de seguridad del sensor de movimiento definido en el apéndice 10 del presente anexo. En su lugar serán de aplicación los requisitos de seguridad establecidos en la sección 4.4 del presente apéndice.

3. REQUISITOS RELATIVOS AL APARATO DE CONTROL EQUIPADO CON UN ADAPTADOR

Los requisitos que figuran en este capítulo y en los siguientes explican cómo deben entenderse los requisitos del presente anexo cuando se utiliza un adaptador. Los números de condición correspondientes se indican entre comillas.

ADA_005 El aparato de control de todo vehículo que esté equipado con un adaptador debe cumplir todas las disposiciones del presente anexo, a menos que se especifique otra cosa en el presente apéndice.

ADA_006 Cuando se instala un adaptador, el aparato de control incluye los cables, el adaptador (en vez de un sensor de movimiento) y una VU (001).

ADA_007 La función de detección de incidentes o fallos del aparato de control se modifica como sigue:

- El incidente «Interrupción del suministro eléctrico» lo activa la VU cuando el suministro eléctrico del sensor de movimiento integrado se interrumpe durante más de 200 milisegundos, fuera del modo de calibrado (066).
- Cualquier interrupción del suministro eléctrico del adaptador de más de 200 milisegundos generará una interrupción del suministro eléctrico del sensor de movimiento integrado de la misma magnitud. El umbral de interrupción del adaptador lo definirá el fabricante del adaptador.
- El incidente «Error de datos de movimiento» lo activa la VU en caso de interrupción del flujo normal de datos entre el sensor de movimiento integrado y la VU, o en caso de producirse un error de integridad o de autenticación de datos durante el intercambio de datos entre el sensor de movimiento integrado y la VU (067).
- El incidente «Intento de violación de la seguridad» lo activa la VU ante cualquier otro incidente que afecte a la seguridad del sensor de movimiento integrado, fuera del modo de calibrado (067).
- El fallo «aparato de control» lo activa la VU ante un fallo del sensor de movimiento incorporado, fuera del modo de calibrado (070).

ADA_008 Los fallos del adaptador que podrá detectar el aparato de control serán los relativos al sensor de movimiento integrado (071).

ADA_009 La función de calibrado de la VU permitirá el acoplamiento automático del sensor de movimiento integrado con la VU (154, 155).

ADA_010 Los términos «sensor de movimiento» o «sensor» que figuran en los objetivos de seguridad de la VU expuestos en el apéndice 10 del presente anexo se entienden hechos al sensor de movimiento integrado.

4. CONDICIONES DE FABRICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ADAPTADOR

4.1. Interconexión y adaptación de los impulsos de velocidad de entrada

ADA_011 La interfaz de entrada del adaptador aceptará impulsos de frecuencia que representarán la velocidad del vehículo y la distancia recorrida. Las características eléctricas de los impulsos de entrada las determinará el fabricante. Los ajustes accesibles solamente al fabricante del adaptador y al centro de ensayo autorizado que efectúa la instalación del adaptador permitirán, en su caso, la interconexión correcta de la entrada del adaptador al vehículo.

ADA_012 La interfaz de la entrada del adaptador podrá, en su caso, multiplicar o dividir los impulsos de frecuencia de los impulsos de velocidad de entrada por un factor fijo, a fin de adaptar la señal a un valor situado en la gama de valores del factor k definida en el presente anexo (4 000 a 25 000 impulsos/km). Sólo el fabricante del adaptador y el centro de ensayo autorizado que efectúa la instalación del adaptador podrán programar este factor fijo.

4.2. Inducción de los impulsos de entrada al sensor de movimiento integrado

ADA_013 Los impulsos de entrada, adaptados posiblemente con arreglo a lo expuesto anteriormente, serán inducidos al sensor de movimiento integrado, de modo que cada impulso de entrada será detectado por el sensor.

4.3. Sensor de movimiento integrado

ADA_014 El sensor de movimiento integrado será estimulado por los impulsos inducidos, lo que le permitirá generar datos de movimiento que representarán con precisión el movimiento del vehículo, como si estuviera conectado mediante una interfaz mecánica a una parte móvil del vehículo.

ADA_015 La VU utilizará los datos de identificación del sensor de movimiento integrado para identificar el adaptador (077).

ADA_016 Se considerará que los datos de instalación almacenados en el sensor de movimiento integrado representan los datos de instalación del adaptador (099).

4.4. Requisitos de seguridad

ADA_017 La caja del adaptador se diseñará de manera que no pueda abrirse. Se precintará para que los intentos de manipulación física puedan detectarse con facilidad (por ejemplo, mediante inspección visual, véase ADA_035).

ADA_018 Será imposible retirar el sensor de movimiento integrado del adaptador sin romper el precinto o precintos de la caja del adaptador o el precinto entre el sensor y la caja del adaptador (véase ADA_035).

ADA_019 El adaptador garantizará que los datos de movimiento sólo se puedan procesar y extraer de la entrada del adaptador.

4.5. Características de funcionamiento

ADA_020 El adaptador funcionará perfectamente en el intervalo de temperaturas que va de (a discreción del fabricante, dependiendo de la posición de instalación) (159).

ADA_021 El adaptador funcionará perfectamente en el intervalo higrométrico del 10 % al 90 % (160).

ADA_022 El adaptador estará protegido frente a sobretensiones, inversiones de polaridad de la fuente de alimentación y cortocircuitos (161).

ADA_023 El adaptador se ajustará a la Directiva 2006/28/CE de la Comisión (*), por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 72/245/CEE del Consejo relativa a la compatibilidad electromagnética, y estará protegido contra descargas electromagnéticas y fluctuaciones de la tensión (162).

4.6. Materiales

ADA_024 El adaptador tendrá la clase de protección (a discreción del fabricante, dependiendo de la posición de instalación) (164, 165).

ADA_025 La caja del adaptador será de color amarillo.

(*) DO L 65 de 7.3.2006, p. 27.

4.7. Inscripciones

- ADA_026 El adaptador llevará una placa descriptiva con la información siguiente (169):
- nombre y domicilio del fabricante del adaptador,
 - número de pieza del fabricante y año de fabricación del adaptador,
 - marca de homologación del modelo de adaptador o del aparato de control que incluye el adaptador,
 - fecha de instalación del adaptador,
 - número de bastidor del vehículo en el que se ha instalado.
- ADA_027 Además, la placa descriptiva deberá contener la información siguiente (si no es legible directamente desde fuera del sensor de movimiento integrado):
- nombre del fabricante del sensor de movimiento integrado,
 - número de pieza del fabricante y año de fabricación del sensor de movimiento integrado,
 - marca de homologación del sensor de movimiento integrado.

5. INSTALACIÓN DEL APARATO DE CONTROL EQUIPADO CON UN ADAPTADOR

5.1. Instalación

- ADA_028 Los adaptadores destinados a los vehículos sólo se entregarán a fabricantes de vehículos o a centros de ensayo autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para instalar, activar y calibrar tacógrafos digitales.
- ADA_029 El centro de ensayo autorizado que instale el adaptador ajustará la interfaz de entrada y seleccionará el factor de división de la señal de entrada (si procede).
- ADA_030 El centro de ensayo autorizado que instale el adaptador precintará su caja.
- ADA_031 El adaptador se colocará lo más cerca posible de la parte del vehículo que proporcione sus impulsos de entrada.
- ADA_032 Los cables que alimenten el adaptador serán rojos (carga positiva) y negros (tierra).

5.2. Precintos

- ADA_033 Serán de aplicación los siguientes requisitos de precintado:
- se precintará la caja del adaptador (véase ADA_017),
 - se colocará un precinto entre la caja del sensor integrado y la caja del adaptador, a menos que sea imposible retirar el sensor integrado sin romper el precinto o los precintos de la caja del adaptador (véase ADA_018),
 - se colocará un precinto entre la caja del adaptador y el vehículo,
 - la conexión entre el adaptador y el equipo que proporciona sus impulsos de entrada se precintará en ambos extremos (en la medida de lo razonablemente posible).

6. VERIFICACIONES, CONTROLES Y REPARACIONES

6.1. Controles periódicos

- ADA_034 Cuando se utilice un adaptador, en cada control periódico (con arreglo a las condiciones 256 a 258 del capítulo VI del anexo I B) del aparato de control, se verificará lo siguiente (257):
- si el adaptador lleva las inscripciones de homologación adecuadas,
 - si están intactos los precintos del adaptador y sus conexiones,

- si el adaptador está instalado de acuerdo con las indicaciones de la placa de instalación,
- si el adaptador está instalado con arreglo a las especificaciones del fabricante del adaptador o del vehículo,
- si está autorizado el montaje de un adaptador en el vehículo inspeccionado.

7. HOMOLOGACIÓN DEL APARATO DE CONTROL EQUIPADO CON UN ADAPTADOR

7.1. Generalidades

- ADA_035 El aparato de control se presentará completo a la homologación, provisto del adaptador (269).
- ADA_036 Todo adaptador podrá presentarse a su propia homologación o a la homologación como componente de un aparato de control.
- ADA_037 La homologación incluirá las pruebas funcionales del adaptador. El resultado positivo de cada una de estas pruebas se consignará en un certificado (270).

7.2. Certificado funcional

- ADA_038 Se entregará al fabricante del adaptador un certificado funcional del adaptador o del aparato de control provisto de un adaptador una vez superadas las siguientes pruebas funcionales mínimas.

Nº	Prueba	Descripción	Condiciones correspondientes
1.	Examen administrativo		
1.1.	Documentación	Corrección de la documentación del adaptador	
2.	Inspección visual		
2.1.	Conformidad del adaptador con la documentación		
2.2.	Identificación/inscripciones del adaptador		ADA_026, ADA_027
2.3.	Materiales del adaptador		163 a 167 ADA_025
2.4.	Precintos		ADA_017, ADA_018, ADA_035
3.	Pruebas funcionales		
3.1.	Inducción de los impulsos de velocidad al sensor de movimiento integrado		ADA_013
3.2.	Interconexión y adaptación de los impulsos de velocidad de entrada		ADA_011, ADA_012
3.3.	Precisión de la medición del movimiento		022 a 026
4.	Pruebas ambientales		
4.1.	Resultados de las pruebas del fabricante	Resultados de las pruebas ambientales del fabricante.	ADA_020, ADA_021, ADA_022, ADA_023, ADA_024
5.	EMC		
5.1.	Emisiones radiadas y susceptibilidad	Verificar cumplimiento de la Directiva 2006/28/CE	ADA_023
5.2.	Resultados de las pruebas del fabricante	Resultados de las pruebas ambientales del fabricante.	ADA_023

REGLAMENTO (CE) Nº 69/2009 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2009

que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera 1 (NIIF 1) y a la Norma Internacional de Contabilidad nº 39 (NIC 39)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

emisión de instrumentos de patrimonio a cambio de los instrumentos de patrimonio existentes de la dominante original.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1126/2008 de la Comisión ⁽²⁾, se adoptaron una serie de normas internacionales e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.

(2) En mayo de 2008, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) publicó las modificaciones de la NIIF 1 «Adopción por primera vez de las normas internacionales de información financiera» y la NIC 27 «Estados financieros separados y consolidados» — Coste de una inversión en una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada. Las modificaciones de la NIIF 1 permiten que una entidad que adopte por primera vez las NIIF utilice como coste atribuido de una inversión en una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada, bien el valor razonable en la fecha de transición de la entidad a las NIIF o el importe en libros en esa fecha según los PCGA anteriores. La definición del «método del coste» se elimina de la NIC 27, de modo que el inversor está obligado a reconocer como ingresos en sus estados financieros separados todos los dividendos recibidos de una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada, incluso aunque el dividendo se pague con cargo a reservas previas a la adquisición. Las modificaciones de la NIC 27 aclaran además cómo determinar el coste de una inversión con arreglo a la NIC 27 cuando una dominante reorganice la estructura operativa de su grupo mediante el establecimiento de una nueva entidad como su dominante y la nueva dominante obtenga el control de la dominante original mediante la

(3) La consulta con el Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) confirma que las modificaciones de la NIIF 1 y la NIC 27 cumplen los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1606/2002. De conformidad con la Decisión 2006/505/CE de la Comisión, de 14 de julio de 2006, por la que se crea un grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables que orientará a la Comisión sobre la objetividad y neutralidad de los dictámenes del Grupo consultivo europeo en materia de información financiera (EFRAG) ⁽³⁾, dicho grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables ha examinado el dictamen del EFRAG referente a la incorporación y ha asesorado a la Comisión acerca de su carácter equilibrado y objetivo.

(4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1126/2008 en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1126/2008 queda modificado como sigue:

- 1) La Norma Internacional de Información Financiera 1 (NIIF 1) «Adopción por primera vez de las normas internacionales de información financiera» queda modificada con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.
- 2) La Norma Internacional de Contabilidad nº 27 (NIC 27) «Estados financieros separados y consolidados» — Coste de una inversión en una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada queda modificada con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 29.11.2008, p.1

⁽³⁾ DO L 199 de 21.7.2006, p. 33.

- 3) La Norma Internacional de Contabilidad nº 18 (NIC 18), la NIC 21 y la NIC 36 quedan modificadas con arreglo a las modificaciones de la NIC 27, según figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Todas las empresas aplicarán las modificaciones de la NIIF 1 y la NIC 27, tal como figuran en el anexo del presente Regla-

mento, a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio posterior al 31 de diciembre de 2008.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2009.

Por la Comisión

Charlie McCREEVY

Miembro de la Comisión

ANEXO

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

NIIF 1 y NIC 27	Modificaciones de la NIIF 1 <i>Adopción por primera vez de las normas internacionales de información financiera</i> y la NIC 27 <i>Estados financieros separados y consolidados</i> — Coste de una inversión en una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada
-----------------	--

MODIFICACIONES DE LA NIIF 1 ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y LA NIC 27 ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y SEPARADOS

COSTE DE UNA INVERSIÓN EN UNA DEPENDIENTE, ENTIDAD CONTROLADA DE FORMA CONJUNTA O ASOCIADA

Modificaciones de la NIIF 1

Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera

Se añade el párrafo 13(ea) después del párrafo 13(e). Se añaden un encabezamiento y los párrafos 23A y 23B después del párrafo 23. Se modifican los párrafos 25A y 34C. Se añaden un encabezamiento y el párrafo 44A después del párrafo 44. Se añade el párrafo 47K después del párrafo 47J.

RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN

Exenciones en la aplicación de otras NIIF

13 Una entidad puede elegir utilizar una o más de las siguientes excepciones:

(a) ...

(ea) inversiones en dependientes, entidades controladas de forma conjunta y asociadas (párrafos 23A y 23B);

(f) ...

Inversiones en dependientes, entidades controladas de forma conjunta y asociadas

23A Cuando una entidad prepare estados financieros separados, la NIC 27 *Estados financieros consolidados y separados* requiere que contabilice sus inversiones en dependientes, entidades controladas de forma conjunta y asociadas de alguna de las formas siguientes:

(a) al coste, o

(b) de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*.

23B Si una entidad que adopta por primera vez las NIIF valora esta inversión al coste de acuerdo con el párrafo 23A (a), valorará esa inversión en su estado de situación financiera separado inicial elaborado según las NIIF mediante uno de los siguientes importes:

(a) El coste determinado de acuerdo con la NIC 27 o

(b) el coste atribuido. El coste atribuido de esta inversión será su:

(i) valor razonable de sus estados financieros separados (determinado de acuerdo con la NIC 39) en la fecha de transición de la entidad a las NIIF o

(ii) el importe en libros en esa fecha según los PCGA anteriores.

Una entidad que adopta por primera vez las NIIF puede elegir entre los apartados (i) o (ii) anteriores para valorar sus inversiones en cada dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada que haya optado por valorar utilizando el coste atribuido.

Designación de instrumentos financieros reconocidos previamente

25A La NIC 39 permite...

Excepciones a la aplicación retroactiva de otras NIIF

Participaciones no dominantes

34C Una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicará los siguientes requerimientos de la NIC 27 (modificada en 2008)...

PRESENTACIÓN E INFORMACIÓN A REVELAR

Uso del coste atribuido para inversiones en dependientes, entidades controladas de forma conjunta y asociadas

44A De forma análoga, si una entidad utiliza un coste atribuido en su estado de situación financiera inicial según las NIIF para una inversión en una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada en sus estados financieros separados (véase el párrafo 23B), los estados financieros separados iniciales según las NIIF de la entidad revelarán:

(a) la suma del coste atribuido de esas inversiones para las que el coste atribuido es su importe en libros según los PCGA anteriores;

- (b) la suma del coste atribuido de esas inversiones para las que el coste atribuido es su valor razonable; y
- (c) el ajuste agregado al importe en libros presentado según los PCGA anteriores.

FECHA DE VIGENCIA

- 47K *Coste de una inversión en una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada* (Modificaciones de la NIIF 1 y NIC 27), emitida en mayo de 2008, añadió los párrafos 13(ea), 23A, 23B y 44A. Una entidad aplicará esos párrafos para ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase los párrafos en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

Modificaciones de la NIC 27

Estados financieros consolidados y separados (modificada por Mejoras de las NIIF en mayo de 2008)

En el párrafo 4, se elimina la referencia al «método del coste». Después del párrafo 38, se añaden los párrafos 38A a 38C. Después del párrafo 45A, se añaden los párrafos 45B a 45C.

DEFINICIONES

[Se suprime la referencia al «método del coste».]

CONTABILIZACIÓN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS DE LAS INVERSIONES EN DEPENDIENTES, ENTIDADES CONTROLADAS DE FORMA CONJUNTA Y ASOCIADAS

- 38A Una entidad reconocerá un dividendo procedente de una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada en el resultado en sus estados financieros separados cuando surja el derecho a recibirlo.

- 38B Cuando una dominante reorganice la estructura de su grupo mediante el establecimiento de una nueva entidad como su dominante de forma que satisfaga los siguientes criterios:

- (a) la nueva dominante obtiene el control de la dominante original mediante la emisión de instrumentos de patrimonio a cambio de los instrumentos de patrimonio existentes de la dominante original;
- (b) los activos y pasivos del nuevo grupo y del grupo original son los mismos inmediatamente antes y después de la reorganización; y
- (c) los propietarios de la dominante original antes de la reorganización tienen la misma participación relativa y absoluta en los activos netos del grupo original y del nuevo grupo inmediatamente antes y después de la reorganización

y la nueva dominante contabilice en sus estados financieros separados sus inversiones en la dominante original de acuerdo con el párrafo 38(a), la nueva dominante valorará el coste al importe en libros de su participación en las partidas del patrimonio neto incluidas en los estados financieros separados de la dominante original en la fecha de la reorganización.

- 38C De forma análoga, una entidad que no sea una dominante puede establecer una nueva entidad como su dominante de forma que satisfaga los criterios del párrafo 38B. Los requerimientos del párrafo 38B se aplicarán igualmente a estas reorganizaciones. En estos casos, las referencias a «dominante original» y «grupo original» son a la «entidad original».

FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN

- 45B *Coste de una inversión en una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada* (Modificaciones de la NIIF 1 y NIC 27), emitida en mayo de 2008, eliminó del párrafo 4 la definición del método del coste y añadió el párrafo 38A. Una entidad aplicará esas modificaciones prospectivamente a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase estos cambios en un ejercicio anterior, revelará este hecho y aplicará, al mismo tiempo, las modificaciones correspondientes de las NIC 18, NIC 21 y NIC 36.

- 45C *Coste de una inversión en una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada* (Modificaciones de la NIIF 1 y NIC 27), emitida en mayo de 2008, añadió los párrafos 38B y 38C. Una entidad aplicará esas modificaciones prospectivamente a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Además, una entidad puede optar por aplicar los párrafos 38B y 38C retroactivamente a reorganizaciones anteriores que queden dentro del alcance de dichos párrafos. Sin embargo, si una entidad reexpresa cualquier reorganización para cumplir con el párrafo 38B o 38C, reexpresará todas las reorganizaciones posteriores que queden dentro del alcance de estos párrafos. Si una entidad aplicase el párrafo 38B o 38C en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

Apéndice

Modificaciones de otras NIIF

Las entidades aplicarán las siguientes modificaciones de las NIC 18, NIC 21 y NIC 36 cuando apliquen las modificaciones correspondientes de los párrafos 4 y 38A y NIC 27.

NIC 18 Ingresos ordinarios

A1 La NIC 18 se modifica como se describe a continuación.

El párrafo 32 se modifica y se añade el párrafo 38 de la forma siguiente:

32 Cuando se cobren intereses de una inversión, y parte de los mismos se hayan devengado con anterioridad a su adquisición, éstos se distribuirán entre los periodos anterior y posterior a la adquisición; únicamente se reconocerán como ingresos ordinarios la parte que corresponda al periodo posterior a la adquisición.

38 *Coste de una inversión en una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada* (Modificaciones de la NIIF 1 *Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* y NIC 27 *Estados financieros consolidados y separados*), emitidos en mayo de 2008, añadieron el párrafo 32. Una entidad aplicará esas modificaciones prospectivamente a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicara a ejercicios anteriores las modificaciones correspondientes de los párrafos 4 y 38A de la NIC 27 a ejercicios anteriores, aplicará al mismo tiempo, las modificaciones del párrafo 32.

NIC 21 Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera

A2 En la NIC 21, el párrafo 49 se modifica de la forma siguiente:

49 Una entidad puede disponer de la totalidad o parte de su participación en un negocio en el extranjero mediante su venta, liquidación, devolución del capital aportado o abandono total de la entidad o de parte de la misma. Una rebaja del importe en libros de un negocio en el extranjero, debido a sus propias pérdidas o a un deterioro de valor reconocido por el inversor, no constituye una venta o disposición por otra vía parcial. Por consiguiente, en el momento de una rebaja de valor no se reclasificará en resultados parte alguna de las ganancias o pérdidas del negocio en el extranjero reconocidas en otro resultado global.

NIC 36 Deterioro del valor de los activos

A3 En la NIC 36, después del párrafo 12(g), se añade un encabezamiento y el subpárrafo (h). Después del párrafo 140C, se añade el párrafo 140D.

12 Al evaluar si existe algún indicio de que pueda haberse deteriorado el valor de un activo, una entidad considerará, como mínimo, los siguientes indicios:

...

Dividendos procedentes de dependientes, entidades controladas de forma conjunta o asociadas

(h) para una inversión en una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada, el inversor reconoce un dividendo procedente de la inversión y existe evidencia de que:

(i) el importe en libros de la inversión en los estados financieros separados supera el importe en libros en los estados financieros consolidados de los activos netos de la entidad en que se ha invertido, incluyendo el fondo de comercio asociado; o

(ii) el dividendo supera el resultado global total de la dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada en el ejercicio en que éste se ha acordado.

140D *Coste de una inversión en una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada* (Modificaciones de la NIIF 1 *Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* y NIC 27), emitido en mayo de 2008, añadió el párrafo 12(h). Una entidad aplicará esas modificaciones prospectivamente a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicara las modificaciones correspondientes de los párrafos 4 y 38A de la NIC 27 a ejercicios anteriores, aplicará al mismo tiempo, la modificación del párrafo 12(h).

REGLAMENTO (CE) Nº 70/2009 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2009

que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las Mejoras de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1126/2008 de la Comisión ⁽²⁾, se adoptaron una serie de normas internacionales e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.
- (2) En mayo de 2008, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) publicó las Mejoras de las Normas Internacionales de Información Financiera, en lo sucesivo «las Mejoras», en el marco del proceso anual de mejora destinado a racionalizar y clarificar las normas internacionales de contabilidad. Las Mejoras incluyen 35 modificaciones de las normas internacionales de contabilidad existentes, divididas en dos partes. La parte I contiene modificaciones que suponen cambios contables en la presentación, el reconocimiento o la valoración, en tanto que la parte II se refiere a cambios terminológicos o enmiendas en la redacción.
- (3) La consulta con el Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) confirma que las Mejoras cumplen los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1606/2002. De conformidad con la Decisión 2006/505/CE de la Comisión, de 14 de julio de 2006, por la que se crea un grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables que orientará a la Comisión sobre la objetividad y neutralidad de los dictámenes del Grupo consultivo europeo en materia de información financiera (EFRAG) ⁽³⁾, dicho grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables ha examinado el dictamen del EFRAG referente a la incorporación y ha asesorado a la Comisión acerca de su carácter equilibrado y objetivo.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1126/2008 en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1126/2008 queda modificado como sigue:

- 1) La Norma Internacional de Información Financiera 5 (NIIF 5) queda modificada con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.
- 2) La Norma Internacional de Contabilidad nº 1 (NIC 1), la NIC 8, la NIC 10, la NIC 16, la NIC 19, la NIC 20, la NIC 23, la NIC 27, la NIC 28, la NIC 29, la NIC 31, la NIC 34, la NIC 36, la NIC 38, la NIC 39, la NIC 40 y la NIC 41 quedan modificadas con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.
- 3) La NIIF 1 se modifica de conformidad con las modificaciones de la NIIF 5, tal como figuran en el anexo del presente Reglamento.
- 4) La NIC 7 se modifica de conformidad con las modificaciones de la NIC 16, tal como figuran en el anexo del presente Reglamento.
- 5) La NIIF 7 y la NIC 32 se modifican de conformidad con las modificaciones de la NIC 28 y la NIC 31, tal como figuran en el anexo del presente Reglamento.
- 6) La NIC 16 se modifica de conformidad con las modificaciones de la NIC 40, tal como figuran en el anexo del presente Reglamento.
- 7) La NIC 41 se modifica de conformidad con las modificaciones de la NIC 20, tal como figuran en el anexo del presente Reglamento.
- 8) La NIIF 5, la NIC 2 y la NIC 36 se modifican de conformidad con las modificaciones de la NIC 41, tal como figuran en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 29.11.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 21.7.2006, p. 33.

Artículo 2

Todas las empresas aplicarán las modificaciones de las normas mencionadas en el artículo 1, punto 2 y puntos 4 a 8, a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio posterior al 31 de diciembre de 2008.

Todas las empresas aplicarán las modificaciones de las normas mencionadas en el artículo 1, puntos 1 y 3, a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio posterior al 30 de junio de 2009.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 23 de enero de 2009.

Por la Comisión

Charlie McCREEVY

Miembro de la Comisión

ANEXO

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

	Mejoras de las Normas Internacionales de Información Financiera
--	---

MEJORAS DE LAS NORMAS E INTERPRETACIONES**PARTE I****Modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera 5*****Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas***

Se añaden los párrafos 8A, 36A y 44C.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS NO CORRIENTES (O GRUPOS ENAJENABLES DE ELEMENTOS) MANTENIDOS PARA LA VENTA

- 8A Cuando se cumplan los criterios establecidos en los párrafos 6 a 8, una entidad que esté comprometida en un plan de venta que implique la pérdida de control de una dependiente clasificará todos los activos y pasivos de esa dependiente como mantenidos para la venta, independientemente de que la entidad retenga después de la venta una participación no dominante en su anterior dependiente.

Presentación de actividades interrumpidas

- 36A Cuando la dependiente sea un grupo enajenable de elementos que cumpla la definición de una actividad interrumpida de acuerdo con el párrafo 32, una entidad que esté comprometida con un plan de venta que implique la pérdida de control de una dependiente revelará la información requerida en los párrafos 33 a 36.

FECHA DE VIGENCIA

- 44C Los párrafos 8A y 36A se añadieron mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitidos en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Sin embargo, una entidad no aplicará las modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen antes del 1 de julio de 2009 a menos que aplique también la NIC 27 (modificada en mayo de 2008). Si una entidad aplicase estas modificaciones antes del 1 de julio de 2009, revelará este hecho. Una entidad aplicará las modificaciones de forma prospectiva desde la fecha en que aplicó por primera vez la NIIF 5, sujeta a las disposiciones transitorias establecidas en el párrafo 45 de la NIC 27 (modificada en mayo de 2008).

Apéndice de las modificaciones de la NIIF 5**Modificaciones de la NIIF 1**

Las entidades aplicarán estas modificaciones de la NIIF 1 cuando apliquen las modificaciones correspondientes de la NIIF 5.

NIIF 1 Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera

Se modifica el párrafo 34C(c) y se añade el párrafo 47L.

RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN**Excepciones a la aplicación retroactiva de otras Normas e Interpretaciones*****Participaciones no dominantes***

- 34C Un entidad que adopte por primera vez las NIIF aplicará los siguientes requerimientos de la NIC 27 *Estados financieros consolidados y separados* (modificada en 2008) de forma prospectiva desde la fecha de transición a las NIIF:

(a) ...

(c) los requerimientos de los párrafos 34 a 37 para la contabilización de una pérdida de control sobre una dependiente, y los requerimientos relacionados del párrafo 8A de la NIIF 5.

...

FECHA DE VIGENCIA

- 47L El párrafo 34C se modificó mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si una entidad aplicase la NIC 27 (modificada en 2008) a ejercicios anteriores, las modificaciones se aplicarán también a esos ejercicios.

Modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 1

Presentación de estados financieros (revisada en 2007)

Se modifican los párrafos 68 a 71. Se añade el párrafo 139C.

Estado de situación financiera

Activos corrientes

- 68 El ciclo normal de explotación de una entidad es el periodo entre la adquisición de los activos, que entran en el proceso productivo, y su realización en efectivo o equivalentes al efectivo. Cuando el ciclo normal de explotación no sea claramente identificable, se supondrá que su duración es de doce meses. Los activos corrientes incluyen activos (tales como existencias y deudores comerciales) que se venden, consumen o realizan, dentro del ciclo normal de la explotación, incluso cuando los mismos no se esperen realizar dentro de los doce meses siguientes al cierre del ejercicio sobre el que se informa. Los activos corrientes también incluyen activos que se mantienen fundamentalmente para negociar (incluyen ejemplos de activos financieros clasificados como mantenidos para negociar de acuerdo con la NIC 39) y la parte corriente de los activos financieros no corrientes.

Pasivos corrientes

- 71 Otros tipos de pasivos corrientes no se cancelan como parte del ciclo normal de explotación, pero se liquidarán dentro de los doce meses siguientes al cierre del ejercicio sobre el que se informa, o se mantienen fundamentalmente con propósitos de negociación. Son ejemplos de este tipo, los pasivos financieros clasificados como mantenidos para negociar de acuerdo con la NIC 39, los descubiertos bancarios, y la parte corriente de los pasivos financieros no corrientes, los dividendos a pagar, los impuestos sobre las ganancias y otras cuentas a pagar no comerciales. Los pasivos financieros que proporcionan financiación a largo plazo (es decir, no forman parte del capital circulante utilizado en el ciclo normal de explotación de la entidad), y que no deban liquidarse dentro de los doce meses siguientes al cierre del ejercicio sobre el que se informa, son pasivos no corrientes, sujetos a lo dispuesto en los párrafos 74 y 75.

TRANSICIÓN Y FECHA DE VIGENCIA

- 139C Los párrafos 68 y 71 se modificaron mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en ejercicios anteriores, revelará el hecho.

Modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 16

Inmovilizado material

Se modifican los párrafos 6 y 69. Se añaden los párrafos 68A y 81D.

DEFINICIONES

- 6 Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

...

Importe recuperable es el mayor entre el valor razonable menos los costes de venta de un activo y su valor de uso.

...

BAJA EN CUENTAS

- 68A Sin embargo, una entidad que, en el curso de sus actividades ordinarias, venda rutinariamente elementos de inmovilizado material que se mantengan para arrendar a terceros, transferirá esos activos a existencias por su importe en libros cuando dejen de ser arrendados y se clasifiquen como mantenidos para la venta. El importe obtenido por la venta de esos activos se reconocerá como ingreso ordinario de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos ordinarios*. La NIIF 5 no se aplicará cuando los activos que sean mantenidos para la venta en el curso ordinario de la actividad se transfieran a existencias.
- 69 La enajenación o disposición por otra vía de un elemento de inmovilizado material puede llevarse a cabo de diversas formas (por ejemplo mediante la venta, realizando un contrato de arrendamiento financiero o por donación). Para determinar la fecha de enajenación o disposición por otra vía de una partida, una entidad aplicará los criterios establecidos en la NIC 18 para el reconocimiento de ingresos ordinarios por ventas de bienes. La NIC 17 se aplicará en caso de que la disposición del activo consista en una venta con arrendamiento posterior.

FECHA DE VIGENCIA

- 81D Se modificaron los párrafos 6 y 69 y se añadió el párrafo 68A mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio anterior, revelará este hecho y al mismo tiempo aplicará las modificaciones correspondientes de la NIC 7 *Estado de flujos de efectivo*.

Apéndice de las modificaciones de la NIC 16

Modificaciones de la NIC 7

Las entidades aplicarán estas modificaciones de la NIC 7 cuando apliquen las modificaciones correspondientes de la NIC 16.

NIC 7 Estado de flujos de efectivo

Se modifica el párrafo 14. Se añade el párrafo 55.

14 Flujos de efectivo ...

...

Algunas transacciones, tales como la venta de un elemento de inmovilizado material, pueden dar lugar a una pérdida o ganancia que se incluirá en el resultado reconocido. Los flujos de efectivo relacionados con estas transacciones son flujos de efectivo procedentes de actividades de inversión. Sin embargo, los pagos para elaborar o adquirir activos mantenidos para arrendar a terceros y que posteriormente se clasifiquen como mantenidos para la venta en los términos descritos en el párrafo 68A de la NIC 16 *Inmovilizado material*, son flujos de efectivo procedentes de actividades de explotación. Los cobros por el arrendamiento y posterior venta de esos activos, también se considerarán como flujos de efectivo procedentes de actividades de explotación.

FECHA DE VIGENCIA

55 El párrafo 14 se modificó mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase esta modificación en ejercicios anteriores, revelará este hecho y aplicará el párrafo 68A de la NIC 16.

Modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 19

Retribuciones a los empleados

Se modifican los párrafos 7, 8(b), 32B, 97, 98, 111 y 160. Se añaden los párrafos 111A y 159D.

DEFINICIONES

7 ...

Coste de los servicios pasados, es la variación en el valor actual de las obligaciones derivadas del plan por causa de los servicios prestados por los empleados en ejercicios anteriores, puesta de manifiesto en el ejercicio corriente por la introducción de nuevas prestaciones post-empleo, por la modificación de las ya existentes o por la introducción de prestaciones a largo plazo de otra naturaleza. El coste de servicios pasados puede ser positivo (cuando las prestaciones se introducen o cambian de forma que el valor actual de la obligación por prestaciones definidas se incrementa) o negativo (cuando las prestaciones existentes cambian de forma que el valor actual de la obligación por prestaciones definidas disminuye).

...

Otras prestaciones a los empleados a largo plazo, son retribuciones a los empleados (diferentes de las prestaciones post-empleo y de las indemnizaciones por cese) cuyo pago no ha de ser liquidado en el término de los doce meses siguientes al cierre del ejercicio en el que los empleados hayan prestado los servicios que les otorgan esas retribuciones.

...

Los rendimientos de los activos afectos al plan, son intereses, dividendos y otros ingresos ordinarios derivados de los activos afectos al plan, junto con las pérdidas o ganancias de esos activos, realizadas o no, menos los costes de administrar el plan (distintos de los incluidos en las hipótesis actuariales utilizadas para valorar la obligación por prestaciones definidas) y menos los impuestos propios del plan.

...

Las retribuciones a los empleados a corto plazo, son remuneraciones a los empleados (diferentes de las indemnizaciones por cese) cuyo pago ha de ser liquidado en el término de los doce meses siguientes al cierre del ejercicio en el que los empleados hayan prestado los servicios que les otorgan esas retribuciones.

RETRIBUCIONES A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO

8 Las retribuciones a los empleados a corto plazo comprenden partidas tales como:

(b) permisos retribuidos a corto plazo (tales como los derechos por permisos remunerados o los permisos remunerados por enfermedad), cuando se espere que éstos deban liquidarse dentro de los doce meses siguientes al cierre del ejercicio en el que los empleados hayan prestado los servicios que les otorgan los derechos correspondientes;

PRESTACIONES POST-EMPLEO: DISTINCIÓN ENTRE PLANES DE APORTACIONES DEFINIDAS Y PLANES DE PRESTACIONES DEFINIDAS

Planes multiempresariales de prestaciones

- 32B La NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes* requiere que la entidad revele información sobre algunos pasivos contingentes. En el contexto de un plan multiempresarial de prestaciones, puede surgir pasivos contingentes, por ejemplo, por causa de:

(a) ...

PRESTACIONES POST-EMPLEO: PLANES DE PRESTACIONES DEFINIDAS

Coste de los servicios pasados

- 97 El coste de los servicios pasados surge cuando una entidad introduce un plan de prestaciones definidas que atribuye prestaciones a servicios pasados o cambia las prestaciones a pagar dentro de un plan ya existente. Estos cambios tienen como contrapartida los servicios prestados por los empleados en el periodo en que se consolida el derecho irrevocable a recibir las prestaciones correspondientes. Por tanto, la entidad reconocerá el coste de los servicios pasados a lo largo de ese periodo, con independencia de que el coste se refiera a servicios prestados por los empleados en ejercicios anteriores. La entidad valorará el coste de los servicios pasados como la variación en el pasivo procedente de la modificación (véase el párrafo 64). Los costes de servicios pasados negativos surgen cuando una entidad modifica las prestaciones atribuibles a servicios pasados, de forma que el valor actual de la obligación por prestaciones definidas disminuye.

- 98 En el coste de los servicios pasados se excluye:

- (a) el efecto sobre el importe de la obligación de pagar las prestaciones por servicios de años anteriores, de las diferencias entre los incrementos reales de los salarios y los incrementos previamente asumidos como hipótesis (no surgen costes de los servicios pasados, puesto que las hipótesis actuariales deben tener en consideración los sueldos proyectados);
- (b) infra o sobreestimaciones de los incrementos discrecionales de las pensiones cuando una entidad tenga una obligación implícita de conceder tales aumentos (no existe coste de los servicios pasados porque las hipótesis actuariales deben tener en consideración dichos aumentos);
- (c) estimaciones de mejoras en las prestaciones que procedan de ganancias actuariales que hayan sido reconocidas en los estados financieros, siempre que la entidad esté obligada por los términos formales del plan (o por una obligación implícita que supere esos términos) o por la legislación, a utilizar en favor de los participantes del plan los superávit del mismo, incluso si los incrementos en las prestaciones no han sido formalmente atribuidos [el aumento resultante en la obligación es una pérdida actuarial, no un coste de los servicios pasados, véase el párrafo 85(b)];
- (d) el incremento en las prestaciones consolidadas (o irrevocables) cuando, en ausencia de prestaciones nuevas o mejoradas, los empleados completan los requerimientos de irrevocabilidad (no existe coste de los servicios pasados porque la entidad reconoció el coste estimado de las prestaciones como coste de los servicios del ejercicio corriente, a medida que los servicios correspondientes fueron prestados); y
- (e) el efecto de las modificaciones del plan que reducen las prestaciones por servicios futuros (una reducción).

Reducciones y liquidaciones del plan

- 111 Una reducción tiene lugar cuando una entidad:

- (a) se ha comprometido, de forma demostrable, a realizar una reducción significativa en el número de empleados cubiertos por un plan; o
- (b) modifica los plazos de un plan de prestaciones definidas de forma que un elemento significativo de los servicios futuros a prestar por los empleados actuales no seguirá siendo tenido en cuenta para el cómputo de las prestaciones, o será tenido en cuenta solo para prestaciones menores.

Una reducción puede surgir de un suceso aislado, tal como el cierre de una planta, la interrupción de una actividad o la terminación o suspensión de un plan, o una reducción en la medida en que futuros incrementos salariales se vinculen a las prestaciones a pagar por servicios pasados. Las reducciones a menudo están vinculadas con una reestructuración. Cuando este sea el caso, la entidad contabilizará una reducción al mismo tiempo que la reestructuración correspondiente.

- 111A Cuando una modificación de un plan reduzca las prestaciones, se considerará reducción únicamente el efecto de ésta por servicios futuros. El efecto de cualquier reducción por servicios pasados es un coste por servicios pasados negativo.

FECHA DE VIGENCIA

- 159D Se modificaron los párrafos 7, 8(b), 32B, 97, 98 y 111 y se añadió el párrafo 111A mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará las modificaciones de los párrafos 7, 8(b) y 32B, en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en ejercicios anteriores, revelará el hecho. Una entidad aplicará las modificaciones de los párrafos 97, 98, 111 y 111A a los cambios en las prestaciones que tengan lugar a partir del 1 de enero de 2009.
- 160 La NIC 8 se aplicará cuando una entidad cambie sus políticas contables para reflejar los cambios especificados en los párrafos 159 a 159D. Al aplicar esos cambios de forma retroactiva, como requiere la NIC 8, la entidad tratará estos cambios como si se hubieran aplicado al mismo tiempo que el resto de esta Norma. Como excepción, una entidad podrá revelar los importes requeridos en el párrafo 120A(p) en la medida en que éstos se determinen de forma prospectiva para cada ejercicio anual desde el primer ejercicio presentado en los estados financieros en los que la entidad aplique por primera vez las modificaciones del párrafo 120A.

Modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 20***Contabilización de las Subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas***

Se elimina el párrafo 37. Se añaden los párrafos 10A y 43.

SUBVENCIONES OFICIALES

- 10A El beneficio de un préstamo público a un tipo de interés inferior al del mercado se tratará como una subvención oficial. El préstamo se reconocerá y valorará de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*. El beneficio del tipo de interés inferior al del mercado se valorará como la diferencia entre el importe en libros inicial del préstamo determinado conforme a la NIC 39, y el importe recibido. El beneficio se contabilizará de acuerdo con esta Norma. Al identificar los costes que pretenden compensar los beneficios del préstamo, la entidad tendrá en cuenta las condiciones y obligaciones que hayan sido cumplidas, o deban cumplirse.

AYUDAS PÚBLICAS

- 37 [Eliminado]

FECHA DE VIGENCIA

- 43 Se eliminó el párrafo 37 y se añadió el párrafo 10A mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones de forma prospectiva a los préstamos públicos recibidos en los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

Modificación de la Norma Internacional de Contabilidad 23***Costes por préstamos (revisada en 2007)***

Se modifica el párrafo 6. Se añade el párrafo 29A.

DEFINICIONES

- 6 Los costes por préstamos pueden incluir:
- (a) el gasto por intereses calculado utilizando el método del tipo de interés efectivo de la forma descrita en la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y valoración*;
 - (b) [eliminado]
 - (c) [eliminado]
 - (d) las cargas financieras relativas a los arrendamientos financieros reconocidos de acuerdo con la NIC 17 *Arrendamientos*; y
 - (e) las diferencias de cambio procedentes de préstamos en moneda extranjera en la medida en que se consideren como ajustes de los costes por intereses.

FECHA DE VIGENCIA

- 29A El párrafo 6 fue modificado por el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

Modificación de la Norma Internacional de Contabilidad 27

Estados financieros consolidados y separados

Se modifica el párrafo 37. Se añade el párrafo 43A.

CONTABILIZACIÓN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS DE LAS INVERSIONES EN DEPENDIENTES, ENTIDADES CONTROLADAS DE FORMA CONJUNTA Y ASOCIADAS

37 Cuando una entidad elabore estados financieros separados, contabilizará las inversiones en dependientes, entidades controladas de forma conjunta y asociadas:

- (a) al coste, o
- (b) de conformidad con la NIC 39.

La entidad aplicará el mismo tratamiento contable a cada categoría de inversión. Las inversiones contabilizadas al coste se reconocerán de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas* en aquellos casos en que éstas se clasifiquen como mantenidas para la venta (o se incluyan en un grupo enajenable de elementos que se clasifique como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5. En estas circunstancias, no se modificará la valoración de las inversiones contabilizadas de acuerdo con la NIC 39.

FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN

43A El párrafo 37 fue modificado por el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esa modificación en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009, de forma prospectiva desde la fecha en que aplique por primera vez la NIIF 5. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

Modificación de la Norma Internacional de Contabilidad 28

Inversiones en asociadas

Se modifican los párrafos 1 y 33 y el encabezamiento sobre el párrafo 41. Se añade el párrafo 41C.

ALCANCE

1 Esta Norma se aplicará al contabilizar las inversiones en asociadas. No obstante, no será de aplicación a las inversiones en asociadas mantenidas por:

- (a) organizaciones de capital riesgo, o
- (b) instituciones de inversión colectiva, fondos de inversión u otras entidades similares, entre las que se incluyen los fondos de seguro ligados a inversiones

que desde su reconocimiento inicial hayan sido designadas como al valor razonable con cambios en resultados o se hayan clasificado como mantenidas para negociar contabilizadas de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*. Estas inversiones se valorarán al valor razonable, de acuerdo con la NIC 39, y los cambios en el mismo se reconocerán en el resultado del ejercicio en que tengan lugar dichos cambios. Una entidad que mantenga una inversión de esa naturaleza revelará la información requerida en el párrafo 37(f).

APLICACIÓN DEL MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN

Pérdidas por deterioro del valor

33 El fondo de comercio que forma parte del importe en libros de una inversión en una asociada no se reconocerá por separado de la misma, tampoco se comprobará su deterioro por separado, de conformidad con los requerimientos para la comprobación del deterioro del fondo de comercio de la NIC 36 *Deterioro del valor de los activos*. En su lugar, se comprobará el deterioro del valor para la totalidad del importe en libros de la inversión, de acuerdo con la NIC 36 como si fuera un solo activo, mediante la comparación de su importe recuperable (el mayor de entre el valor de uso y el valor razonable, menos los costes de venta) con su importe en libros, siempre que la aplicación de los requerimientos de la NIC 39 indiquen que la inversión puede haberse deteriorado. Una pérdida por deterioro de valor reconocida en esas circunstancias no se asignará a ningún activo, incluyendo el fondo de comercio, que forme parte del importe en libros de la inversión en la asociada. Por consiguiente, las reversiones de esa pérdida por deterioro de valor se reconocerán de acuerdo con la NIC 36 en la medida en que el importe recuperable de la inversión se incremente con posterioridad. Para determinar el valor de uso de la inversión, una entidad estimará:

- (a) ...

FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN

- 41C El párrafo 1 y 33 fueron modificados mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio anterior, revelará ese hecho y aplicará para ese ejercicio anterior las modificaciones del párrafo 3 de la NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*, el párrafo 1 de la NIC 31 y el párrafo 4 de la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación* emitida en mayo de 2008. Se permite que una entidad aplique las modificaciones de forma prospectiva.

Modificación de la Norma Internacional de Contabilidad 31***Participaciones en negocios conjuntos***

Se modifican los párrafos 1 y el encabezamiento sobre el párrafo 58. Se añade el párrafo 58B.

ALCANCE

- 1 Esta Norma se aplicará al contabilizar las participaciones en negocios conjuntos y para informar en los estados financieros sobre los activos, pasivos, ingresos y gastos de los partícipes e inversores, con independencia de las estructuras o formas que adopten las actividades de los negocios conjuntos. No obstante, no será de aplicación en las participaciones en entidades controladas de forma conjunta mantenidas por:

- (a) entidades de capital riesgo, o
- (b) instituciones de inversión colectiva, fondos de inversión u otras entidades similares, entre las que se incluyen los fondos de seguro ligados a inversiones

que desde su reconocimiento inicial se designen para ser contabilizadas al valor razonable con cambios en resultados, o se clasifiquen como mantenidas para negociar contabilizadas de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*. Estas inversiones se valorarán al valor razonable, de acuerdo con la NIC 39, y los cambios en el mismo se reconocerán en el resultado del ejercicio en que tengan lugar dichos cambios. Un partícipe que mantenga una inversión de esa naturaleza revelará la información requerida en los párrafos 55 y 56.

FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN

- 58B El párrafo 1 fue modificado por el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio anterior, revelará ese hecho y aplicará para ese ejercicio anterior las modificaciones del párrafo 3 de la NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*, el párrafo 1 de la NIC 28 y el párrafo 4 de la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación* emitida en mayo de 2008. Se permite que una entidad aplique las modificaciones de forma prospectiva.

Apéndice de las Modificaciones de la NIC 28 y NIC 31**Modificaciones de otras Normas e Interpretaciones**

Las entidades aplicarán las modificaciones de la NIIF 7 y NIC 32 incluidas en este apéndice cuando apliquen las modificaciones correspondientes de la NIC 28 y NIC 31.

NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*

Se modifica el párrafo 3(a). Se añade el párrafo 44D.

ALCANCE

- 3 Esta NIIF se aplicará por todas las entidades, a toda clase de instrumentos financieros, excepto a:
- (a) aquellas participaciones en dependientes, asociadas y negocios conjuntos, que se contabilicen de acuerdo con la NIC 27 *Estados financieros consolidados y separados*, la NIC 28 *Inversiones en asociadas* o la NIC 31 *Participaciones en negocios conjuntos*. No obstante, en algunos casos la NIC 27, la NIC 28 o la NIC 31 permiten que una entidad contabilice las participaciones en una dependiente, asociada o negocio conjunto aplicando la NIC 39; en esos casos, las entidades aplicarán los requerimientos de esta Norma. Las entidades aplicarán también esta Norma a todos los derivados vinculados a las participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos, a menos que el derivado cumpla la definición de un instrumento de patrimonio de la NIC 32.

FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN

- 44D El párrafo 3(a) fue modificado por el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio anterior, revelará ese hecho y aplicará en ese ejercicio las modificaciones del párrafo 1 de la NIC 28, el párrafo 1 de la NIC 31 y el párrafo 4 de la NIC 32 emitida en mayo de 2008. Se permite que una entidad aplique las modificaciones de forma prospectiva.

NIC 32 Instrumentos financieros: Presentación

Se modifican los párrafos 4(a) y el encabezamiento sobre el párrafo 96. Se añade el párrafo 97D.

ALCANCE

- 4 Esta Norma se aplicará por todas las entidades a toda clase de instrumentos financieros, excepto a:
- (a) aquellas participaciones en dependientes, asociadas y negocios conjuntos, que se contabilicen de acuerdo con la NIC 27 *Estados financieros consolidados y separados*, NIC 28 *Inversiones en asociadas*, y NIC 31 *Participaciones en negocios conjuntos*. No obstante, en algunos casos la NIC 27, la NIC 28 o la NIC 31 permiten que una entidad contabilice las participaciones en una dependiente, asociada o negocio conjunto aplicando la NIC 39; en esos casos, las entidades aplicarán los requerimientos de esta Norma. Las entidades aplicarán también esta Norma a todos los derivados vinculados a participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos.

FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN

- 97D El párrafo 4 fue modificado por el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio anterior, revelará ese hecho y aplicará en ese ejercicio anterior las modificaciones del párrafo 3 de la NIIF 7, el párrafo 1 de la NIC 28 y el párrafo 1 de la NIC 31 emitida en mayo de 2008. Se permite que una entidad aplique las modificaciones de forma prospectiva.

Modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 29***Información financiera en economías hiperinflacionarias***

Se modifican los párrafos 6, 15 y 19. Estas modificaciones se aplicarán a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada.

LA REEXPRESIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

- 6 Las entidades que elaboren estados financieros sobre la hipótesis contable del coste histórico lo harán de esta forma, independientemente de los cambios en el nivel general de precios o del incremento de precios específicos de los pasivos o activos reconocidos. Las excepciones a esto son aquellos activos y pasivos para los que se requiera que la entidad los valore a valor razonable, o para los que ella misma elija hacerlo. Por ejemplo, el inmovilizado material puede ser revalorizado a valor razonable y los activos biológicos generalmente se requiere que sean valorados por su valor razonable. No obstante, algunas entidades presentan sus estados financieros basados en el método del coste corriente que refleja los efectos de los cambios en los precios específicos de los activos poseídos.
- 15 La mayoría de los activos no monetarios se registran al coste o al coste menos la depreciación; por ello se expresan en importes corrientes en su fecha de adquisición. El coste reexpresado de cada partida, o el coste menos la depreciación, se determina aplicando a su coste histórico y a la depreciación acumulada, la variación de un índice general de precios desde la fecha de adquisición hasta el cierre del ejercicio sobre el que se informa. Por ejemplo, el inmovilizado material, las existencias de materias primas y mercancías, el fondo de comercio, las patentes, las marcas y otros activos similares, se reexpresarán a partir de la fecha de su adquisición. Las existencias de productos en curso y de productos terminados se reexpresarán desde la fecha en que se incurrió en los costes de compra y transformación.
- 19 Cuando el importe reexpresado de una partida no monetaria exceda a su importe recuperable, se reducirá de acuerdo con las Normas e Interpretaciones apropiadas. Por ejemplo, los importes reexpresados del inmovilizado material, fondo de comercio, patentes y marcas se reducirán a su importe recuperable y los importes reexpresados de las existencias se reducirán a su valor neto realizable.

Modificación de la Norma Internacional de Contabilidad 36***Deterioro de valor de los activos***

Se modifica el párrafo 134(e). Se añade el párrafo 140C.

INFORMACIÓN A REVELAR***Estimaciones utilizadas para valorar el importe recuperable de las unidades generadoras de efectivo que contienen un fondo de comercio o activos intangibles con vidas útiles indefinidas***

- 134 La entidad revelará la información requerida en los apartados (a) hasta (f) siguientes para cada unidad generadora de efectivo (o grupo de unidades) para la que el importe en libros del fondo de comercio o de los activos intangibles con vidas útiles indefinidas, que se hayan distribuido a esa unidad (o grupo de unidades), sea significativo en comparación con el importe en libros total del fondo de comercio o de los activos intangibles con vidas útiles indefinidas de la entidad:

(e) Si el importe recuperable de la unidad (o grupo de unidades) estuviera basado en el valor razonable menos los costes de venta, la metodología empleada para determinar el valor razonable menos los costes de venta. Si el valor razonable menos los costes de venta no se hubiera determinado utilizando un precio de mercado observable para la unidad (grupo de unidades), se revelará también la siguiente información:

(i) una descripción de cada hipótesis clave sobre la cual la dirección hubiera basado su determinación del valor razonable menos los costes de venta. Hipótesis clave son aquellas a las que el importe recuperable de las unidades (o grupos de unidades) es más sensible.

(ii) Una descripción del enfoque utilizado por la dirección para determinar el valor (o valores) asignados a cada hipótesis clave, si dichos valores reflejan la experiencia pasada o, si procede, si son coherentes con las fuentes de información externas y, si no lo fueran, cómo y por qué difieren de la experiencia pasada o de las fuentes de información externas.

Si el valor razonable menos los costes de venta se determinase utilizando proyecciones de flujos de efectivo descontados, también se revelará la siguiente información:

(iii) El periodo en el que la dirección ha proyectado los flujos de efectivo.

(iv) La tasa de crecimiento utilizada para extrapolar las proyecciones de flujos de efectivo.

(v) El tipo o tipos de descuento aplicados a las proyecciones de flujos de efectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FECHA DE VIGENCIA

140C El párrafo 134(e) fue modificado por el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

Modificaciones a la Norma Internacional de Contabilidad 38

Activos intangibles

Se modifican los párrafos 69, 70 y 98. Se añaden los párrafos 69A y 130D.

RECONOCIMIENTO COMO GASTO

69 En algunos casos, se incurre en desembolsos para suministrar beneficios económicos futuros a una entidad, pero no se adquiere, ni se crea ningún activo, ni intangible ni de otro tipo que pueda ser reconocido como tal. En el caso del suministro de bienes, la entidad reconocerá estos desembolsos como un gasto, siempre que tenga un derecho a acceder a esos bienes. En el caso de suministro de servicios, la entidad reconocerá el desembolso como un gasto siempre que reciba los servicios. Por ejemplo, los desembolsos para investigación se reconocerán como un gasto en el momento en que se incurra en ellos (véase el párrafo 54), excepto en el caso de que se adquieran como parte de una combinación de negocios. Otros ejemplos de desembolsos que se reconocen como un gasto en el momento en que se incurra en ellos son:

(a) ...

(c) desembolsos por publicidad y actividades de promoción (incluyendo los catálogos para pedidos por correo).

(d) ...

69A Una entidad tiene un derecho de acceso a los bienes cuando los posea. De forma similar, tendrá un derecho de acceso a esos bienes si éstos han sido construidos por un proveedor de acuerdo con los términos de un contrato de suministro y la entidad puede exigir la entrega de los mismos a cambio de su pago. Los servicios se reciben cuando se prestan por un proveedor de acuerdo con un contrato de entrega a la entidad y no cuando la entidad los utiliza para prestar otro servicio, por ejemplo, para entregar un anuncio a clientes.

70 Cuando un pago por bienes se haya realizado antes de que la entidad obtenga un derecho de acceso a esos bienes, el párrafo 68 no impide que ésta reconozca el pago anticipado como un activo. De forma similar, cuando un pago por servicios se haya realizado antes de que la entidad reciba esos servicios, el párrafo 68 no impide que ésta reconozca el pago anticipado como un activo.

ACTIVOS INTANGIBLES CON VIDAS ÚTILES FINITAS

Periodo y método de amortización

- 98 Pueden utilizarse diferentes métodos de amortización para distribuir de forma sistemática el importe amortizable de un activo a lo largo de su vida útil. Entre estos métodos se encuentran el lineal, el de porcentaje constante sobre importe en libros o el de las unidades producidas. El método utilizado se seleccionará a partir del patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros esperados incorporados en el activo y se aplicará de forma coherente de ejercicio a ejercicio, a menos que se produzca una variación en los patrones esperados de consumo de dichos beneficios económicos futuros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FECHA DE VIGENCIA

- 130D Se modificaron los párrafos 69, 70 y 98 y se añadió el párrafo 69A mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

Modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 39***Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración***

Se modifican los párrafos 9, 73 y GA8. Se añaden los párrafos 50A y 108C.

DEFINICIONES

- 9 Los siguientes términos se utilizan en esta norma con los significados que a continuación se especifica:

...

Definiciones de las cuatro categorías de instrumentos financieros

Un *activo financiero* o un *pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados* es un activo financiero o un pasivo financiero que cumple alguna de las siguientes condiciones:

- (a) Se clasifica como mantenido para negociar. Un activo financiero o pasivo financiero se clasificará como mantenido para negociar si:
- (i) se adquiere o se incurre en él principalmente con el objetivo de venderlo o volver a comprarlo en un futuro inmediato;
 - (ii) en su reconocimiento inicial es parte de una cartera de instrumentos financieros identificados, que se gestionan conjuntamente y para la cual existe evidencia de un patrón real reciente de obtención de beneficios a corto plazo; o
 - (iii) es un derivado (excepto un derivado que sea un contrato de garantía financiera o haya sido designado como un instrumento de cobertura y cumpla las condiciones para ser eficaz).
- (b) ...

VALORACIÓN

Reclasificaciones

- 50A Los siguientes cambios en las circunstancias no son reclasificaciones para los propósitos del párrafo 50:

- (a) un derivado que fuera anteriormente designado como un instrumento de cobertura y cumpliera las condiciones para ser eficaz en una cobertura de flujo de efectivo o una cobertura de inversión neta que haya dejado de cumplir la condiciones para ser considerada como tal;
- (b) un derivado que haya pasado a ser un instrumento de cobertura designado y eficaz en una cobertura de flujo de efectivo o una cobertura de inversión neta;
- (c) activos financieros reclasificados cuando una entidad aseguradora modifique sus políticas contables de acuerdo con el párrafo 45 de la NIIF 4.

COBERTURAS

Instrumentos de cobertura*Instrumentos que cumplen los requisitos*

- 73 Para los propósitos de la contabilidad de coberturas, sólo los instrumentos que involucren a una parte externa a la entidad que informa (es decir, externa al grupo o entidad individual sobre la que se está informando) pueden ser designados como instrumentos de cobertura. Aunque las entidades individuales dentro de un grupo consolidado o las divisiones de una entidad puedan realizar operaciones de cobertura con otras entidades dentro del grupo o divisiones de la entidad, cualquiera de dichas transacciones intragrupo se eliminará en la consolidación. Por ello, estas operaciones de cobertura no cumplen los requisitos para la contabilidad de coberturas en los estados financieros consolidados del grupo. Sin embargo, pueden cumplir los requisitos para la contabilidad de coberturas en los estados financieros separados o individuales de entidades individuales dentro del grupo, siempre que sean externos a la entidad individual sobre la que se esté informando.

FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN

- 108C Se modificaron los párrafos 9, 73 y GA8 y se añadió el párrafo 50A mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Una entidad aplicará las modificaciones de los párrafos 9 y 50A a partir de la fecha y de la forma en que aplicó las modificaciones de 2005 descritas en el párrafo 105A. Se permite la aplicación anticipada de todas las modificaciones. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

Modificación de la guía de aplicación de la NIC 39***Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración***

DEFINICIONES (PÁRRAFOS 8 Y 9)

Tipo de interés efectivo

- GA8 Si una entidad revisa sus estimaciones de pagos o cobros, ajustará el importe en libros del activo financiero o pasivo financiero (o grupos de instrumentos financieros) para reflejar los flujos de efectivo reales y estimados ya revisados. La entidad calculará nuevamente el importe en libros computando el valor actual de los flujos de efectivo futuros estimados utilizando el tipo de interés efectivo original del instrumento financiero o, cuando proceda, el tipo de interés efectivo revisado calculado de acuerdo con el párrafo 92. El efecto del ajuste se reconocerá como ingreso o gasto en el resultado del ejercicio. Si un activo financiero se reclasifica de acuerdo con el párrafo 50B, 50D o 50E, y la entidad aumenta posteriormente sus estimaciones de cobros futuros como consecuencia del aumento de la recuperabilidad de los mismos, el efecto de dicho aumento se reconocerá como ajuste al tipo de interés efectivo a partir de la fecha del cambio de la estimación y no como ajuste al importe en libros del activo en la fecha de cambio de la estimación.

Modificaciones a la Norma Internacional de Contabilidad 40***Inversiones inmobiliarias***

Se modifican los párrafos 8, 9, 48, 53, 54 y 57. Se elimina el párrafo 22 y se añaden los párrafos 53A, 53B y 85B.

DEFINICIONES

- 8 Los siguientes casos son ejemplos de inversiones inmobiliarias:
- (a) ...
 - (e) inmuebles que están siendo construidos o mejorados para su uso futuro como inversiones inmobiliarias.
- 9 Los siguientes son ejemplos de partidas que no son inversiones inmobiliarias y que, por lo tanto, no se incluyen en el alcance de esta Norma:
- (a) ...
 - (d) [eliminado]
 - (e) ...

VALORACIÓN INICIAL

- 22 [Eliminado]

Modelo del valor razonable

- 48 En casos excepcionales, cuando una entidad adquiere por primera vez una inversión inmobiliaria (o cuando un inmueble existente se convierte por primera vez en inversión inmobiliaria, después de un cambio en su uso) puede existir evidencia clara de que la variación del rango de las estimaciones del valor razonable será muy alta y las probabilidades de los distintos resultados posibles serán muy difíciles de evaluar, de tal forma que la utilidad de una sola estimación del valor razonable queda invalidada. Esta situación podría indicar que el valor razonable del inmueble no podrá ser determinado con fiabilidad de una manera continua (véase el párrafo 53).

Incapacidad para determinar el valor razonable de forma fiable

- 53 Existe una presunción refutable de que una entidad podrá determinar, de forma fiable y continua, el valor razonable de una inversión inmobiliaria. Sin embargo, en casos excepcionales, cuando la entidad adquiriera por primera vez una inversión inmobiliaria (o cuando un inmueble existente se convierta por primera vez en inversión inmobiliaria después de un cambio en su uso) puede existir evidencia clara de que la entidad no va a poder determinar de forma fiable y continua el valor razonable de la inversión inmobiliaria. Esto surge cuando, y sólo cuando, no sean frecuentes las transacciones similares en el mercado, y no se pueda disponer de otras formas de estimar el valor razonable (por ejemplo, a partir de las proyecciones de flujos de caja descontados). Si una entidad estableciese que el valor razonable de una inversión inmobiliaria en construcción no se puede determinar con fiabilidad, pero espera que lo sea cuando finalice su construcción, valorará dicha inversión inmobiliaria en construcción por su coste hasta que pueda determinar su valor razonable de forma fiable o haya completado su construcción (lo que suceda en primer lugar). Si una entidad determinase que el valor razonable de una inversión inmobiliaria (distinta de una inversión inmobiliaria en construcción) no se puede establecer con fiabilidad de forma continuada, la entidad valorará dicha inversión inmobiliaria aplicando el modelo del coste de la NIC 16. Se supondrá que el valor residual de la inversión inmobiliaria es cero. La entidad aplicará la NIC 16 hasta la venta o disposición por otra vía de la inversión inmobiliaria.
- 53A Una vez que una entidad sea capaz de medir con fiabilidad el valor razonable de una inversión inmobiliaria en construcción que anteriormente haya sido valorada al coste, valorará dicho inmueble por su valor razonable. Una vez finalizada la construcción de ese inmueble, supondrá que el valor razonable puede valorarse con fiabilidad. Si no fuera el caso, de acuerdo con el párrafo 53, el inmueble se contabilizará utilizando el modelo del coste de acuerdo con la NIC 16.
- 53B La presunción de que el valor razonable de una inversión inmobiliaria en construcción puede valorarse con fiabilidad puede ser refutable solo en su reconocimiento inicial. Una entidad que haya valorado una partida de inversión inmobiliaria en construcción por su valor razonable no puede concluir que el valor razonable de dicha inversión inmobiliaria una vez terminada no puede determinarse con fiabilidad.
- 54 En casos excepcionales, cuando una entidad se vea forzada, por la razón dada en el párrafo 53, a valorar una inversión inmobiliaria utilizando el modelo del coste de acuerdo con la NIC 16, valorará el resto de sus inversiones inmobiliarias por su valor razonable, incluyendo las que estén en construcción. En estos casos, aunque una entidad puede utilizar el modelo del coste para una inversión inmobiliaria en particular, continuará contabilizando cada uno de los restantes inmuebles usando el modelo del valor razonable.

TRANSFERENCIAS

- 57 Se realizarán transferencias a, o de, inversiones inmobiliarias cuando, y solo cuando, exista un cambio en su uso, que se haya evidenciado por:
- (a) ...
 - (c) el fin de la ocupación por parte del dueño, en el caso de una transferencia de una instalación ocupada por el propietario a una inversión inmobiliaria; o
 - (d) el inicio de una operación de arrendamiento operativo a un tercero, en el caso de una transferencia de existencias a inversiones inmobiliarias;
 - (e) [eliminado]

FECHA DE VIGENCIA

- 85B Se modificaron los párrafos 8, 9, 48, 53, 54 y 57, se eliminó el párrafo 22 y se añadieron los párrafos 53A y 53B mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones de forma prospectiva en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite que una entidad aplique las modificaciones de las inversiones inmobiliarias en construcción desde una fecha anterior al 1 de enero de 2009 siempre que los valores razonables de dichas inversiones inmobiliarias en construcción fueran determinados en esas fechas. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio anterior, revelará este hecho y al mismo tiempo aplicará las modificaciones de los párrafos 5 y 81E de la NIC 16 *Inmovilizado material*.

Apéndice de las modificaciones de la NIC 40**Modificaciones de la NIC 16**

Las entidades aplicarán la modificación de la NIC 16 incluidas en este apéndice cuando apliquen las modificaciones correspondientes de la NIC 40.

NIC 16 Inmovilizado material

Se modifica el párrafo 5. Se añade el párrafo 81E.

- 5 Una entidad que utilice el modelo del coste para las inversiones inmobiliarias de acuerdo con la NIC 40 *Inversiones inmobiliarias*, utilizará el modelo del coste al aplicar esta Norma.

FECHA DE VIGENCIA

- 81E El párrafo 5 fue modificado mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones de forma prospectiva en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada siempre que también aplique las modificaciones de los párrafos 8, 9, 22, 48, 53, 53A, 53B, 54, 57 y 85B de la NIC 40. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

Modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 41***Agricultura***

Se modifican los párrafos 5, 6, 17, 20 y 21. Se añade el párrafo 60.

DEFINICIONES

Agricultura — Definiciones relacionadas

- 5 Los términos siguientes se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Actividad agrícola es la gestión, por parte de una entidad, de las transformaciones de carácter biológico y cosechas de activos biológicos, para destinarlos a la venta, para convertirlos en productos agrícolas o en otros activos biológicos adicionales.

...

- 6 La actividad agrícola abarca una gama de actividades diversas; por ejemplo el engorde del ganado, la silvicultura, los cultivos de plantas anuales o perennes, el cultivo en huertos y plantaciones, la floricultura y la acuicultura (incluyendo las piscifactorías). Entre esta diversidad se pueden encontrar ciertas características comunes:

(a) ...

(c) *Valoración del cambio.* Tanto el cambio cualitativo (por ejemplo adecuación genética, densidad, maduración, cobertura grasa, contenido proteínico y fortaleza de la fibra) como cuantitativo (por ejemplo, número de crías, peso, metros cúbicos, longitud o diámetro de la fibra y número de brotes) conseguido por la transformación biológica o cosecha, se valorará y controlará como una función rutinaria de la dirección.

RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN

- 17 Si existiera un mercado activo para un determinado activo biológico o para un producto agrícola en su ubicación y condición actuales, el precio de cotización en ese mercado será la base adecuada para la determinación del valor razonable de ese activo. Si una entidad tuviera acceso a diferentes mercados activos, usará el más relevante. Por ejemplo, si la entidad tuviera acceso a dos mercados activos diferentes, usará el precio existente en el mercado en el que espera operar.
- 20 En algunas circunstancias, pueden no estar disponibles precios o valores, determinados por el mercado, para un activo biológico en su condición actual. En tales casos, para establecer el valor razonable la entidad utilizará el valor actual de los flujos netos de efectivo esperados del activo, descontados a un tipo corriente definido por el mercado.
- 21 El objetivo del cálculo del valor actual de los flujos netos de efectivo esperados es determinar el valor razonable de un activo biológico en su ubicación y condición actuales. Una entidad considerará esto al determinar tanto los flujos de efectivo estimados, como el tipo de descuento adecuado a utilizar. En el cálculo del valor actual de los flujos de efectivo esperados, la entidad incluirá los flujos de efectivo netos que los partícipes del mercado esperarían que el activo generase en su mercado más relevante.

FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN

- 60 Se modificaron los párrafos 5, 6, 17, 20 y 21 y se eliminó el párrafo 14 mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones de forma prospectiva en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

PARTE II

Las modificaciones de la Parte II deberán aplicarse en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada.

Modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 8***Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores***

Se modifican los párrafos 7, 9 y 11.

POLÍTICAS CONTABLES

Selección y aplicación de las políticas contables

- 7 Cuando una Norma sea específicamente aplicable a una transacción, otro evento o condición, la política o políticas contables aplicadas a esa partida se determinarán aplicando la Norma concreta.
- 9 Las Normas e Interpretaciones se acompañan de guías que ayudan a las entidades a aplicar sus requerimientos. Todas estas guías señalan si son parte integrante de la Norma o Interpretación. Los apéndices que sean parte integrante de las Normas e Interpretaciones serán de obligado cumplimiento. Los apéndices que no sean parte integrante de las Normas o Interpretaciones no contienen requerimientos aplicables a los estados financieros.
- 11 Al realizar los juicios descritos en el párrafo 10, la dirección se referirá, en orden descendente, a las siguientes fuentes a la hora de considerar su aplicabilidad:
- (a) los requerimientos de las Normas e Interpretaciones que traten temas similares y relacionados; y
 - (b) las definiciones, criterios de reconocimiento y valoración establecidos para los activos, pasivos, ingresos y gastos en el *Marco Conceptual*.

Modificación de la Norma Internacional de Contabilidad 10***Hechos posteriores a la fecha del balance***

Se modifica el párrafo 13.

- 13 Si se acordase la distribución de los dividendos (esto es, si los dividendos han sido debidamente autorizados y no quedan a discreción de la entidad) después del cierre del ejercicio sobre el que se informa, pero antes de que los estados financieros hayan sido formulados, los dividendos no se reconocerán como un pasivo en la fecha de cierre, porque no existe una obligación en ese momento. Estos dividendos se revelarán en las notas a los estados financieros, de acuerdo con la NIC 1 *Presentación de estados financieros*.

Modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 20***Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas***

Se añade una nota al pie del título de la Norma por encima del párrafo 1, y se modifican los párrafos 2(b), 12 a 18, 20 a 22, 26, 27 y 32.

Nota al pie del título

- * Como parte del documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008 el Consejo modificó la siguiente terminología utilizada en esta Norma para ser coherente con otras Normas e Interpretaciones:
- (a) «ganancia imponible» se modificó como «ganancia imponible o pérdida fiscal»,
 - (b) «reconocido como ingreso/gasto» se modificó como «reconocido en el resultado del ejercicio»,
 - (c) «contabilizadas directamente en las participaciones/patrimonio neto de los accionistas» se modificó como «no reconocidas en el resultado del ejercicio», y
 - (d) «revisión de una estimación contable» se modificó como «cambio en una estimación contable».

ALCANCE

- 2 Esta Norma no se ocupa de:
- (a) los problemas especiales ... similar naturaleza.
 - (b) ayudas públicas que se conceden a la entidad en forma de ventajas que se materializan al calcular la ganancia imponible o pérdida fiscal, o que se determinan o limitan sobre la base de las obligaciones fiscales. Ejemplos de estos beneficios son las exenciones fiscales, los créditos fiscales por inversiones, las amortizaciones aceleradas y los tipos impositivos reducidos.

(c) participaciones de las Administraciones Públicas ... la entidad.

(d) ...

SUBVENCIONES OFICIALES

- 12 Las subvenciones oficiales se reconocerán en resultados sobre una base sistemática a lo largo de los ejercicios en los que la entidad reconozca como gasto los costes relacionados que la subvención pretende compensar.
- 13 Existen dos métodos para contabilizar las subvenciones oficiales: el método del capital, en el que las subvenciones no se reconocerán en el resultado del ejercicio, y el método de la renta, que reconoce las subvenciones en el resultado de uno o más ejercicios.
- 14 Aquéllos que defienden el método del capital argumentan lo siguiente:
- (a) las subvenciones oficiales son un recurso financiero, y deben tratarse como tales en el estado de situación financiera, en vez de reconocerse en el resultado del ejercicio para compensar las partidas de gastos que financian. Puesto que no se espera su devolución, estas subvenciones no deberían reconocerse en el resultado del ejercicio.
 - (b) resulta inapropiado reconocer las subvenciones oficiales en el resultado del ejercicio, puesto que no han sido generadas por la entidad, sino que representan un incentivo suministrado por el sector público sin que tengan relación con coste alguno.
- 15 Los siguientes son argumentos en defensa del método de la renta:
- (a) puesto que las subvenciones oficiales se reciben de una fuente distinta a los accionistas, no deberían reconocerse directamente en el patrimonio neto, sino que deberían reconocerse en los resultados durante los ejercicios adecuados.
 - (b) las subvenciones oficiales raramente son gratuitas. La entidad las obtiene tras cumplir ciertas condiciones y someterse a determinadas obligaciones. Por lo tanto, deberían reconocerse a lo largo de los ejercicios en los que la entidad reconozca como gasto los costes relacionados que la subvención pretende compensar.
 - (c) puesto que el impuesto sobre las ganancias y otros tributos son gastos, resulta lógico tratar de la misma forma a las subvenciones oficiales, ya que son una extensión de las políticas fiscales, que afectan al resultado del ejercicio.
- 16 Es fundamental para el método de la renta que las subvenciones oficiales se reconozcan sobre una base sistemática en el resultado a lo largo de los ejercicios en los que la entidad reconozca como gasto los costes relacionados que la subvención pretende compensar. El reconocimiento de las subvenciones oficiales en el resultado en el momento de su cobro, no está de acuerdo con la hipótesis contable del devengo (véase la NIC 1, *Presentación de estados financieros*), y únicamente podría ser aceptable cuando no exista otro criterio para distribuir la subvención entre ejercicios, distinto del aquél en el que se recibió.
- 17 En la mayoría de los casos, los ejercicios a lo largo de los que una entidad reconoce los costes o gastos relacionados con la subvención oficial se pueden establecer con facilidad. Así, las subvenciones que cubren gastos específicos se contabilizarán en el resultado del mismo ejercicio que los gastos correspondientes. De forma similar, las subvenciones relacionadas con activos que se amortizan, normalmente se contabilizarán en el resultado de los mismos ejercicios y en las mismas proporciones en los que se reconozca la depreciación de esos activos.
- 18 Las subvenciones relacionadas con activos que no se amortizan pueden requerir también el cumplimiento de ciertas obligaciones, y así, se reconocerán en el resultado de los ejercicios que soporten los costes necesarios para cumplir con dichas obligaciones. Por ejemplo, una subvención para terrenos puede estar condicionada a la construcción de un edificio en ellos, y podría ser apropiado reconocerla en resultados a lo largo de la vida útil de dicho edificio.
- 20 Una subvención oficial a recibir en compensación por gastos o pérdidas ya incurridos, o bien con el propósito de prestar apoyo financiero inmediato a la entidad, sin costes posteriores relacionados, se reconocerá en el resultado del ejercicio en que se convierta en exigible.

- 21 En ciertas circunstancias, una subvención oficial puede concederse con el propósito de dar apoyo financiero inmediato a una entidad, más que como incentivo para llevar a cabo desembolsos específicos. Estas subvenciones pueden estar destinadas a una entidad en concreto, y no a una categoría concreta de beneficiarios. Estas circunstancias pueden justificar el reconocimiento de las subvenciones en el resultado del ejercicio en el que la entidad cumpla las condiciones para recibirla, revelará además la correspondiente información para asegurar de que su efecto se comprenda claramente.
- 22 Una subvención oficial puede resultar exigible por una entidad como compensación de gastos o pérdidas incurridos en ejercicios anteriores. Estas subvenciones se reconocerán en el resultado del ejercicio en el que sean exigibles, y se revelará la correspondiente información para asegurar que su efecto se comprenda claramente.

Tratamiento de las subvenciones relacionadas con activos (o de capital)

- 26 Un método contabiliza las subvenciones como ingreso diferido que se reconoce en resultados sobre una base sistemática a lo largo de la vida útil del correspondiente activo.
- 27 El otro método deduce la subvención del cálculo del importe en libros del correspondiente activo. La subvención se reconoce en resultados a lo largo de la vida de un activo que se amortiza como una reducción del gasto por amortización.

Devolución de subvenciones oficiales

- 32 Una subvención que se convierta en reembolsable se contabilizará como un cambio en una estimación contable (véase la NIC 8, *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*). La devolución de una subvención relacionada con los ingresos, o de explotación, tendrá como contrapartida, en primer lugar, cualquier importe diferido contabilizado en relación con la subvención. En la medida en que el reembolso supere la cuantía diferida, o si ésta no existiese, la contrapartida del reembolso se reconocerá en el resultado del ejercicio. La devolución de una subvención relacionada con un activo, o de capital, se registrará como un aumento del importe en libros del activo, o como una reducción del saldo del importe diferido por la cuantía a reembolsar. La amortización acumulada que se hubiese reconocido en resultados hasta la fecha, en ausencia de la subvención, se registrará en el resultado del ejercicio.

Apéndice de las modificaciones de la NIC 20

Modificaciones de la NIC 41

Las entidades aplicarán la modificación de la NIC 41 incluidas en este apéndice cuando apliquen las modificaciones correspondientes de la terminología utilizada en la NIC 20.

NIC 41 Agricultura

Se modifican los párrafos 34 a 36.

SUBVENCIONES OFICIALES

- 34 Una subvención oficial incondicional, relacionada con un activo biológico que se valora a su valor razonable menos los costes estimados de venta, se reconocerá en el resultado del ejercicio cuando, y sólo cuando, tal subvención se convierta en exigible.
- 35 Si una subvención oficial relacionada con un activo biológico que se valora a su valor razonable menos los costes de venta está condicionada, incluyendo situaciones en las que la subvención requiere que una entidad no emprenda determinadas actividades agrícolas, la entidad reconocerá la subvención oficial en el resultado del ejercicio cuando, y sólo cuando, se hayan cumplido las condiciones ligadas a ella.
- 36 Los términos y las condiciones de las subvenciones oficiales pueden ser muy variadas. Por ejemplo, una subvención oficial puede requerir que una entidad trabaje la tierra en una ubicación determinada durante cinco años y exigir que la entidad devuelva toda la subvención si la trabaja durante un periodo inferior. En ese caso, la subvención oficial no se reconocerá en resultados hasta que hayan pasado los cinco años. Sin embargo, si los términos de la subvención permitiesen retener parte de la misma conforme al tiempo que haya pasado, la entidad reconocerá esa parte en resultados según el tiempo transcurrido.

Modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 29

Información financiera en economías hiperinflacionarias

Se añade una nota al pie del título de la Norma sobre el párrafo 1, y se modifican los párrafos 8, 14, 20, 28 y 34.

Nota al pie del título

- * Como parte del documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008, el Consejo cambió los términos utilizados en la NIC 29 para ser coherentes con otras Normas de la forma siguiente: (a) «valor de mercado» se modificó como «valor razonable», y (b) «resultados de explotación» y «resultado neto» se modificaron como «resultado del ejercicio».

LA REEXPRESIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

- 8 Los estados financieros de una entidad cuya moneda funcional sea la de una economía hiperinflacionaria independientemente de si están basados en el método del coste histórico o en el método del coste corriente, deberán expresarse en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del ejercicio sobre el que se informa. Tanto las cifras comparativas correspondientes al ejercicio anterior, requeridas por la NIC 1 *Presentación de estados financieros* (revisada en 2007) como la información referente a ejercicios anteriores, deberán también expresarse en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del ejercicio sobre el que se informa. Para presentar los importes comparativos en una moneda de presentación diferente, se aplicarán los párrafos 42(b) y 43 de la NIC 21 *Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera*.

Estados financieros a coste histórico

Estado de situación financiera

- 14 Todos los demás activos y pasivos son de carácter no monetario. Algunas partidas no monetarias se contabilizarán según sus valores corrientes en la fecha del cierre del ejercicio sobre el que se informa, tales como el valor neto realizable o el valor razonable, de forma que no es necesario reexpresarlas. Todos los demás activos y pasivos serán reexpresados.
- 20 Una empresa participada que se contabilice según el método de la participación, puede informar en la moneda de una economía hiperinflacionaria. El estado de situación financiera y el estado del resultado global de esta participada se reexpresarán de acuerdo con esta Norma para calcular la participación del inversor en sus activos netos y en resultados. Cuando los estados financieros reexpresados de la participada lo sean en una moneda extranjera, se convertirán aplicando los tipos de cambio de cierre.

Pérdidas o ganancias derivadas de la posición monetaria neta

- 28 La pérdida o ganancia derivada de la posición monetaria neta se incluirá en el resultado del ejercicio. El ajuste efectuado en los activos y pasivos indexados de acuerdo con el párrafo 13, se compensará con la pérdida o ganancia procedente de la posición monetaria neta. Otras partidas de ingreso y gasto, tales como los ingresos y gastos financieros, así como las diferencias de cambio en moneda extranjera, relacionadas con los fondos prestados o tomados en préstamo, estarán también asociadas con la posición monetaria neta. Aunque estas partidas se revelarán por separado, puede ser útil presentarlas de forma agrupada con las pérdidas o ganancias procedentes de la posición monetaria neta en el estado del resultado global.

Cifras de ejercicios anteriores

- 34 Las cifras correspondientes a las partidas del ejercicio anterior, ya estén basadas en el método del coste histórico o del coste corriente, se reexpresarán aplicando un índice general de precios, de forma que los estados financieros comparativos se presenten en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del ejercicio sobre el que se informa. La información que se revele respecto a ejercicios anteriores se expresará también en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del ejercicio sobre el que se informa. Para el propósito de presentar los importes comparativos en una moneda de presentación diferente, se aplicarán los párrafos 42(b) y 43 de la NIC 21.

Modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 34

Información financiera intermedia

Se modifica el párrafo 11 y se añade una nota a pie de página.

FORMA Y CONTENIDO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS

- 11 Cuando la entidad se encuentre dentro del alcance de la NIC 33 *Ganancias por acción*, presentará las ganancias por acción básicas y diluidas para ese ejercicio en el estado que presente los componentes del resultado para un periodo intermedio (*).

(*) Este párrafo se modificó mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008 para aclarar el alcance de la NIC 34.

Modificaciones a la Norma Internacional de Contabilidad 40

Inversiones inmobiliarias

Se modifican los párrafos 31 y 50.

VALORACIÓN POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO

Política contable

- 31 La NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores* señala que se realizará un cambio voluntario en las políticas contables, únicamente si dicho cambio diese lugar a que los estados financieros proporcionan información más relevante y fiable sobre los efectos de las transacciones, otros eventos o condiciones sobre la situación financiera de la entidad, el rendimiento financiero o los flujos de efectivo. Es altamente improbable que un cambio del modelo del valor razonable al modelo del coste proporcione una presentación más relevante.

Modelo del valor razonable

- 50 Al determinar el importe en libros de una inversión inmobiliaria según el modelo del valor razonable, una entidad no duplicará la contabilización de activos o pasivos que se reconozcan como activos y pasivos separados. Por ejemplo:

(a) ...

- (d) el valor razonable de las inversiones inmobiliarias mantenidas mediante arrendamiento reflejará los flujos de efectivo esperados (incluyendo los alquileres contingentes que se espera den lugar a las correspondientes cuentas a pagar). Por lo tanto, si la valoración obtenida para un inmueble es neta de todos los pagos que se espera realizar, será necesario, volver a sumar los pasivos por arrendamiento reconocidos para obtener el importe en libros de la inversión inmobiliaria utilizando el modelo del valor razonable.

Modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 41

Agricultura

Se modifican los párrafos 4 y 5 y se elimina el párrafo 14. Los términos «costes estimados en el punto de venta» y «costes en el punto de venta» se sustituirán por «costes de venta» de la forma siguiente:

— Norma (párrafos 12, 13, 26 a 28, 30 a 32, 34, 35, 38, 40, 48, 50 y 51)

ALCANCE

- 4 La tabla siguiente proporciona ejemplos de activos biológicos, productos agrícolas y productos que resultan del procesamiento tras la cosecha o recolección:

Activos biológicos	Productos agrícolas	Productos resultantes del procesamiento tras la cosecha o recolección
...		
Árboles de una plantación forestal	Árboles talados	Troncos, madera
...		

DEFINICIONES

Agricultura — Definiciones relacionadas

- 5 Los siguientes términos se usan, en esta Norma, con el significado que a continuación se especifica:

...

Los *costes de venta* son los costes incrementales directamente atribuibles a la venta o disposición por otra vía de un activo, excluyendo los costes financieros y los impuestos sobre las ganancias.

RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN

- 14 [Eliminado].

Apéndice de las modificaciones de la NIC 41**Modificaciones de otras Normas e Interpretaciones**

Las entidades aplicarán estas modificaciones de la NIIF 5 Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones interrumpidas, la NIC 2 Existencias y la NIC 36 Deterioro del valor de los activos cuando apliquen las modificaciones correspondientes de la NIC 41.

NIIF 5 Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas

Se modifica el párrafo 5.

ALCANCE

- 5 Los criterios de valoración de esta NIIF (*) no se aplicarán a los siguientes activos, que quedan cubiertos por las Normas e Interpretaciones indicadas en cada caso, ya sean activos individuales o formen parte de un grupo enajenable de elementos.
- (a) ...
 - (e) activos no corrientes valorados por su valor razonable menos los costes de venta, de acuerdo con la NIC 41 Agricultura.
 - (f) ...

NIC 2 Existencias

Se modifica el párrafo 20.

- 20 De acuerdo con la NIC 41 Agricultura, las existencias que comprenden productos agrícolas, que la entidad haya cosechado o recolectado de sus activos biológicos, se valorarán, para su reconocimiento inicial, por el valor razonable menos los costes de venta en el momento de su cosecha o recolección. Este será el coste de las existencias en esa fecha, para la aplicación de la presente Norma.

NIC 36 Deterioro del valor de los activos

Se modifican los párrafos 2 y 5.

ALCANCE

- 2 Esta Norma se aplicará para la contabilización del deterioro del valor de todos los activos, distintos de:
- (a) ...
 - (g) activos biológicos relacionados con la actividad agrícola, que se valoren según su valor razonable menos los costes de venta (véase la NIC 41 Agricultura);
 - (h) ...
- 5 Esta Norma no es de aplicación a los activos financieros que se encuentren incluidos en el alcance de la NIC 39, a las inversiones inmobiliarias que se valoren según su valor razonable de acuerdo con la NIC 40, ni a los activos biológicos relacionados con la actividad agrícola que se valoren según su valor razonable menos los costes de venta, de acuerdo con la NIC 41. Sin embargo, esta Norma es aplicable a los activos que se contabilicen según su valor revalorizado (es decir, valor razonable) de acuerdo con otras Normas, como el modelo de revalorización de la NIC 16 Inmovilizado material. La identificación de si un activo revalorizado puede haberse deteriorado, dependerá de los criterios aplicados para determinar el valor razonable:
- (a) ...

(*) Distintos de los párrafos 18 y 19, que requieren que el activo en cuestión se valore de acuerdo con otras Normas que le sean aplicables.

REGLAMENTO (CE) Nº 71/2009 DE LA COMISIÓN**de 23 de enero de 2009****por el que se fija la cantidad de maíz disponible para la intervención en la fase nº 2 de la campaña 2008/09**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 687/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se establecen los procedimientos de aceptación de los cereales por los organismos pagadores o los organismos de intervención y los métodos de análisis para la determinación de la calidad ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 687/2008 establece las normas para la asignación de las cantidades de maíz admisibles para la intervención en la campaña 2008/09. La asignación se realiza en dos fases, denominadas «fase nº 1» y «fase nº 2».
- (2) La cantidad total de maíz ofrecida a la intervención durante la fase nº 1, que se extendió desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2008, no rebasó el límite fijado en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007. Por tanto,

procede publicar la cantidad de maíz que puede ofrecerse a la intervención durante la fase nº 2 de la campaña 2008/09.

- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 687/2008, la fase nº 2 comienza el día siguiente a la publicación por parte de la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la cantidad disponible para la intervención en esta fase. Ese día coincide con el primer día de presentación de las ofertas en todos los Estados miembros y esta fase finaliza, a más tardar, el 30 de abril en Grecia, España, Italia y Portugal, el 30 de junio en Suecia y el 31 de mayo en los demás Estados miembros. En consecuencia, procede fijar la entrada en vigor del presente Reglamento el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad de maíz que podrá ofrecerse a la intervención durante la fase nº 2 de la campaña 2008/09 de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 687/2008 asciende a 172 377 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 192 de 19.7.2008, p. 20.

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2008/4/CE DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 2009

relativa a las medidas para prevenir y detectar la manipulación de los datos de los tacógrafos, por la que se modifica la Directiva 2006/22/CE sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 3820/85 y (CEE) n° 3821/85 del Consejo en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(5) El anexo I y el anexo II de la Directiva 2006/22/CE deben adaptarse en consecuencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 3820/85 y (CEE) n° 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

(6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité establecido en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 3821/85 del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

La Directiva 1994/22/CE queda modificada como sigue:

(1) De conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2006/22/CE, las modificaciones necesarias para adaptar los anexos de la Directiva a la evolución de las mejores prácticas en el ámbito de la aplicación y control de los tiempos de conducción deben adoptarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12, apartado 2.

1) En el anexo I, parte A, se añade el punto 5 siguiente:

(2) Después de la introducción de los tacógrafos digitales, se llamó la atención de la Comisión sobre la nueva amenaza que representa la instalación de dispositivos concebidos para cometer fraudes contra el sistema y, de esta manera, socavar la efectividad de la aplicación de la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera.

«5) en su caso, y atendiendo debidamente a consideraciones de seguridad, el aparato de control instalado en el vehículo, a fin de detectar la instalación o utilización de cualquier dispositivo destinado a destruir, suprimir, manipular o modificar datos, o a interferir con la transmisión electrónica de datos entre los componentes del aparato, o que inhiba o altere los datos de cualquiera de estas maneras antes de su cifrado.».

(3) En consecuencia, procede garantizar que los Estados miembros incluyan controles específicos de estos equipos en los controles de carretera y en los efectuados en los locales de las empresas.

2) En el anexo II, se añade el punto 3 siguiente:

(4) A fin de garantizar la efectividad de tales controles, resulta también necesario definir con más precisión el equipo estándar que debe ponerse a disposición de los controladores.

«3) equipos específicos de análisis, con el *software* adecuado, para verificar y confirmar la firma digital adjunta a los datos, así como *software* de análisis específico para proporcionar un detallado perfil de velocidad del vehículo antes de la inspección de su aparato de control.».⁽¹⁾ DO L 102 de 11.4.2006, p. 35.⁽²⁾ DO L 370 de 31.12.1985, p. 8.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2009. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2009.

Por la Comisión

Antonio TAJANI

Vicepresidente

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO Y COMISIÓN

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2008

relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Uzbekistán, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea

(2009/50/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 44, apartado 2, su artículo 47, apartado 2, última frase, su artículo 55, su artículo 57, apartado 2, su artículo 71, su artículo 80, apartado 2, su artículo 93, su artículo 94, su artículo 133 y su artículo 181 *bis*, en relación con su artículo 300, apartado 2, segunda frase, y apartado 3, primer párrafo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 101, apartado segundo,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y de Rumanía y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Vista la aprobación del Consejo con arreglo al artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

(1) El Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Uzbekistán, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, se firmó en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros con arreglo a la Decisión 2008/792/CE del Consejo, el 20 de mayo de 2008 ⁽²⁾.

(2) En espera de su entrada en vigor, el Protocolo se ha aplicado provisionalmente a partir del 1 de enero de 2007.

(3) Se debe celebrar el Protocolo.

DECIDEN:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los Estados miembros el Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Uzbekistán, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea.

⁽¹⁾ Dictamen de 2 de septiembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 272 de 14.10.2008, p. 5.

Artículo 2

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, efectuará la notificación prevista en el artículo 3 del Protocolo. El Presidente de la Comisión procederá a efectuar simultáneamente esa notificación en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

M. BARNIER

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2008

relativa a la asignación de cuotas de importación de sustancias reguladas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009

[notificada con el número C(2008) 8100]

(Los textos en lengua alemana, eslovena, española, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca y portuguesa son los únicos auténticos)

(2009/51/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los límites cuantitativos en relación con la puesta en el mercado de sustancias reguladas en la Comunidad se fijan en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 y en su anexo III.
- (2) El artículo 4, apartado 3, inciso i), letra f), del Reglamento (CE) nº 2037/2000 fija el nivel calculado total de hidroclorofluorocarburos que los productores e importadores pueden poner en el mercado o utilizar por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.
- (3) La Comisión publicó un anuncio a los importadores en la Comunidad Europea de sustancias reguladas que agotan la capa de ozono ⁽²⁾ y, en respuesta, recibió declaraciones de importaciones previstas para 2009.
- (4) La asignación de las cuotas de hidroclorofluorocarburos a los productores e importadores se ajusta a lo dispuesto en la Decisión 2007/195/CE de la Comisión, de 27 de

marzo de 2007, por la que se fija un mecanismo para asignar cuotas a los productores e importadores de hidroclorofluorocarburos para los años 2003 a 2009 en virtud del Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

- (5) Al efecto de velar por que los operadores y empresas aprovechen a su debido tiempo las cuotas de importación asignadas de forma que quede garantizada la necesaria continuidad de sus operaciones, conviene que la presente Decisión se aplique a partir del 1 de enero de 2009.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) y del grupo II (otros clorofluorocarburos totalmente halogenados) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2009 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 11 227 000,00 kilogramos ponderados según el potencial de agotamiento del ozono (PAO).

2. La cantidad de sustancias reguladas del grupo III (halones) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2009 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 11 231 300,00 kilogramos ponderados según el PAO.

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO C 114 de 9.5.2008, p. 15.

⁽³⁾ DO L 88 de 29.3.2007, p. 51.

3. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IV (tetracloruro de carbono) sometidas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2009 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 16 500 330,00 kilogramos ponderados según el PAO.

4. La cantidad de sustancias reguladas del grupo V (1,1,1-tricloroetano) sometidas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2009 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 400 060,00 kilogramos ponderados según el PAO.

5. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VI (bromuro de metilo) sometidas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2009 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 1 441 891,20 kilogramos ponderados según el PAO.

6. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VII (hidrobromofluorocarburos) sometidas al Reglamento (CE) n° 2037/00 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2009 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 120 292,00 kilogramos ponderados según el PAO.

7. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VIII (hidroclorofluorocarburos) sometidas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2009 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 10 115 600,440 kilogramos ponderados según el PAO.

8. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IX (bromoclorometano) sometidas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2009 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 176 252,00 kilogramos ponderados según el PAO.

Artículo 2

1. La asignación de cuotas de importación de clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115, y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo I.

2. La asignación de cuotas de importación de halones durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de

diciembre de 2009 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo II.

3. La asignación de cuotas de importación de tetracloruro de carbono durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo III.

4. La asignación de cuotas de importación de 1,1,1-tricloroetano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo IV.

5. La asignación de cuotas de importación de bromuro de metilo durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo V.

6. La asignación de cuotas de importación de hidrobromofluorocarburos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo VI.

7. La asignación de cuotas de importación de hidroclorofluorocarburos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo VII.

8. La asignación de cuotas de importación de bromoclorometano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo VIII.

9. Las cuotas de importación de clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano, bromuro de metilo, hidrobromofluorocarburos, hidroclorofluorocarburos y bromoclorometano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 se ajustarán a lo dispuesto en el anexo IX.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2009 y expirará el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas siguientes:

Albemarle Europe SPRL Parc Scientifique Einstein Rue du Bosquet 9 B-1348 Louvain-la-Neuve	Albemarle Chemicals SAS 28, Étang de la Gafette F-13521 Port-de-Bouc
Alcobre SA Luis I, nave 6-B Polígono Industrial Vallecas E-28031 Madrid	ΑΛΦΑ Γεωργικά Εφόδια ΑΕΒΕ Εθνικής Αντιστάσεως 73 GR-152 31 Χαλάνδρι, Αθήνα ALFA Agricultural Supplies SA 73, Ethnikis Antistaseos str. GR-152 31 Halandri, Athens
Arkema SA 420, rue d'Estienne-d'Orves F-92705 Colombes Cedex	Arkema Química SA Avenida de Burgos, 12 E-28036 Madrid
Avantec SA 26, avenue du Petit Parc F-94683 Vincennes Cedex	Bang & Bonsomer Baltā iela 3/9 LV-1055 Rīga LATVIA
BASF Agri Production SAS 32, rue de Verdun F-76410 Saint-Aubin-lès-Elbeuf	BaySystems Ibérica SL Crta. Vilaseca – La Pineda s/n E-43006 Tarragona
Blye Engineering Co Ltd Naxxar Road San Gwann SGN 07 MALTA	Bromotirrena Srl Via Torino, 4 I-04022 Fondi (LT)
Calorie Fluor SAS 503, rue Hélène-Boucher BP 33 F-78534 Buc Cedex	Chemosyntha NV Gentstraat 58 B-8760 Meulebeke
Dow Deutschland Anlagegesellschaft mbH Buetzflether Sand D-21683 Stade	DuPont de Nemours (Nederland) BV Baanhoekweg 22 3313 LA Dordrecht Nederland
Dyneon GmbH & Co KG Werk Gendorf D-84504 Burgkirchen	Empor d.o.o. Leskoškova 9a SI-1000 Ljubljana
ERAS Labo 222, RN 90 F-38330 Saint-Nazaire-les-Eymes	Etis d.o.o. Tržaška 333 SI-1000 Ljubljana

Fenner Dunlop Oliemolenstraat 2 9203 ZN Drachten Nederland	Freolitus Centrinė Str. 1D Ramučiai, Kauno raj. LT-54464 LITHUANIA
Fujifilm Electronic Materials (Europe) NV Keetberglaan 1A Havennr 1061 B-2070 Zwijndrecht	G.A.L. Cycle-Air Ltd Σινώπης 3 Στρόβολος CY-28385 Λευκωσία G.A.L. Cycle-Air Ltd 3, Sinopis Str., Strovolos CY-28385 Nicosia
Galco SA Avenue Carton de Wiart 79 B-1090 Bruxelles	Harp International Ltd Gellihirion Industrial Estate Rhondda Cynon Taff Pontypridd CF37 5SX United Kingdom
Honeywell Fluorine Products Europe BV Laarderhoogtweg 18, 1101 EA Amsterdam Nederland	Hovione Farmaciencia SA Sete Casas P-2674-506 Loures
ICL-IP Europe BV (ex-Eurobrom) Fosfaatweg 48 1013 BM Amsterdam Nederland	Ineos Fluor Ltd PO Box 13, The Heath Runcorn Cheshire WA7 4QX United Kingdom
Kay y Sol Iberia SA P.I. Can Roca c/Carrerade s/n E-08107 Martorelles (Barcelona)	Laboratorios Miret SA (LAMIRSA) Géminis, 4 E-08228 Terrassa (Barcelona)
Linde Gaz Polska Sp. z o.o. al. Jana Pawła II 41a PL-31-864 Kraków	Matero Ltd Ταχ. θυρ. 51744 CY-3508 Λεμεσός Matero Ltd P.O. Box 51744 CY-3508 Limassol
Mebrom NV Assenedestraat 4 B-9940 Rieme Ertvelde	Meridian Technical Services Ltd PO Box 16919 London SE3 9WE United Kingdom
Poż-Pliszka Sp. z o.o. ul. Szczecińska 45 PL-80-392 Gdańsk	PUPH Solfum Sp. z o.o. ul. Ziemiańska 21 PL-95-070 Rąbień AB

Refrigerant Products Ltd Banyard Road Portbury West Bristol BS20 7XH United Kingdom	Savi Technologie Sp. z o.o. ul. Wolności 20, Psary PL-51-180 Wrocław
Sigma Aldrich Company Ltd The Old Brickyard, New Road Gillingham SP8 4XT United Kingdom	Sigma Aldrich Logistik GmbH Riedstraße 2 D-89555 Steinheim
SJB Energy Trading BV Slagveld 15 3230 AG Brielle Nederland	Solquimia Iberia SL México, 3 E-50196 La Muela (Zaragoza)
Solvay Fluor GmbH Hans-Böckler-Allee 20 D-30173 Hannover	Solvay Organics GmbH Hans-Böckler-Allee 20 D-30173 Hannover
Solvay Solexis SpA Viale Lombardia 20 I-20021 Bollate (MI)	Syngenta Crop Protection Surrey Research Park 30 Priestly Road Guildford Surrey GU2 7YH United Kingdom
Tazzetti Fluids Srl Corso Europa n. 600/a I-10070 Volpiano (TO)	Total Feuerschutz GmbH Industriestraße 13 D-68526 Ladenburg
Trédi Séché global solutions Parc industriel de la Plaine de l'Ain BP 55 Saint-Vulbas F-01152 Lagnieu Cedex	Unitor Servicios Navales SA Puerto de Barcelona (P.T.P Delta 1) Puerto de Miami 4 (MIM5) E-08039 Barcelona
Unitor Trading France SAS 1, avenue Jean-Moulin F-13110 Port-de-Bouc	Veolia Environmental Services Bridges Road Ellesmere Port South Wirrel Cheshire CH65 4EQ United Kingdom
Vrec-Co Import-Export Kft. 6763 Szatymaz Kossuth u. 12. MAGYARORSZÁG	Wigmors ul. Irysowa 5 PL-51-117 Wrocław

Wilhelmsen Ships Services AS Willem Barentszstraat 50, 3165 AB Rotterdam/Albrandswaard Nederland	Zakłady Azotowe w Tarnowie-Mościcach al. Kwiatkowskiego 8 PL-33-101 Tarnów
Zephyr Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. 6000 Kecskemét Tatár sor 18. MAGYARORSZÁG	

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2008.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

GRUPOS I Y II

Contingentes de importación de clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 para su uso como materia prima, agente de transformación y para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

Empresas

Avantec SA (FR)
Ineos Fluor Ltd (UK)
Honeywell Fluorine Products Europe (NL)
Meridian Technical Services (UK)
Solvay Fluor (DE)
Solvay Solexis SpA (IT)
Syngenta Crop Protection (UK)
Tazzetti Fluids Srl (IT)
Trédi Séché global solutions (FR)
Unitor Servicios Navales (ES)
Unitor Trading France (FR)
Veolia Environmental Services (UK)
Wilhelmsen Ships Services (NL)

ANEXO II

GRUPO III

Cuotas de importación de halones que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 para su uso como materia prima, para su destrucción y para usos críticos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

Empresas

Avantec SA (FR)
BASF Agri Production (FR)
ERAS Labo (FR)
Meridian Technical Services (UK)
Trédi Séché global solutions (FR)
Unitor Servicios Navales (ES)
Unitor Trading France (FR)
Poż-Pliszka (PL)
Savi Technologie (PL)
Total Feuerschutz (DE)
Veolia Environmental Services (UK)
Wilhelmsen Ships Services (NL)

ANEXO III

GRUPO IV

Cuotas de importación de tetracloruro de carbono que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

Empresas

Dow Deutschland (DE)

Fenner Dunlop (NL)

ANEXO IV

GRUPO V

Cuotas de importación de 1,1,1-tricloroetano que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

Empresas

Arkema SA (FR)

Fujifilm Electronic Materials Europe (BE)

ANEXO V

GRUPO VI

Cuotas de importación de bromuro de metilo que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 para su uso como materia prima, para cuarentena y operaciones previas a la expedición, y para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

Empresas

Albemarle Chemicals (FR)

Albemarle Europe (BE)

ALFA Agricultural (EL)

Bang & Bonsomer (LV)

Bromotirrena S.r.l. (IT)

ICL-IP Europe (ex Eurobrom) (NL)

Mebrom N.V. (BE)

PUPH SOLFUM (PL)

Sigma Aldrich Logistik (DE)

Veolia Environmental Services (UK)

Zephyr Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. (HU)

ANEXO VI

GRUPO VII

Cuotas de importación de hidrobromofluorocarburos que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 para su uso como materia prima y para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

Empresas

Chemosyntha NV (BE)
Hovione Farmaciencia (PT)
Veolia Environmental Services (UK)

ANEXO VII

GRUPO VIII

Cuotas de importación para hidroclorofluorocarburos que se asignan a productores y a importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 y con la Decisión 2007/195/CE de la Comisión, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, para su uso como materia prima, para su destrucción, para su uso en laboratorio y para otros usos permitidos de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2037/2000, y cuotas de importación que se asignan a los productores para hidroclorofluorocarburos no puros, para regeneración o para usos permitidos de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2037/2000.

Productores

Arkema SA (FR)
Arkema Química (SA)
DuPont de Nemours (Nederland) B.V. (NL)
Honeywell Fluorine Products Europe B.V. (NL)
Ineos Fluor Ltd (UK)
Solvay Fluor GmbH (DE)
Solvay Organics GmbH (DE)
Solvay Solexis SpA (IT)

Importadores

Alcobre SA (ES)	Matero Ltd (CY)
Avantec SA (FR)	Mebrom NV (BE)
Bay Systems Iberia (ES)	Refrigerant Products Ltd. (UK)
Blye Engineering Co Ltd (MT)	SJB Energy Trading B.V. (NL)
Calorie Fluor SAS (FR)	Sigma Aldrich Company (UK)
Dyneon (DE)	Solquimia Iberia, SL (ES)
Empor d.o.o. (SI)	Tazzetti Fluids S.r.l. (IT)
Etis d.o.o. (SI)	Unitor Servicios Navales (ES)
Freolitus (LT)	Unitor Trading France (FR)
Galco SA (BE)	Veolia Environmental Services (UK)
G.AL. Cycle Air Ltd (CY)	Vrec-Co Export-Import Kft. (HU)
Harp International Ltd (UK)	Wigmors (PL)
Linde Gaz Polska Sp. Z o.o. (PL)	Wilhelmsen Ships Services (NL)
Kay y Sol (ES)	Zakłady Azotowe (PL)

ANEXO VIII

GRUPO IX

Cuotas de importación de bromoclorometano que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2037/2000, para su uso como materia prima y para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

Empresas

Albemarle Europe (BE)
Chemosyntha NV (BE)
ICL-IP Europe (ex Eurobrom) (NL)
Laboratorios Miret SA (LAMIRSA) (ES)
Sigma Aldrich Logistik GmbH (DE)
Trédi Séché global solutions (FR)
Veolia Environmental Services (UK)

ANEXO IX

(El presente anexo no se publica porque contiene información comercial confidencial).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2008

sobre la asignación de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2009 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono

[notificada con el número C(2008) 8398]

(Los textos en lenguas alemana, eslovena, española, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2009/52/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad ya ha dejado de producir y consumir los clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, el hidrobromofluorocarburo y el bromoclorometano.
- (2) La Comisión debe determinar cada año los usos esenciales de dichas sustancias reguladas, las cantidades que podrán utilizarse y las empresas que podrán utilizarlas.
- (3) La Decisión IV/25 de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de Montreal», establece los criterios utilizados por la Comisión para determinar los usos esenciales y autoriza la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de sustancias reguladas por cada Parte.
- (4) Las Partes en el Protocolo de Montreal autorizaron la producción en la Comunidad Europea de 22 toneladas de clorofluorocarburos (CFC) en 2009 para la fabricación y el uso de inhaladores dosificadores clasificables como de usos esenciales de los CFC a tenor de la Decisión IV/25.
- (5) La Decisión XIX/18 de las Partes en el Protocolo de Montreal autoriza la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de las sustancias reguladas que aparecen enumeradas en los anexos A, B y C (sustancias de los grupos II y III) del Protocolo de Montreal para los usos de laboratorio y análisis mencionados en el anexo IV del informe de la séptima reunión de las Partes, con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la sexta reunión de las Partes y las Decisiones VII/11, XI/15 y XV/5 de las Partes en el Protocolo de Montreal. La Decisión XVII/10 de las Partes en el Protocolo de Montreal autoriza la producción y el consumo de la sustancia regulada que figura en el anexo E del Protocolo de Montreal en la medida necesaria para los usos de laboratorio y análisis del bromuro de metilo.
- (6) En aplicación del apartado 3 de la Decisión XII/2 de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre medidas para facilitar la transición a inhaladores dosificadores sin clorofluorocarburos, todos los Estados miembros han notificado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que los clorofluorocarburos (CFC) ya no son esenciales para la fabricación de inhaladores dosificadores destinados a comercializarse en la Comunidad Europea.
- (7) El artículo 4, apartado 4, inciso i), letra b), del Reglamento (CE) n° 2037/2000, prohíbe la utilización y comercialización de CFC que no se consideren esenciales con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento. Por lo tanto, la determinación de su carácter no esencial ha reducido la demanda de CFC para su uso en inhaladores dosificadores comercializados en la Comunidad Europea. Asimismo, el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 2037/2000 prohíbe la importación y comercialización de productos que contengan clorofluorocarburos, a no ser que se consideren esenciales con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1.
- (8) La Comisión ha publicado un anuncio ⁽²⁾ a aquellas empresas de los Estados miembros que se han dirigido a la Comisión para que esta tenga en cuenta el uso de sustancias reguladas para usos esenciales en la Comunidad en 2009 y ha recibido declaraciones sobre los usos esenciales previstos de las sustancias reguladas para dicho año.

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO C 114 de 9.5.2008, p. 27.

- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión establecido en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2037/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) sujetas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que podrán utilizarse para usos médicos esenciales en la Comunidad en 2009 será de 21 360,00 kilogramos ponderados según el potencial de agotamiento del ozono (PAO).

2. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) y del grupo II (otros clorofluorocarburos totalmente halogenados) sujetas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2009 será de 60 280,8 kilogramos ponderados según el PAO.

3. La cantidad de sustancias reguladas del grupo III (halones) sujetas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio y análisis en la Comunidad en 2009 será de 115,7 kilogramos ponderados según el PAO.

4. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IV (tetracloruro de carbono) sujetas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2009 será de 129 390,8 kilogramos ponderados según el PAO.

5. La cantidad de sustancias reguladas del grupo V (1,1,1-tricloroetano) sujetas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que podrán utilizarse para usos de laboratorio en la Comunidad en 2009 será de 355,65 kilogramos ponderados según el PAO.

6. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VI (bromuro de metilo) sujetas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que podrán utilizarse para usos críticos de laboratorio y análisis en la Comunidad en 2009 será de 36,3 kilogramos ponderados según el PAO.

7. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VII (hidrobromofluorocarburos) sujetas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2009 será de 57,96 kilogramos ponderados según el PAO.

8. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IX (bromoclorometano) sujetas al Reglamento (CE) n° 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2009 será de 11,088 kilogramos ponderados según el PAO.

Artículo 2

Los inhaladores dosificadores con clorofluorocarburos que figuren en el anexo I no podrán comercializarse en aquellos mercados donde la autoridad competente haya determinado el carácter no esencial de los clorofluorocarburos para los inhaladores dosificadores.

Artículo 3

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 se aplicarán las normas siguientes:

- 1) la asignación de cuotas para el uso médico esencial de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 se hará entre las empresas mencionadas en el anexo II;
- 2) la asignación de cuotas para el uso esencial de laboratorio y análisis de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados se hará entre las empresas mencionadas en el anexo III;
- 3) la asignación de cuotas para el uso esencial de laboratorio y análisis de los halones se hará entre las empresas mencionadas en el anexo IV;
- 4) la asignación de cuotas para el uso esencial de laboratorio y análisis del tetracloruro de carbono se hará entre las empresas mencionadas en el anexo V;
- 5) la asignación de cuotas para el uso esencial de laboratorio y análisis del 1,1,1-tricloroetano se hará entre las empresas mencionadas en el anexo VI;
- 6) la asignación de cuotas para el uso crítico de laboratorio y análisis de bromuro de metilo se hará entre las empresas mencionadas en el anexo VII;
- 7) la asignación de cuotas para el uso esencial de laboratorio y análisis de los hidrobromofluorocarburos se hará entre las empresas indicadas en el anexo VIII;
- 8) la asignación de cuotas para el uso esencial de laboratorio y análisis de bromoclorometano se hará entre las empresas mencionadas en el anexo IX;

- 9) las cuotas para el uso esencial de los clorofluorocarburos 11, 12, 13, 114 y 115, de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, del tetracloruro de carbono, del 1,1,1-tricloroetano, de los hidrobromofluorocarburos y del bromoclorometano y las cuotas para el uso crítico de laboratorio y análisis de bromuro de metilo serán las indicadas en el anexo X.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2009 y expirará el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas siguientes:

Acros Organics bvba Janssen Pharmaceuticaaan 3a B-2440 Geel	Airbus France 316, route de Bayonne F-31300 Toulouse
Carlo Erba Réactifs-SDS Z.I. de Valdonne, BP 4 F-13124 Peypin	Chiesi Farmaceutici SpA Via Palermo 26/A I-43100 Parma
CNRS — Groupe de physique des solides Université Paris 7 Denis Diderot et Paris 6 Pierre et Marie Curie F-75251 Paris Cedex 5	Harp International Gellihirion Industrial Estate Rhondda, Cynon Taff Pontypridd CF37 5SX UNITED KINGDOM
Honeywell Specialty Chemicals Wunstorfer Straße 40 Postfach 10 02 62 D-30918 Seelze	Ineos Fluor Ltd PO Box 13, The Heath Runcorn Cheshire WA7 4QF UNITED KINGDOM
Institut scientifique de service public Rue du Chéra 200 B-4000 Liège	LGC Standards GmbH Mercatorstraße 51 D-46485 Wesel
Mallinckrodt Baker BV Teugseweg 20 7418 AM Deventer Nederland	Merck KGaA Frankfurter Straße 250 D-64271 Darmstadt
Mikro + Polo d.o.o. Zagrebska cesta 22 SI-2000 Maribor	Ministry of Defense Defence Fuel Lubricants and Chemicals PO Box 10 000 1780 CA Den Helder Nederland
Panreac Química SA Pol. Ind. Pla de la Bruguera, C/Garrafa, 2 E-08211 Castellar del Vallès Barcelona	Sigma Aldrich Chimie SARL 80, rue de Luzais L'Isle d'Abeau Chesnes F-38297 Saint-Quentin-Fallavier
Sigma Aldrich Company The Old Brickyard, New Road Gillingham SP8 4XT UNITED KINGDOM	Sigma Aldrich Laborchemikalien Wunstorfer Straße 40 Postfach 10 02 62 D-30918 Seelze
Sigma Aldrich Logistik GmbH Riedstraße 2 D-89555 Steinheim	Solvay Organics GmbH Hans-Böckler-Allee 20 D-30173 Hannover

Tazzetti Fluids SRL Corso Europa 600/a I-10088 Volpiano (TO)	Valeas SpA Pharmaceuticals Via Vallisneri 10 I-20133 Milano
Valvole Aerosol Research Italiana (VARI) SpA — LINDAL Group Italia Via del Pino 10 I-23854 Olginate (LC)	VWR ISAS 201, rue Carnot F-94126 Fontenay-sous-Bois

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2008.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

En aplicación del apartado 3 de la Decisión XII/2 de la 12ª reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre medidas para facilitar la transición a inhaladores dosificadores sin clorofluorocarburos, los países que se indican a continuación determinaron que, habida cuenta de la existencia de inhaladores dosificadores adecuados sin clorofluorocarburos, dejan de considerarse «esenciales» con arreglo al Protocolo dichas sustancias cuando se combinan con los principios activos siguientes:

LISTA DE SUSTANCIAS NO ESENCIALES

Cuadro 1

Broncodilatadores agonistas beta de acción corta

[illegible]

Cuadro 2

Esteroides inhalatorios

País	Beclometasona	Dexametasona	Flunisolida	Fluticasona	Budesonida	Triamcinolona
Austria	X	X	X	X	X	X
Bélgica	X	X	X	X	X	X
Bulgaria	X	X	X	X	X	X
Chipre	X	X	X	X	X	X
República Checa	X	X	X	X	X	X
Dinamarca	X	X	X	X	X	X
Estonia	X	X	X	X	X	X
Finlandia	X	X	X	X	X	X
Francia	X	X	X	X	X	X
Alemania	X	X	X	X	X	X
Grecia	X	X	X	X	X	X
Hungría	X	X	X	X	X	X
Irlanda	X			X		
Italia	X	X	X	X	X	X
Letonia	X	X	X	X	X	X
Lituania	X	X	X	X	X	X
Luxemburgo	X	X	X	X	X	X
Malta				X	X	
Países Bajos	X	X	X	X	X	X
Polonia	X	X	X	X	X	X
Portugal	X	X	X	X	X	X
Rumanía	X	X	X	X	X	X
Eslovaquia	X	X	X	X	X	X
Eslovenia	X	X	X	X	X	X
España	X	X	X	X	X	X
Suecia	X	X	X	X	X	X
Reino Unido				X		

Cuadro 3

Antiinflamatorios no esteroideos

País	Ácido cromoglicico	Nedrocromil
Austria	X	X
Bélgica	X	X
Bulgaria	X	X
Chipre	X	X
República Checa	X	X
Dinamarca	X	X
Estonia	X	X
Finlandia	X	X
Francia	X	X
Alemania	X	X
Grecia	X	X
Hungría	X	
Irlanda		
Italia	X	X
Letonia	X	X
Lituania	X	X
Luxemburgo	X	
Malta		X
Países Bajos	X	X
Polonia	X	X
Portugal	X	
Rumanía	X	X
Eslovaquia	X	X
Eslovenia	X	X
España	X	X
Suecia	X	X
Reino Unido	X	X

Cuadro 4

Broncodilatadores anticolinérgicos

País	Bromuro de ipatropio	Bromuro de oxitropio
Austria	X	X
Bélgica	X	X
Bulgaria	X	X
Chipre	X	X
República Checa	X	X
Dinamarca	X	X
Estonia	X	X
Finlandia	X	X
Francia	X	X
Alemania	X	X
Grecia	X	X
Hungría	X	X
Irlanda	X	X
Italia		X
Letonia	X	X
Lituania	X	X
Luxemburgo	X	X
Malta	X	X
Países Bajos	X	X
Polonia	X	X
Portugal	X	
Rumanía	X	X
Eslovaquia	X	X
Eslovenia	X	X
España	X	X
Suecia	X	X
Reino Unido	X	X

Cuadro 5

Broncodilatadores agonistas beta de acción prolongada

País	Formoterol	Salmeterol
Austria	X	X
Bélgica	X	X
Bulgaria	X	X
Chipre	X	X
República Checa	X	X
Dinamarca	X	X
Estonia	X	X
Finlandia	X	X
Francia	X	X
Alemania	X	X
Grecia	X	X
Hungría	X	X
Irlanda	X	X
Italia	X	X
Letonia	X	X
Lituania	X	X
Luxemburgo	X	X
Malta	X	X
Países Bajos	X	X
Polonia	X	X
Portugal	X	X
Rumanía	X	X
Eslovaquia	X	X
Eslovenia	X	X
España	X	X
Suecia	X	X
Reino Unido	X	X

Cuadro 6

Combinaciones de principios activos en un único inhalador dosificador

País		
Austria	X Todos los productos	
Bélgica	X Todos los productos	
Bulgaria	X Todos los productos	
Chipre		
República Checa	X Todos los productos	
Dinamarca	X Todos los productos	
Estonia		
Finlandia	X Todos los productos	
Francia	X Todos los productos	
Alemania	X Todos los productos	
Grecia		
Hungría	X Todos los productos	
Irlanda		
Italia	Budesonida + Fenoterol	Fluticasona + Salmeterol
Letonia	X Todos los productos	
Lituania	X Todos los productos	
Luxemburgo	X Todos los productos	
Malta	X Todos los productos	
Países Bajos	X Todos los productos	
Polonia	X Todos los productos	
Portugal	X Todos los productos	
Rumanía	X Todos los productos	
Eslovaquia	X Todos los productos	
Eslovenia	X Todos los productos	
España		
Suecia	X Todos los productos	
Reino Unido		

Fuente: www.unep.org/ozone/Information_for_the_Parties/3Bi_dec12-2-3.asp

ANEXO II

USOS MÉDICOS ESENCIALES

La asignación de cuotas de las sustancias reguladas del grupo I que pueden usarse para la fabricación de inhaladores dosificadores para el tratamiento del asma y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas se distribuye entre las empresas siguientes:

Chiesi Farmaceutici SpA (IT)
Valeas SpA Pharmaceuticals (IT)
(VARI) SpA — LINDAL Group Italia (IT)

ANEXO III

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO Y ANÁLISIS

La asignación de cuotas de las sustancias reguladas de los grupos I y II que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Carlo Erba Réactifs-SDS (FR)
CNRS — Groupe de physique des solides (FR)
Harp International (UK)
Honeywell Specialty Chemicals (DE)
Ineos Fluor (UK)
LGC Standards (DE)
Mallinckrodt Baker (NL)
Merck KGaA (DE)
Mikro + Polo (SI)
Panreac Química (ES)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Company (UK)
Sigma Aldrich Logistik (DE)
Tazzetti Fluids (IT)

ANEXO IV

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO Y ANÁLISIS

La asignación de cuotas de las sustancias reguladas del grupo III para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Airbus France (FR)
Ineos Fluor (UK)
Ministry of Defence (NL)

ANEXO V

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO Y ANÁLISIS

La asignación de cuotas de las sustancias reguladas del grupo IV que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Acros Organics (BE)
Carlo Erba Réactifs-SDS (FR)
Honeywell Specialty Chemicals (DE)
Institut Scientifique du Service Public (BE)
Mallinckrodt Baker (NL)
Merck KGaA (DE)
Mikro + Polo (SI)
Panreac Química (ES)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Company (UK)
Sigma Aldrich Laborchemikalien (DE)
Sigma Aldrich Logistik (DE)
VWR ISAS (FR)

ANEXO VI

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO Y ANÁLISIS

La asignación de cuotas de las sustancias reguladas del grupo V que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Acros Organics (BE)
Merck KGaA (DE)
Mikro + Polo (SI)
Panreac Química (ES)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Company (UK)
Sigma Aldrich Logistik (DE)

ANEXO VII

USOS CRÍTICOS DE LABORATORIO Y ANÁLISIS

La asignación de cuotas de las sustancias reguladas del grupo VI que pueden utilizarse para usos críticos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Sigma Aldrich Chimie (FR) Sigma Aldrich Company (UK) Sigma Aldrich Logistik (DE)
--

ANEXO VIII

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO Y ANÁLISIS

La asignación de cuotas de las sustancias reguladas del grupo VII que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Ineos Fluor (UK) Sigma Aldrich Logistik (DE) Solvay Organics (DE)

ANEXO IX

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO Y ANÁLISIS

La asignación de cuotas de las sustancias reguladas del grupo IX que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Ineos Fluor (UK) Sigma Aldrich Chimie (FR) Sigma Aldrich Company (UK) Sigma Aldrich Logistik (DE)
--

ANEXO X

Este anexo no se hace público por contener información comercial de carácter confidencial.

BANCO CENTRAL EUROPEO

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 12 de diciembre de 2008

sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo

(BCE/2008/23)

(2009/53/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC»), y, en particular, su artículo 29, apartados 3 y 4,

Vista la contribución del Consejo General del Banco Central Europeo (BCE) conforme al artículo 47, apartado 2, cuarto guión, de los Estatutos del SEBC,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión BCE/2006/21, de 15 de diciembre de 2006, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo ⁽¹⁾, estableció, con efectos a partir del 1 de enero de 2007, las ponderaciones asignadas a los bancos centrales nacionales (BCN) que formaran parte del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) el 1 de enero de 2007 en la clave para la suscripción del capital del BCE (en adelante, «las ponderaciones en la clave del capital» y «la clave del capital», respectivamente).

(2) El artículo 29, apartado 3, de los Estatutos del SEBC dispone que las ponderaciones en la clave del capital se ajusten cada cinco años después de la constitución del SEBC por analogía con las disposiciones del artículo 29, apartado 1, de los Estatutos del SEBC. La clave del capital ajustada se aplica con efectos a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tenga lugar el ajuste.

(3) El último ajuste de las ponderaciones en la clave del capital conforme al artículo 29, apartado 3, de los Estatutos del SEBC se llevó a cabo en 2003 con efectos a partir del 1 de enero de 2004 ⁽²⁾. Las posteriores ampliaciones de la clave del capital del BCE se efectuaron conforme al artículo 49, apartado 3, de los Estatutos del SEBC en virtud del ingreso de nuevos Estados miembros en la Unión Europea ⁽³⁾.

(4) De conformidad con la Decisión 2003/517/CE del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a los datos estadísticos que han de utilizarse para el ajuste de la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo ⁽⁴⁾, la Comisión Europea ha facilitado al BCE los datos estadísticos que han de utilizarse para determinar la clave del capital ajustada.

DECIDE:

Artículo 1

Redondeo

Si la Comisión Europea facilita datos estadísticos revisados que han de utilizarse para ajustar la clave del capital y las cifras no suman el 100 %, la diferencia se compensará mediante lo siguiente: i) si la suma es inferior al 100 %, añadiendo el 0,0001 de un punto porcentual a la menor o las menores participaciones, en orden ascendente, hasta alcanzar exactamente el 100 %, o ii) si la suma es superior al 100 %, restando el 0,0001 de un punto porcentual de la mayor o las mayores participaciones, en orden descendente, hasta alcanzar exactamente el 100 %.

⁽²⁾ Decisión BCE/2003/17, de 18 de diciembre de 2003, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo (DO L 9 de 15.1.2004, p. 27).

⁽³⁾ Decisión BCE/2004/5, de 22 de abril de 2004, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo (DO L 205 de 9.6.2004, p. 5) y Decisión BCE/2006/21.

⁽⁴⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 43.

⁽¹⁾ DO L 24 de 31.1.2007, p. 1.

*Artículo 2***Ponderaciones en la clave del capital**

Las ponderaciones asignadas a cada BCN en la clave del capital descrita en el artículo 29 de los Estatutos del SEBC serán, con efectos a partir del 1 de enero de 2009, las siguientes:

— Nationale Bank van België/Banque Nationale de Belgique	2,4256 %
— Българска народна банка (Banco Nacional de Bulgaria)	0,8686 %
— Česká národní banka	1,4472 %
— Danmarks Nationalbank	1,4835 %
— Deutsche Bundesbank	18,9373 %
— Eesti Pank	0,1790 %
— Central Bank and Financial Services Authority of Ireland	1,1107 %
— Bank of Greece	1,9649 %
— Banco de España	8,3040 %
— Banque de France	14,2212 %
— Banca d'Italia	12,4966 %
— Central Bank of Cyprus	0,1369 %
— Latvijas Banka	0,2837 %
— Lietuvos bankas	0,4256 %
— Banque centrale du Luxembourg	0,1747 %
— Magyar Nemzeti Bank	1,3856 %
— Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta	0,0632 %
— De Nederlandsche Bank	3,9882 %
— Oesterreichische Nationalbank	1,9417 %
— Narodowy Bank Polski	4,8954 %
— Banco de Portugal	1,7504 %
— Banca Națională a României	2,4645 %
— Banka Slovenije	0,3288 %
— Národná banka Slovenska	0,6934 %
— Suomen Pankki	12539 %
— Sveriges Riksbank	2,2582 %
— Bank of England	14,5172 %

*Artículo 3***Disposiciones finales**

1. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2009.
2. Queda derogada la Decisión BCE/2006/21 con efectos a partir del 1 de enero de 2009.
3. Las referencias a la Decisión BCE/2006/21 se entenderán hechas a la presente Decisión.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 12 de diciembre de 2008.

El presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 12 de diciembre de 2008

por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales participantes

(BCE/2008/24)

(2009/54/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC»), y, en particular, su artículo 28, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión BCE/2006/22, de 15 de diciembre de 2006, por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales participantes ⁽¹⁾, determinó hasta qué punto y en qué forma debían desembolsar el 1 de enero de 2007 el capital del Banco Central Europeo (BCE) los bancos centrales nacionales (BCN) de los Estados miembros que han adoptado el euro (en adelante, «los BCN participantes»).

(2) La Decisión BCE/2008/23, de 12 de diciembre de 2008, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo ⁽²⁾, dispone el ajuste de la clave para la suscripción del capital del BCE (en adelante, «la clave del capital») conforme al artículo 29, apartado 3, de los Estatutos del SEBC, y establece con efectos a partir del 1 de enero de 2009 las nuevas ponderaciones asignadas a cada BCN en la clave del capital ajustada (en adelante, «las ponderaciones en la clave del capital»).

(3) El capital suscrito del BCE es de 5 760 652 402,58 EUR.

(4) El ajuste de la clave del capital del BCE exige adoptar una nueva decisión del BCE que derogue la Decisión BCE/2006/22 con efectos a partir del 1 de enero de 2009 y que determine hasta qué punto y en qué forma los BCN participantes deben desembolsar el capital del BCE con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

(5) Con arreglo al artículo 1 de la Decisión 2008/608/CE del Consejo, de 8 de julio de 2008, de conformidad con el

artículo 122, apartado 2, del Tratado para la adopción por Eslovaquia de la moneda única el 1 de enero de 2009 ⁽³⁾, Eslovaquia cumple las condiciones necesarias para la adopción del euro, y la excepción en favor de Eslovaquia a que hace referencia el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 ⁽⁴⁾ queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

(6) Conforme a la Decisión BCE/2008/33, de 31 de diciembre de 2008, relativa al desembolso de capital, la transferencia de activos exteriores de reserva y la contribución a las reservas y provisiones del Banco Central Europeo por el Národná banka Slovenska ⁽⁵⁾, este debe desembolsar el resto de su participación en el capital suscrito del BCE con efectos a partir del 1 de enero de 2009, teniendo en cuenta la clave del capital ajustada.

DECIDE:

Artículo 1

Desembolso del capital

Cada BCN participante desembolsará su parte del capital suscrito del BCE en su totalidad con efectos a partir del 1 de enero de 2009. De acuerdo con las ponderaciones en la clave del capital que figuran en el artículo 2 de la Decisión BCE/2008/23, cada BCN participante desembolsará con efectos a partir del 1 de enero de 2009 el importe que acompaña a su nombre en el siguiente cuadro:

BCN participante	(EUR)
Nationale Bank van België/Banque Nationale de Belgique	139 730 384,68
Deutsche Bundesbank	1 090 912 027,43
Central Bank and Financial Services Authority of Ireland	63 983 566,24
Bank of Greece	113 191 059,06
Banco de España	478 364 575,51

⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2008, p. 24.

⁽⁴⁾ Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

⁽⁵⁾ Véase la página 83 del presente Diario Oficial.

⁽¹⁾ DO L 24 de 31.1.2007, p. 3.

⁽²⁾ Véase la página 66 del presente Diario Oficial.

BCN participante	(EUR)
Banque de France	819 233 899,48
Banca d'Italia	719 885 688,14
Central Bank of Cyprus	7 886 333,14
Banque centrale du Luxembourg	10 063 859,75
Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta	3 640 732,32
De Nederlandsche Bank	229 746 339,12
Oesterreichische Nationalbank	111 854 587,70
Banco de Portugal	100 834 459,65
Banka Slovenije	18 941 025,10
Národná banka Slovenska	39 944 363,76
Suomen Pankki	72 232 820,48

Artículo 2

Ajuste del desembolso del capital

1. Dado que los BCN participantes, salvo el Národná banka Slovenska, han desembolsado ya en su totalidad su parte del capital suscrito del BCE hasta el 31 de diciembre de 2008 en virtud de la Decisión BCE/2006/22, los BCN participantes, salvo el Národná banka Slovenska, transferirán al BCE, o el BCE les

transferirá, los importes necesarios para que se observen los importes que figuran en el cuadro del artículo 1. El desembolso de capital por el Národná banka Slovenska se registrará por la Decisión BCE/2008/33.

2. Las transferencias a que se refiere el presente artículo se registrarán por la Decisión BCE/2008/25, de 12 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones de las transferencias de las participaciones del capital del Banco Central Europeo entre los bancos centrales nacionales y del ajuste del desembolso del capital ⁽¹⁾.

Artículo 3

Disposiciones finales

1. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

2. Queda derogada la Decisión BCE/2006/22 con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

3. Las referencias a la Decisión BCE/2006/22 se entenderán hechas a la presente Decisión.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 12 de diciembre de 2008.

El Presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

⁽¹⁾ Véase la página 71 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 12 de diciembre de 2008****por la que se establecen las condiciones de las transferencias de las participaciones del capital del Banco Central Europeo entre los bancos centrales nacionales y del ajuste del desembolso del capital****(BCE/2008/25)****(2009/55/CE)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, y, en particular, su artículo 28, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión BCE/2008/23, de 12 de diciembre de 2008, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo ⁽¹⁾, dispone el ajuste de las ponderaciones asignadas a los bancos centrales nacionales (BCN) en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo (BCE) (en adelante, «las ponderaciones en la clave del capital» y «la clave del capital», respectivamente). Dicho ajuste exige que el Consejo de Gobierno determine las condiciones de las transferencias de las participaciones del capital, entre los BCN que formen parte del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) el 31 de diciembre de 2008, que sean necesarias para que la distribución del capital corresponda al ajuste hecho. Por lo tanto, es preciso adoptar una nueva decisión del BCE que derogue la Decisión BCE/2006/23, de 15 de diciembre de 2006, por la que se establecen las condiciones de las transferencias de las participaciones del capital del Banco Central Europeo entre los bancos centrales nacionales y del ajuste del desembolso del capital ⁽²⁾, con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

(2) La Decisión BCE/2008/24, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales participantes ⁽³⁾, determina hasta qué punto y en qué forma los BCN de los Estados miembros que han adoptado el euro (en adelante, «los BCN participantes») deben desembolsar el capital del BCE de acuerdo con la clave del capital ajustada. La Decisión BCE/2008/28, de 15 de diciembre de 2008, por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por

los bancos centrales nacionales no participantes ⁽⁴⁾, determina el porcentaje que los BCN de los Estados miembros que no adopten el euro el 1 de enero de 2009 (en adelante, «los BCN no participantes») deben desembolsar con efectos a partir del 1 de enero de 2009 de acuerdo con la clave del capital ajustada.

(3) Los BCN participantes, salvo el Národná banka Slovenska, han desembolsado ya su parte del capital suscrito del BCE en virtud de lo dispuesto en la Decisión BCE/2006/22, de 15 de diciembre de 2006, por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales participantes ⁽⁵⁾. Por ello, el artículo 2, apartado 1, de la Decisión BCE/2008/24 dispone que los BCN participantes transfieran al BCE, o el BCE les transfiera, los importes necesarios para que se observen los importes que figuran en el cuadro del artículo 1 de dicha Decisión.

(4) Además, el artículo 2, apartados 1 y 2, de la Decisión BCE/2008/33, de 31 de diciembre de 2008, relativa al desembolso de capital, la transferencia de activos exteriores de reserva y la contribución a las reservas y provisiones del Banco Central Europeo por el Národná banka Slovenska ⁽⁶⁾, dispone que este, que será BCN participante desde el 1 de enero de 2009, desembolse el resto de su parte del capital suscrito del BCE a fin de que se observen los importes que acompañan a su nombre en el cuadro del artículo 1 de la Decisión BCE/2008/24, teniendo en cuenta la clave del capital ajustada.

(5) Asimismo, los BCN no participantes han desembolsado ya su parte del capital suscrito del BCE en virtud de la Decisión BCE/2006/26, de 18 de diciembre de 2006, por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales no participantes ⁽⁷⁾. Por ello, el artículo 2, apartado 1, de la Decisión BCE/2008/28 dispone que cada uno de ellos transfiera al BCE, o el BCE les transfiera, los importes necesarios para que se observen los importes que figuran en el cuadro del artículo 1 de la Decisión BCE/2008/28.

⁽¹⁾ Véase la página 66 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 24 de 31.1.2007, p. 5.

⁽³⁾ Véase la página 69 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ Véase la página 81 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 24 de 31.1.2007, p. 3.

⁽⁶⁾ Véase la página 75 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO L 24 de 31.1.2007, p. 15.

- (6) La Decisión BCE/2003/20, de 18 de diciembre de 2003, por la que se establecen las condiciones de las transferencias de las participaciones del capital del Banco Central Europeo entre los bancos centrales nacionales y el ajuste del desembolso del capital ⁽¹⁾, fue tácitamente derogada por la Decisión BCE/2004/7, de 22 de abril de 2004, por la que se establecen las condiciones de las transferencias de las participaciones del capital del Banco Central Europeo entre los bancos centrales nacionales y el ajuste del desembolso del capital ⁽²⁾. Para mayor claridad, la Decisión BCE/2003/20 debe derogarse expresamente con efectos retroactivos.

DECIDE:

Artículo 1

Transferencia de participaciones del capital

Habida cuenta de la participación del capital del BCE que cada BCN habrá suscrito el 31 de diciembre de 2008 y la participación del capital del BCE que cada BCN suscribirá con efectos a partir del 1 de enero de 2009 en virtud del ajuste de las ponderaciones en la clave del capital que dispone el artículo 2 de la Decisión BCE/2008/23, los BCN se transferirán, mediante transferencias al BCE y del BCE, las participaciones del capital necesarias para garantizar que la distribución del capital con efectos a partir del 1 de enero de 2009 corresponde a las ponderaciones ajustadas. Para ello, en virtud del presente artículo y sin necesidad de otro acto o trámite, cada BCN transferirá o recibirá, según proceda, con efectos a partir del 1 de enero de 2009, la participación del capital suscrito del BCE que acompaña a su nombre en la cuarta columna del cuadro del anexo I de la presente Decisión, donde «+» significa una participación que el BCE transferirá al BCN y «-» una participación que el BCN transferirá al BCE.

Artículo 2

Ajuste del desembolso del capital

1. Teniendo en cuenta el importe del capital del BCE que cada BCN ha desembolsado, y el importe del capital del BCE que cada BCN desembolsará con efectos a partir del 1 de enero de 2009 de acuerdo con el artículo 1 de la Decisión BCE/2008/24 para los BCN participantes y con el artículo 1 de la Decisión BCE/2008/28 para los BCN no participantes, el primer día de funcionamiento del sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) después del 1 de enero de 2009 cada BCN transferirá o recibirá, según proceda, el importe neto que acompaña a su nombre en la cuarta columna del cuadro del anexo II de la presente Decisión, donde «+» significa un importe que el BCN transferirá al BCE y «-» un importe que el BCE transferirá a ese BCN.

2. El primer día de funcionamiento de TARGET2 después del 1 de enero de 2009, el BCE y los BCN que tengan la obligación de transferir sumas de acuerdo con el apartado 1, transferirán cada uno de ellos por separado los intereses devengados, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y la fecha de la transferencia, de las sumas que respectivamente adeuden. Transferirán y recibirán esos intereses los mismos que transfieran o reciban las sumas de las que se devenguen.

Artículo 3

Disposiciones generales

1. Las transferencias a que se refiere el artículo 2 se harán por TARGET2.

2. Si un BCN no tiene acceso a TARGET2, las sumas a que se refiere el artículo 2 se transferirán mediante su ingreso en la cuenta que designe en su momento el BCE o el BCN.

3. Los intereses a que se refiere el artículo 2, apartado 2, se calcularán diariamente, según los días reales de la operación y considerando un año de 360 días, al tipo de interés marginal empleado por el Eurosistema en su operación principal de financiación más reciente.

4. El BCE y los BCN que tengan la obligación de hacer una transferencia en virtud del artículo 2 darán oportunamente las instrucciones necesarias para que la transferencia se haga puntualmente.

Artículo 4

Disposición final

1. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

2. Queda derogada la Decisión BCE/2006/23 con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

3. Las referencias a la Decisión BCE/2006/23 se entenderán hechas a la presente Decisión.

4. Queda derogada la Decisión BCE/2003/20 con efectos a partir del 23 de abril de 2004.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 12 de diciembre de 2008.

El Presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

⁽¹⁾ DO L 9 de 15.1.2004, p. 32.

⁽²⁾ DO L 205 de 9.6.2004, p. 9.

ANEXO I
CAPITAL SUSCRITO POR LOS BCN

	Participación suscrita el 31 de diciembre de 2008 (EUR)	Participación suscrita con efectos a partir del 1 de enero de 2009 (EUR)	Participación que debe transferirse (EUR)
<i>BCN participantes</i>			
Nationale Bank van België/Banque Nationale de Belgique	142 334 199,56	139 730 384,68	– 2 603 814,88
Deutsche Bundesbank	1 182 149 240,19	1 090 912 027,43	– 91 237 212,76
Central Bank and Financial Services Authority of Ireland	51 183 396,60	63 983 566,24	+ 12 800 169,64
Bank of Greece	104 659 532,85	113 191 059,06	+ 8 531 526,21
Banco de España	434 917 735,09	478 364 575,51	+ 43 446 840,42
Banque de France	828 813 864,42	819 233 899,48	– 9 579 964,94
Banca d'Italia	721 792 464,09	719 885 688,14	– 1 906 775,95
Central Bank of Cyprus	7 195 054,85	7 886 333,14	+ 691 278,29
Banque centrale du Luxembourg	9 073 027,53	10 063 859,75	+ 990 832,22
Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta	3 583 125,79	3 640 732,32	+ 57 606,53
De Nederlandsche Bank	224 302 522,60	229 746 339,12	+ 5 443 816,52
Oesterreichische Nationalbank	116 128 991,78	111 854 587,70	– 4 274 404,08
Banco de Portugal	98 720 300,22	100 834 459,65	+ 2 114 159,43
Banka Slovenije	18 399 523,77	18 941 025,10	+ 541 501,33
Národná banka Slovenska	38 970 813,50	39 944 363,76	+ 973 550,26
Suomen Pankki	71 708 601,11	72 232 820,48	+ 524 219,37
<i>BCN no participantes</i>			
Българска народна банка (Banco Nacional de Bulgaria)	50 883 842,67	50 037 026,77	– 846 815,90
Česká národní banka	79 957 855,35	83 368 161,57	+ 3 410 306,22
Danmarks Nationalbank	87 204 756,07	85 459 278,39	– 1 745 477,68
Eesti Pank	9 810 391,04	10 311 567,80	+ 501 176,76
Latvijas Banka	16 204 715,21	16 342 970,87	+ 138 255,66
Lietuvos bankas	24 068 005,74	24 517 336,63	+ 449 330,89
Magyar Nemzeti Bank	75 700 733,22	79 819 599,69	+ 4 118 866,47
Narodowy Bank Polski	280 820 283,32	282 006 977,72	+ 1 186 694,40
Banca Națională a României	145 099 312,72	141 971 278,46	– 3 128 034,26
Sveriges Riksbank	134 298 089,46	130 087 052,56	– 4 211 036,90
Bank of England	802 672 023,82	836 285 430,59	+ 33 613 406,77
Total ⁽¹⁾	5 760 652 402,58	5 760 652 402,58	0

⁽¹⁾ Por razón del redondeo los totales pueden no coincidir con la suma de las cifras indicadas.

ANEXO II

CAPITAL DESEMBOLSADO POR LOS BCN

	Participación desembolsada el 31 de diciembre de 2008 (EUR)	Participación desembolsada con efectos a partir del 1 de enero de 2009 (EUR)	Importe de la transferencia (EUR)
<i>BCN participantes</i>			
Nationale Bank van België/ Banque Nationale de Belgique	142 334 199,56	139 730 384,68	- 2 603 814,88
Deutsche Bundesbank	1 182 149 240,19	1 090 912 027,43	- 91 237 212,76
Central Bank and Financial Services Authority of Ireland	51 183 396,60	63 983 566,24	+ 12 800 169,64
Bank of Greece	104 659 532,85	113 191 059,06	+ 8 531 526,21
Banco de España	434 917 735,09	478 364 575,51	+ 43 446 840,42
Banque de France	828 813 864,42	819 233 899,48	- 9 579 964,94
Banca d'Italia	721 792 464,09	719 885 688,14	- 1 906 775,95
Central Bank of Cyprus	7 195 054,85	7 886 333,14	+ 691 278,29
Banque centrale du Luxembourg	9 073 027,53	10 063 859,75	+ 990 832,22
Bank Ċentrali ta' Malta/ Central Bank of Malta	3 583 125,79	3 640 732,32	+ 57 606,53
De Nederlandsche Bank	224 302 522,60	229 746 339,12	+ 5 443 816,52
Oesterreichische Nationalbank	116 128 991,78	111 854 587,70	- 4 274 404,08
Banco de Portugal	98 720 300,22	100 834 459,65	+ 2 114 159,43
Banka Slovenije	18 399 523,77	18 941 025,10	+ 541 501,33
Národná banka Slovenska	2 727 956,95	39 944 363,76	+ 37 216 406,81
Suomen Pankki	71 708 601,11	72 232 820,48	+ 524 219,37
<i>BCN no participantes</i>			
Българска народна банка (Banco Nacional de Bulgaria)	3 561 868,99	3 502 591,87	- 59 277,12
Česká národní banka	5 597 049,87	5 835 771,31	+ 238 721,44
Danmarks Nationalbank	6 104 332,92	5 982 149,49	- 122 183,43
Eesti Pank	686 727,37	721 809,75	+ 35 082,38
Latvijas Banka	1 134 330,06	1 144 007,96	+ 9 677,90
Lietuvos bankas	1 684 760,40	1 716 213,56	+ 31 453,16
Magyar Nemzeti Bank	5 299 051,33	5 587 371,98	+ 288 320,65
Narodowy Bank Polski	19 657 419,83	19 740 488,44	+ 83 068,61
Banca Națională a României	10 156 951,89	9 937 989,49	- 218 962,40
Sveriges Riksbank	9 400 866,26	9 106 093,68	- 294 772,58
Bank of England	56 187 041,67	58 539 980,14	+ 2 352 938,47
Total ⁽¹⁾	4 137 159 937,99	4 142 260 189,23	+ 5 100 251,24

(1) Por razón del redondeo los totales pueden no coincidir con la suma de las cifras indicadas.

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 12 de diciembre de 2008****por la que se modifica la Decisión BCE/2001/15 sobre la emisión de billetes de banco denominados en euros****(BCE/2008/26)****(2009/56/CE)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 106, apartado 1,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC») y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión BCE/2008/23, de 12 de diciembre de 2008, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo ⁽¹⁾, dispone el ajuste de la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo (BCE) (en adelante, «la clave del capital») conforme al artículo 29, apartado 3, de los Estatutos del SEBC, y establece con efectos a partir del 1 de enero de 2009 las nuevas ponderaciones asignadas a cada banco central nacional (BCN) en la clave del capital ajustada (en adelante, «las ponderaciones en la clave del capital»).
- (2) Con arreglo al artículo 1 de la Decisión 2008/608/CE del Consejo, de 8 de julio de 2008, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado para la adopción por Eslovaquia de la moneda única el 1 de enero de 2009 ⁽²⁾, Eslovaquia cumple las condiciones necesarias para adoptar el euro, y la excepción en su favor a que hace referencia el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 ⁽³⁾ queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2009.
- (3) El artículo 1, letra d), de la Decisión BCE/2001/15, de 6 de diciembre de 2001, sobre la emisión de billetes de banco denominados en euros ⁽⁴⁾, define la «clave de asignación de billetes» y remite al anexo de dicha decisión,

donde se especifica la clave de asignación de billetes a partir del 1 de enero de 2008. Puesto que a partir del 1 de enero de 2009 se aplicarán nuevas ponderaciones en la clave del capital y Eslovaquia adoptará el euro en esa fecha, debe modificarse la Decisión BCE/2001/15 a fin de que en ella se especifique la clave de asignación de billetes a partir del 1 de enero de 2009.

DECIDE:

Artículo 1**Modificación de la Decisión BCE/2001/15**

La Decisión BCE/2001/15 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, letra d), la última frase se sustituye por la siguiente:

«En el anexo de la presente Decisión se especifica la clave de asignación de billetes a partir del 1 de enero de 2009.».
- 2) El anexo de la Decisión BCE/2001/15 se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2**Disposición final**

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 12 de diciembre de 2008.

El Presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

⁽¹⁾ Véase la página 66 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 195 de 24.7.2008, p. 24.

⁽³⁾ Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

⁽⁴⁾ DO L 337 de 20.12.2001, p. 52.

ANEXO

CLAVE DE ASIGNACIÓN DE BILLETES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2009

Banco Central Europeo	8,0000 %
Nationale Bank van België/Banque Nationale de Belgique	3,1975 %
Deutsche Bundesbank	24,9630 %
Central Bank and Financial Services Authority of Ireland	1,4640 %
Bank of Greece	2,5900 %
Banco de España	10,9465 %
Banque de France	18,7465 %
Banca d'Italia	16,4730 %
Central Bank of Cyprus	0,1805 %
Banque centrale du Luxembourg	0,2305 %
Bank Ċentrali ta' Malta/Central Bank of Malta	0,0835 %
De Nederlandsche Bank	5,2575 %
Oesterreichische Nationalbank	2,5595 %
Banco de Portugal	2,3075 %
Banka Slovenije	0,4335 %
Národná banka Slovenska	0,9140 %
Suomen Pankki	1,6530 %
Total	100,0000 %

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 12 de diciembre de 2008****por la que se adoptan las medidas necesarias para la contribución al valor acumulado de los recursos propios del Banco Central Europeo y para el ajuste de los activos de los bancos centrales nacionales equivalentes a las reservas exteriores transferidas****(BCE/2008/27)****(2009/57/CE)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC»), y, en particular, su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión BCE/2008/23, de 12 de diciembre de 2008, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo ⁽¹⁾, dispone el ajuste de la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo (BCE) (en adelante, «la clave del capital») conforme al artículo 29, apartado 3, de los Estatutos del SEBC, y establece con efectos a partir del 1 de enero de 2009 las nuevas ponderaciones asignadas a cada banco central nacional (BCN) en la clave del capital ajustada (en adelante, «las ponderaciones en la clave del capital»).
- (2) Los ajustes de las ponderaciones en la clave del capital, y el consiguiente cambio de las participaciones de los BCN en el capital suscrito del BCE, exigen ajustar los activos que, en virtud del artículo 30, apartado 3, de los Estatutos del SEBC, el BCE ha acreditado a los BCN de los Estados miembros que han adoptado el euro (en adelante, «los BCN participantes»), y que son equivalentes a las reservas exteriores que estos han proporcionado al BCE (en adelante, «los activos»).
- (3) Los BCN participantes cuya participación en la clave del capital ajustada aumente por causa del ajuste, deben, por lo tanto, hacer una transferencia compensatoria a favor del BCE, mientras que el BCE debe hacer una transferencia compensatoria a favor de los BCN participantes cuya participación en la clave del capital ajustada disminuya.
- (4) En virtud de los principios generales de equidad, igualdad de trato y protección de la confianza legítima que subyacen en los Estatutos del SEBC, los BCN participantes cuya participación relativa en el valor acumulado de los recursos propios del BCE aumente a causa de los ajustes mencionados deben también hacer una transferencia compensatoria a favor de los BCN participantes cuya participación relativa disminuya.

- (5) A fin de calcular el ajuste del valor de la participación de cada BCN participante en el valor acumulado de los recursos propios del BCE, las ponderaciones en la clave del capital de cada BCN participante hasta el 31 de diciembre de 2008 y con efectos a partir del 1 de enero de 2009 deben expresarse como un porcentaje del capital total del BCE suscrito por todos los BCN participantes.
- (6) Por lo tanto, es preciso adoptar una nueva decisión del BCE que derogue la Decisión BCE/2006/24, de 15 de diciembre de 2006, por la que se adoptan las medidas necesarias para la contribución al valor acumulado de los recursos propios del Banco Central Europeo y para el ajuste de los activos de los bancos centrales nacionales equivalentes a las reservas exteriores transferidas ⁽²⁾.
- (7) Con arreglo al artículo 1 de la Decisión 2008/608/CE del Consejo, de 8 de julio de 2008, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado para la adopción por Eslovaquia de la moneda única el 1 de enero de 2009 ⁽³⁾, la excepción en favor de Eslovaquia a que hace referencia el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 ⁽⁴⁾ queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

DECIDE:

Artículo 1**Definiciones**

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «valor acumulado de los recursos propios», el importe total de las reservas, cuentas de revaloración y provisiones equivalentes a reservas del BCE calculadas por este al 31 de diciembre de 2008. Las reservas y provisiones equivalentes a reservas del BCE comprenderán, sin perjuicio del concepto general de «valor acumulado de los recursos propios», el fondo de reserva general y la provisión equivalente a reservas frente a los riesgos cambiario, de tipos de interés y de fluctuación de la cotización del oro;
- b) «fecha de la transferencia», el segundo día hábil después de que el Consejo de Gobierno apruebe las cuentas financieras del BCE para el ejercicio de 2008.

⁽²⁾ DO L 24 de 31.1.2007, p. 9.

⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2008, p. 24.

⁽⁴⁾ Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

⁽¹⁾ Véase la página 66 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

Contribución a las reservas y provisiones del BCE

1. Si la participación de un BCN participante en el valor acumulado de los recursos propios aumenta debido al aumento de su ponderación en la clave del capital con efectos a partir del 1 de enero de 2009, ese BCN participante transferirá al BCE, en la fecha de la transferencia, la suma determinada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.
2. Si la participación de un BCN participante en el valor acumulado de los recursos propios se reduce debido a la reducción de su ponderación en la clave del capital con efectos a partir del 1 de enero de 2009, ese BCN participante recibirá del BCE, en la fecha de la transferencia, la suma determinada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.
3. A más tardar el día en que el Consejo de Gobierno apruebe las cuentas financieras del BCE para el ejercicio de 2008, el BCE calculará y confirmará a cada BCN participante la suma que este deba transferirle, si es de aplicación el apartado 1, o que deba recibir del BCE, si es de aplicación el apartado 2. Sin perjuicio de su redondeo, toda suma que deba transferirse o recibirse se calculará multiplicando el valor acumulado de los recursos propios por la diferencia absoluta entre la ponderación en la clave del capital de cada BCN participante el 31 de diciembre de 2008 y su ponderación en la clave del capital con efectos a partir del 1 de enero de 2009, y dividiendo el resultado por 100.
4. Las sumas determinadas con arreglo al apartado 3 serán exigibles en euros el 1 de enero de 2009, pero su transferencia efectiva tendrá lugar en la fecha de la transferencia.
5. En la fecha de la transferencia, el BCN participante o el BCE, que deban hacer una transferencia en virtud de los apartados 1 o 2, transferirán además por separado los intereses que, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y la fecha de la transferencia, se devenguen de cada una de las sumas que respectivamente adeuden ese BCN participante y el BCE. Transferirán y recibirán los intereses los mismos que transfieran y reciban las sumas de las que se devenguen.
6. Si el valor acumulado de los recursos propios es inferior a cero, las sumas que deban transferirse o recibirse con arreglo a los apartados 3 y 5 se liquidarán en sentido contrario al expresado en dichos apartados.

Artículo 3

Ajuste de los activos equivalentes a las reservas exteriores transferidas

1. Puesto que el ajuste de los activos equivalentes a las reservas exteriores transferidas por el Národná banka Slovenska se regulará por la Decisión BCE/2008/33, de 31 de diciembre de 2008, relativa al desembolso de capital, la transferencia de activos exteriores de reserva y la contribución a las reservas y

provisiones del Banco Central Europeo por el Národná banka Slovenska ⁽¹⁾, el presente artículo regulará el ajuste de los activos equivalentes a las reservas exteriores transferidas por los demás BCN participantes.

2. Los activos de los BCN participantes se ajustarán con efectos a partir del 1 de enero de 2009 con arreglo a las ponderaciones de estos en la clave del capital ajustada. El valor de los activos de los BCN participantes con efectos a partir del 1 de enero de 2009 se consigna en la tercera columna del cuadro del anexo de la presente Decisión.
3. Se considerará que, en virtud de esta disposición y sin necesidad de otro acto o formalidad, cada BCN participante ha transferido o recibido el 1 de enero de 2009 el valor absoluto del activo (en euros) que acompaña a su nombre en la cuarta columna del cuadro del anexo de la presente Decisión, donde «-» significa un activo que el BCN participante transferirá al BCE y «+» un activo que el BCE transferirá al BCN participante.
4. El primer día de funcionamiento del sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) después del 1 de enero de 2009, cada BCN participante transferirá o recibirá el valor absoluto del importe (en euros) que acompaña a su nombre en la cuarta columna del cuadro del anexo de la presente Decisión, donde «+» significa un importe que el BCN participante transferirá al BCE y «-» un importe que el BCE transferirá al BCN participante.
5. El primer día de funcionamiento de TARGET2 después del 1 de enero de 2009, el BCE y los BCN participantes que deban hacer una transferencia en virtud del apartado 4, transferirán además por separado los intereses que, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y la fecha de la transferencia, se devenguen de las sumas que respectivamente adeuden el BCE y los BCN participantes. Transferirán y recibirán los intereses los mismos que transfieran y reciban las sumas de las que se devenguen.

Artículo 4

Disposiciones generales

1. Los intereses a que se refiere el artículo 2, apartado 5, y el artículo 3, apartado 5, se calcularán diariamente, según los días reales de la operación y considerando un año de 360 días, al tipo de interés marginal empleado por el Eurosistema en su operación principal de financiación más reciente.
2. Las transferencias a que se refieren el artículo 2, apartados 1, 2 y 5, y el artículo 3, apartados 4 y 5, se harán separadamente por TARGET2.
3. El BCE y los BCN participantes que deban hacer una transferencia de las del apartado 2, darán oportunamente las instrucciones necesarias para que la transferencia se haga puntualmente.

⁽¹⁾ Véase la página 83 del presente Diario Oficial.

*Artículo 5***Disposiciones finales**

1. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2009.
2. Queda derogada la Decisión BCE/2006/24 con efectos a partir del 1 de enero de 2009.
3. Las referencias a la Decisión BCE/2006/24 se entenderán hechas a la presente Decisión.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 12 de diciembre de 2008.

El Presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

ANEXO

ACTIVOS EQUIVALENTES A LAS RESERVAS EXTERIORES TRANSFERIDAS AL BCE

BCN participante	Activo equivalente a las reservas exteriores transferidas al BCE al 31 de diciembre de 2008 (EUR)	Activo equivalente a las reservas exteriores transferidas al BCE con efectos a partir del 1 de enero de 2009 (EUR)	Importe de la transferencia (EUR)
Nationale Bank van België/ Banque Nationale de Belgique	1 423 341 995,63	1 397 303 846,77	– 26 038 148,86
Deutsche Bundesbank	11 821 492 401,85	10 909 120 274,33	– 912 372 127,52
Central Bank and Financial Services Authority of Ireland	511 833 965,97	639 835 662,35	+ 128 001 696,38
Bank of Greece	1 046 595 328,50	1 131 910 590,58	+ 85 315 262,08
Banco de España	4 349 177 350,90	4 783 645 755,10	+ 434 468 404,20
Banque de France	8 288 138 644,21	8 192 338 994,75	– 95 799 649,46
Banca d'Italia	7 217 924 640,86	7 198 856 881,40	– 19 067 759,46
Central Bank of Cyprus	71 950 548,51	78 863 331,39	+ 6 912 782,88
Banque centrale du Luxembourg	90 730 275,34	100 638 597,47	+ 9 908 322,13
Bank Ċentrali ta' Malta/ Central Bank of Malta	35 831 257,94	36 407 323,18	+ 576 065,24
De Nederlandsche Bank	2 243 025 225,99	2 297 463 391,20	+ 54 438 165,21
Oesterreichische Nationalbank	1 161 289 917,84	1 118 545 877,01	– 42 744 040,83
Banco de Portugal	987 203 002,23	1 008 344 596,55	+ 21 141 594,32
Banka Slovenije	183 995 237,74	189 410 251,00	+ 5 415 013,26
Národná banka Slovenska	0	399 443 637,59 ⁽¹⁾	+ 399 443 637,59
Suomen Pankki	717 086 011,07	722 328 204,76	+ 5 242 193,69
Total ⁽²⁾	40 149 615 804,58	40 204 457 215,43	54 841 410,85

⁽¹⁾ Por transferir con efectos a partir de las fechas establecidas en la Decisión BCE/2008/33.

⁽²⁾ Por razón del redondeo los totales pueden no coincidir con la suma de las cifras indicadas.

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 15 de diciembre de 2008****por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales no participantes****(BCE/2008/28)****(2009/58/CE)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC»), y, en particular, su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión BCE/2006/26, de 18 de diciembre de 2006, por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales no participantes ⁽¹⁾, determinó el porcentaje de su parte suscrita del capital del Banco Central Europeo (BCE) que los bancos centrales nacionales (BCN) de los Estados miembros que no hubieran adoptado el euro el 1 de enero de 2007 debían desembolsar en esta fecha como contribución a los costes operativos del BCE.
- (2) La Decisión BCE/2008/23, de 12 de diciembre de 2008, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo ⁽²⁾, dispone el ajuste de la clave para la suscripción del capital del BCE (en adelante, «la clave del capital») conforme al artículo 29, apartado 3, de los Estatutos del SEBC, y establece con efectos a partir del 1 de enero de 2009 las nuevas ponderaciones asignadas a cada BCN en la clave del capital ajustada (en adelante, «las ponderaciones en la clave del capital»).
- (3) El capital suscrito del BCE es de 5 760 652 402,58 EUR.
- (4) La clave del capital ajustada exige adoptar una nueva decisión del BCE que derogue la Decisión BCE/2006/26 con efectos a partir del 1 de enero de 2009 y que determine el porcentaje de su parte suscrita del capital del BCE que los BCN de los Estados miembros que no hayan adoptado el euro el 1 de enero de 2009 (en adelante, «los BCN no participantes») deben desembolsar con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

DECIDE:

Artículo 1**Desembolso del capital**

Cada BCN no participante desembolsará el 7 % de su parte suscrita del capital del BCE con efectos a partir del 1 de enero

de 2009. De acuerdo con las ponderaciones en la clave del capital que figuran en el artículo 2 de la Decisión BCE/2008/23, cada BCN no participante desembolsará con efectos a partir del 1 de enero de 2009 el importe que acompaña a su nombre en el cuadro siguiente:

BCN no participante	(EUR)
Българска народна банка (Banco Nacional de Bulgaria)	3 502 591,87
Česká národní banka	5 835 771,31
Danmarks Nationalbank	5 982 149,49
Eesti Pank	721 809,75
Latvijas Banka	1 144 007,96
Lietuvos bankas	1 716 213,56
Magyar Nemzeti Bank	5 587 371,98
Narodowy Bank Polski	19 740 488,44
Banca Națională a României	9 937 989,49
Sveriges Riksbank	9 106 093,68
Bank of England	58 539 980,14

Artículo 2**Ajuste del desembolso del capital**

1. Puesto que los BCN no participantes han desembolsado ya el 7 % de su parte suscrita del capital del BCE hasta el 31 de diciembre de 2008 en virtud de la Decisión BCE/2006/26, los BCN no participantes transferirán al BCE, o el BCE les transferirá, los importes necesarios para que se observen los importes que figuran en el cuadro del artículo 1.

2. Las transferencias a que se refiere el presente artículo se registrarán por la Decisión BCE/2008/25, de 12 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones de las transferencias de las participaciones del capital del Banco Central Europeo entre los bancos centrales nacionales y del ajuste del desembolso del capital ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 24 de 31.1.2007, p. 15.

⁽²⁾ Véase la página 66 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ Véase la página 71 del presente Diario Oficial.

*Artículo 3***Disposiciones finales**

1. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2009.
2. La Decisión BCE/2006/26 queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2009.
3. Las referencias a la Decisión BCE/2006/26 se entenderán hechas a la presente Decisión.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 15 de diciembre de 2008.

El Presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 31 de diciembre de 2008

relativa al desembolso de capital, la transferencia de activos exteriores de reserva y la contribución a las reservas y provisiones del Banco Central Europeo por el Národná banka Slovenska

(BCE/2008/33)

(2009/59/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC»), y, en particular, sus artículos 30.1, 30.3, 49.1 y 49.2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al artículo 1 de la Decisión 2008/608/CE del Consejo, de 8 de julio de 2008, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado para la adopción por Eslovaquia de la moneda única el 1 de enero de 2009 ⁽¹⁾, Eslovaquia cumple las condiciones necesarias para la adopción del euro, y la excepción en su favor a que hace referencia el artículo 4 del Acta de adhesión ⁽²⁾ de 2003 queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2009.
- (2) A tenor del artículo 49.1 de los Estatutos del SEBC, el banco central nacional (BCN) de un Estado miembro cuya excepción haya sido suprimida debe desembolsar su parte suscrita de capital del Banco Central Europeo (BCE) en la misma medida que los BCN de los demás Estados miembros participantes. Los BCN de los actuales Estados miembros participantes han desembolsado íntegramente su parte del capital suscrito del BCE ⁽³⁾. La ponderación del Národná banka Slovenska en la clave del capital del BCE es del 0,6934 % conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión BCE/2008/23, de 12 de diciembre de 2008, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo ⁽⁴⁾. El Národná banka Slovenska ha desembolsado ya parte de su participación en el capital suscrito del BCE, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión BCE/2006/26, de 18 de diciembre de 2006, por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales naciona-

les no participantes ⁽⁵⁾. Por lo tanto, el saldo pendiente es de 37 216 406,81 EUR, que resultan de multiplicar el capital suscrito del BCE (5 760 652 402,58 EUR) por la ponderación en la clave del capital del Národná banka Slovenska (0,6934 %) y restar la parte de la participación en el capital suscrito del BCE ya desembolsada.

- (3) El artículo 49.1, en conjunción con el artículo 30.1, de los Estatutos del SEBC, dispone que el BCN de un Estado miembro cuya excepción haya sido suprimida también debe transferir al BCE activos exteriores de reserva. Conforme al artículo 49.1 de los Estatutos del SEBC, la cantidad que deba transferirse se determina multiplicando el valor en euros, al tipo de cambio del momento, de los activos de reserva antedichos transferidos ya hasta aquel momento al BCE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1 de los Estatutos del SEBC, por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el BCN de que se trate y el número de acciones que ya hayan desembolsado los BCN de los demás Estados miembros participantes. Al determinar «los activos de reserva antedichos transferidos ya hasta aquel momento al BCE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1» debe tenerse debidamente en cuenta el ajuste precedente de la clave del capital del BCE ⁽⁶⁾ conforme al artículo 29.3 de los Estatutos del SEBC y las ampliaciones de la clave del capital en virtud del artículo 49.3 de los Estatutos del SEBC ⁽⁷⁾. En consecuencia, conforme a la Decisión BCE/2008/27, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adoptan las medidas necesarias para la contribución al valor acumulado de los recursos propios del Banco Central Europeo y para el ajuste de los activos de los bancos centrales nacionales equivalentes a las reservas exteriores transferidas ⁽⁸⁾, el equivalente en euros de los activos exteriores de reserva ya transferidos al BCE en virtud del artículo 30.1 de los Estatutos del SEBC es de 44 154 040 257,26 EUR.
- (4) Los activos exteriores de reserva que ha de transferir el Národná banka Slovenska deben ser o denominarse en dólares estadounidenses y oro.

⁽¹⁾ DO L 195 de 24.7.2008, p. 24.

⁽²⁾ Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

⁽³⁾ Decisión BCE/2006/22, de 15 de diciembre de 2006, por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales participantes (DO L 24 de 31.1.2007, p. 3).

⁽⁴⁾ Véase la página 66 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 24 de 31.1.2007, p. 15.

⁽⁶⁾ Decisión BCE/2003/17, de 18 de diciembre de 2003, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo (DO L 9 de 15.1.2004, p. 27), y Decisión BCE/2008/23.

⁽⁷⁾ Decisión BCE/2004/5, de 22 de abril de 2004, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo (DO L 205 de 9.6.2004, p. 5), y Decisión BCE/2006/21, de 15 de diciembre de 2006, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo (DO L 24 de 31.1.2007, p. 1).

⁽⁸⁾ Véase la página 77 del presente Diario Oficial.

- (5) Conforme al artículo 30.3 de los Estatutos del SEBC, el BCE debe acreditar a cada BCN de un Estado miembro participante con un activo equivalente a los activos exteriores de reserva transferidos al BCE. Las disposiciones relativas a la denominación y remuneración de los activos ya acreditados a los BCN de los Estados miembros participantes existentes ⁽¹⁾ también deben aplicarse a la denominación y remuneración del activo del Národná banka Slovenska.
- (6) Con arreglo al artículo 49.2 de los Estatutos del SEBC, el BCN de un Estado miembro cuya excepción haya sido suprimida debe contribuir a las reservas del BCE, a las provisiones equivalentes a reservas y al importe que aún deba asignarse a las reservas y provisiones correspondientes al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre del año anterior al de la supresión de la excepción. El importe de esta contribución se determina conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2 de los Estatutos del SEBC.
- (7) Por analogía con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo ⁽²⁾, se ha dado al gobernador del Národná banka Slovenska la oportunidad de formular observaciones a la presente Decisión antes de su adopción.

DECIDE:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- «Estado miembro participante»: el Estado miembro que ha adoptado el euro,
- «activos exteriores de reserva»: valores, oro o efectivo,
- «oro»: onzas troy de oro fino en forma de barras tipo London Good Delivery que cumplan las especificaciones de la London Bullion Market Association,
- «Eurosistema»: el BCE y los BCN de los Estados miembros participantes,
- «valores»: el valor o instrumento financiero determinado por el BCE,

⁽¹⁾ Conforme a la Orientación BCE/2000/15, de 3 de noviembre de 1998, modificada por la Orientación de 16 de noviembre de 2000, sobre la composición, valoración y formas de la transferencia inicial de activos exteriores de reserva y la denominación y remuneración de los activos equivalentes (DO L 336 de 30.12.2000, p. 114).

⁽²⁾ Decisión BCE/2004/2, de 19 de febrero de 2004, por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo (DO L 80 de 18.3.2004, p. 33).

- «efectivo»: la moneda de curso legal en los Estados Unidos (dólar estadounidense).

Artículo 2

Desembolso del capital

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2009 el Národná banka Slovenska desembolsará el resto de su participación en el capital suscrito del BCE, cuyo importe es de 37 216 406,81 EUR.
2. El Národná banka Slovenska pagará al BCE el 2 de enero de 2009 el importe especificado en el apartado 1 mediante transferencia separada por el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2).
3. Mediante transferencia separada por TARGET2, el Národná banka Slovenska pagará al BCE el 2 de enero de 2009 los intereses devengados el 1 de enero de 2009 del importe adeudado al BCE conforme al apartado 2.
4. Los intereses a que se refiere el apartado 3 se calcularán diariamente, según los días reales de la operación y considerando un año de 360 días, al tipo de interés marginal empleado por el Eurosistema en su operación principal de financiación más reciente.

Artículo 3

Transferencia de activos exteriores de reserva

1. El Národná banka Slovenska transferirá al BCE, con efectos a partir del 1 de enero de 2009 y de conformidad con el presente artículo y las disposiciones que en virtud de él se adopten, activos exteriores de reserva denominados en dólares estadounidenses y en oro por un importe equivalente a 443 086 155,98 EUR, tal como se indica a continuación:

Importe equivalente en euros de los valores y el efectivo en dólares estadounidenses	Importe equivalente en euros del oro	Importe equivalente total en euros
376 623 232,58	66 462 923,40	443 086 155,98

2. El importe equivalente en euros de los activos exteriores de reserva que transferirá el Národná banka Slovenska con arreglo al apartado 1 se calculará conforme a los tipos de cambio entre el euro y el dólar estadounidense fijados por el procedimiento de consulta escrito de veinticuatro horas el 31 de diciembre de 2008 entre el Eurosistema y el Národná banka Slovenska, y, en el caso del oro, conforme al precio en dólares estadounidenses de la onza troy de oro fino fijado en el mercado del oro de Londres a las 10.30 horas, hora de Londres, el 31 de diciembre de 2008.

3. El BCE confirmará al Národná banka Slovenska lo antes posible el importe calculado conforme al apartado 2.

4. El Národná banka Slovenska transferirá al BCE una cartera de valores denominados en dólares estadounidenses y efectivo cuyo valor en riesgo (VaR) relativo respecto de la referencia táctica del BCE en el momento de la transferencia no exceda del límite aplicable a las carteras de negociación frente a la referencia táctica fijada por el BCE. La cartera de valores denominados en dólares estadounidenses y el efectivo debe además respetar los límites de crédito que el BCE determine.

5. El Národná banka Slovenska transferirá el efectivo al BCE a las cuentas que este indique. La fecha de liquidación para el efectivo que deba transferirse al BCE será el 2 de enero de 2009. El Národná banka Slovenska dará instrucciones para efectuar la transferencia al BCE.

6. El valor del oro que el Národná banka Slovenska transfiera al BCE conforme al apartado 1 estará lo más próximo posible de 66 462 923,40 EUR sin sobrepasar dicho importe.

7. El Národná banka Slovenska transferirá el oro a que se refiere el apartado 1, en forma no invertida, a las cuentas y en los lugares que el BCE indique. La fecha de liquidación para el oro que deba transferirse al BCE será el 5 de enero de 2009. El Národná banka Slovenska dará instrucciones para efectuar la transferencia al BCE.

8. Si el Národná banka Slovenska transfiere oro al BCE por importe inferior al especificado en el apartado 1, el 5 de enero de 2009 transferirá la diferencia en efectivo en dólares estadounidenses a la cuenta del BCE que este designe. Dicho efectivo en dólares estadounidenses no será parte de los activos exteriores de reserva denominados en dólares estadounidenses que el Národná banka Slovenska transfiera al BCE conforme al apartado 1.

9. El Národná banka Slovenska transferirá valores al BCE a las cuentas que este designe. La fecha de liquidación para los valores que deban transferirse al BCE será el 2 de enero de 2009. El Národná banka Slovenska dará instrucciones para efectuar la transferencia de la propiedad de los valores al BCE en la fecha de liquidación. El valor de dichos valores se calculará conforme a los precios que el BCE designe.

10. El importe equivalente en euros de la suma del valor de todos los valores transferidos al BCE y del efectivo será igual al importe indicado en el apartado 1.

11. La diferencia, si la hubiere, entre los importes equivalentes totales en euros mencionados en el apartado 1 y el importe mencionado en el artículo 4, apartado 1, se liquidará de conformidad con el Acuerdo de 31 de diciembre de 2008 entre el Banco Central Europeo y el Národná banka Slovenska relativo al activo acreditado al Národná banka Slovenska por el Banco

Central Europeo conforme al artículo 30.3 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo ⁽¹⁾.

Artículo 4

Denominación, remuneración y vencimiento de los activos equivalentes a las contribuciones

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2009 y con sujeción a lo especificado en el artículo 3 en relación con las fechas de liquidación de las transferencias de activos exteriores de reserva, el BCE acreditará al Národná banka Slovenska un activo denominado en euros equivalente al importe total en euros de su contribución de activos exteriores de reserva. El activo será de 399 443 637,59 EUR.

2. El activo acreditado por el BCE al Národná banka Slovenska se remunerará desde la fecha de liquidación. Los intereses devengados se calcularán diariamente, según los días reales de la operación y considerando un año de 360 días, al tipo equivalente al 85 % del tipo de interés marginal empleado por el Eurosistema en su operación principal de financiación más reciente.

3. El activo se remunerará al final de cada ejercicio económico. El BCE informará trimestralmente al Národná banka Slovenska del importe acumulado.

4. El activo no será amortizable.

Artículo 5

Contribuciones a las reservas y provisiones del BCE

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2009 y de conformidad con el artículo 3, apartados 5 y 6, el Národná banka Slovenska contribuirá a las reservas del BCE, a las provisiones equivalentes a reservas y al importe que aún deba asignarse a las reservas y provisiones correspondientes al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre de 2008.

2. Las cantidades con las que deba contribuir el Národná banka Slovenska se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de los Estatutos del SEBC. Las referencias del artículo 49.2 al «número de acciones suscritas por el banco central de que se trate» y al «número de acciones que ya hayan desembolsado los demás bancos centrales» se entenderán hechas a la ponderación del Národná banka Slovenska por un lado, y de los BCN de los Estados miembros participantes existentes por el otro, en la clave del capital del BCE, con arreglo a la Decisión BCE/2008/23.

3. A los efectos del apartado 1, «las reservas del BCE» y «las provisiones equivalentes a reservas» incluirán el fondo de reserva general, los saldos de las cuentas de revalorización y las provisiones frente a los riesgos cambiario, de tipos de interés y de fluctuación de la cotización del oro del BCE.

⁽¹⁾ DO C 18 de 24.1.2009, p. 3.

4. A más tardar el primer día hábil siguiente a la aprobación por el Consejo de Gobierno de las cuentas anuales del BCE del ejercicio de 2008, el BCE calculará y confirmará al Národná banka Slovenska la cantidad con la que deba contribuir conforme al apartado 1.

5. El segundo día hábil siguiente a la aprobación por el Consejo de Gobierno de las cuentas anuales del BCE del ejercicio de 2008, el Národná banka Slovenska pagará al BCE por TARGET2:

- a) la cantidad adeudada al BCE conforme al apartado 4, y
 - b) los intereses devengados, entre el 1 de enero de 2009 y el día de pago, de la cantidad adeudada al BCE conforme al apartado 4.
6. Los intereses a que se refiere el apartado 5, letra b), se calcularán diariamente, según los días reales de la operación y considerando un año de 360 días, al tipo de interés marginal empleado por el Eurosistema en su operación principal de financiación más reciente.

Artículo 6

Competencias

1. En la medida necesaria, el Comité Ejecutivo del BCE dará instrucciones al Národná banka Slovenska para especificar y aplicar cualesquiera disposiciones de la presente Decisión y para resolver adecuadamente cualquier problema que susciten.
2. Toda instrucción del Comité Ejecutivo en virtud del apartado 1 se notificará sin demora al Consejo de Gobierno, y el Comité Ejecutivo acatará cualquier decisión del Consejo de Gobierno al respecto.

Artículo 7

Disposición final

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 31 de diciembre de 2008.

El presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

RECOMENDACIONES

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 2009

sobre directrices de buenas prácticas en materia de inspecciones de los aparatos de control realizadas con ocasión de controles en carretera o por talleres autorizados

*[notificada con el número C(2009) 108]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/60/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 3820/85 y (CEE) n° 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Considerando que, de acuerdo con el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2006/22/CE, la Comisión debe elaborar directrices sobre las mejores prácticas en materia de inspecciones de vehículos, que correrán a cargo de inspectores, bien en la carretera o en los locales de empresas, o a través de talleres e instaladores autorizados.
- (2) Los aparatos de control son necesarios en el transporte por carretera para indicar los periodos en los que los conductores conducen y descansan, y también para garantizar que los organismos nacionales competentes lleven a cabo controles efectivos en materia de legislación social.
- (3) Para asegurar que los aparatos de control funcionan de forma correcta y fiable y garantizar el registro y conservación de los datos, son necesarios controles e inspecciones periódicas después de la instalación de tales aparatos.
- (4) Sin embargo, no parece que los controles e inspecciones periódicas se efectúen con una frecuencia tal que disuadan a los conductores u operadores que pretenden falsear el sistema mediante dispositivos de manipulación u otros métodos similares.
- (5) Las investigaciones e informaciones facilitadas por expertos han determinado que los intentos de falsear los sistemas de tacógrafo han sido continuos en los vehículos equipados con tacógrafos analógicos; las mismas interrupciones y tentativas afectan ahora a los tacógrafos digitales.
- (6) Las mismas investigaciones muestran que son posibles y conocidas en el sector del transporte por carretera diferentes manipulaciones destinadas a falsear los tacógrafos y, especialmente, los sistemas digitales.
- (7) Tales interrupciones y tentativas suponen un grave peligro para la seguridad en carretera y tienen repercusiones inaceptables sobre la libre competencia y las condiciones laborales de los conductores que operan en el transporte por carretera.
- (8) Gracias a la mayor seguridad que ofrecen los tacógrafos digitales frente a los analógicos, las amenazas e intentos de irrupción en el sistema pueden detectarse más fácilmente, de forma que las posibilidades de descubrir a conductores y operadores poco escrupulosos con tales dispositivos aumentan y actúan como un elemento disuasivo eficaz.

⁽¹⁾ DO L 102, 11.4.2006, p. 35.

- (9) La presente Recomendación se propone alentar y respaldar a los Estados miembros en la adopción de procedimientos y métodos que, basándose en investigaciones y conocimientos técnicos del sector, aumenten de forma apreciable las posibilidades de evitar y detectar los intentos de fraude.
- (10) La presente Recomendación expone, en particular, las mejores prácticas en materia de ejecución de la normativa, determinadas por las investigaciones del Centro Común de Investigación.
- (11) Conjuntamente con la propuesta de Directiva relativa a los controles suplementarios en carretera, la presente Recomendación constituye un conjunto de medidas de ejecución efectiva de la normativa cuyo objetivo es aumentar de forma importante la detección y prevención de dispositivos de fraude del tacógrafo digital.
- (12) Las medidas previstas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo ⁽¹⁾.

RECOMIENDA:

1. Adoptar y aplicar las directrices sobre mejores prácticas expuestas en el anexo de la presente Recomendación en materia de inspecciones de vehículos efectuadas por inspectores en carretera o en los locales de empresas, o por instaladores y técnicos en talleres autorizados por la autoridad competente del Estado miembro, con el fin de detectar y prevenir el uso de dispositivos de manipulación en los aparatos de control utilizados en el transporte por carretera.
2. Aplicar dichas directrices, cuando proceda, en el contexto de las estrategias nacionales de control mencionadas en el artículo 2 de la Directiva 2006/22/CE.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2009.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 370 de 31.12.1985, p. 8.

ANEXO

**RECOMENDACIONES SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS ESTADOS MIEMBROS PARA
DETECTAR Y PREVENIR EL USO DE DISPOSITIVOS DE MANIPULACIÓN**

ÍNDICE

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 2: CONTROLES EFECTIVOS EN CARRETERA

- A. Organización y equipamiento necesario
- B. Métodos con puesto de control doble y basado en el análisis de la velocidad y la distancia reales de los vehículos
- C. Métodos con puesto de control único basado en el análisis detallado de los datos descargados
- D. Métodos con puesto de control único basado en una inspección técnica de los precintos
- E. Envío de un vehículo a un taller
- F. Control de vehículos o de datos en los locales de empresas

CAPÍTULO 3: FORMACIÓN, EQUIPAMIENTO Y CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS

CAPÍTULO 4: INSPECCIONES EN TALLER

- A. Base jurídica
- B. Ausencia o rotura de precintos
- C. Análisis de los registros de datos
- D. Control del acoplamiento del sector de movimiento con la unidad instalada en el vehículo
- E. Procedimientos especiales como consecuencia de un control en carretera

CAPÍTULO 5: INFORME Y AUDITORÍA DE LOS TALLERES

CAPÍTULO 6: DISPOSICIONES FINALES

Capítulo 1: Introducción

- 1.1 Esta Recomendación de la Comisión expone las medidas que los Estados miembros podrían tomar para hacer frente al peligro que supone la utilización de dispositivos de manipulación en los tacógrafos y promover y respaldar al mismo tiempo medidas preventivas en los Estados miembros para atender a ese peligro.
- 1.2 La presencia de dispositivos de manipulación en los vehículos con el fin de interferir en el correcto manejo y funcionamiento del tacógrafo digital representa uno de los mayores riesgos que se ciernen sobre la seguridad del sistema. El uso, o la intención de usar, tales dispositivos falsea las condiciones de competencia porque confiere a operadores y conductores sin escrúpulos ventajas ilegítimas de índole comercial y tiene consecuencias laborales negativas inaceptables para los conductores porque les permite (o les obliga) a conducir durante periodos mucho más largos de lo permitido por la ley. Una posible consecuencia derivada de estos factores es el deterioro de la seguridad en carretera para todos sus usuarios, seguridad que la Comisión se ha comprometido a aumentar en los próximos años.
- 1.3 Por otro lado, los operadores y conductores que se ajustan a la ley deberían poder confiar en el tacógrafo digital y los organismos nacionales de control de toda la Comunidad, en la veracidad e integridad de los datos registrados y conservados por los aparatos, independientemente de si tales datos han sido descargados y analizados desde la unidad instalada a bordo del vehículo o desde la tarjeta de conductor. Para garantizar la fiabilidad de los datos deben efectuarse regularmente controles e inspecciones de los aparatos para asegurar su correcto funcionamiento y manejo.

- 1.4 A largo plazo, la seguridad general del sistema y sus componentes es fundamental para garantizar la integridad y veracidad de los datos registrados. Para poner fin a las manipulaciones e intentos de falsear el sistema más comunes, la Comisión examinará, según proceda, la posibilidad de introducir nuevas medidas legislativas más detalladas mediante una revisión del Reglamento (CEE) n° 3821/85 y sus anexos.
- 1.5 A corto plazo, sin embargo, las autoridades competentes de los Estados miembros pueden desarrollar medidas apropiadas y eficaces para fomentar la detección de dispositivos de manipulación y reducir así las posibilidades de que los operadores y conductores utilicen dichos equipos.
- 1.6 Si bien los Estados miembros tienen la responsabilidad jurídica de exigir que se efectúen controles e inspecciones con el fin de garantizar la aplicación efectiva de la legislación social comunitaria en el sector del transporte por carretera, tales controles periódicos no bastan para garantizar que, una vez realizados, no se instalen y utilicen los citados dispositivos. La experiencia demuestra que es más probable que éstos se encuentren con ocasión de controles en carretera, cuando el vehículo puede inspeccionarse más de cerca. Deben potenciarse el carácter y frecuencia de estos controles de los Estados miembros para intensificar el factor disuasivo al aumentar las posibilidades de detección de los dispositivos.
- 1.7 En el apéndice 10 (Objetivos genéricos de seguridad) del anexo IB del Reglamento (CEE) n° 3821/85 se especifica el contenido de las funciones de seguridad que han de ponerse en práctica para garantizar la integridad del tacógrafo digital. Para atender a los objetivos de seguridad del sistema y a los peligros que corre éste es necesaria una combinación de soluciones técnicas dotadas de aprobación ITSEC, así como unos requisitos físicos, de procedimiento y de personal cuya puesta en práctica es responsabilidad de los Estados miembros y de los fabricantes de tacógrafos. El objetivo de la presente Recomendación de la Comisión es sugerir a los Estados miembros los procedimientos más eficaces (basados en la investigación y las mejores prácticas) para aplicar tales requisitos de procedimiento y de personal.
- 1.8 Ahora bien, la presente Recomendación de la Comisión no sustituye las soluciones técnicas aportadas por ITSEC ⁽¹⁾, de hecho lo ideal sería utilizarla conjuntamente como elemento de apoyo.
- 1.9 El informe del Centro Común de Investigación ⁽²⁾ ha establecido los tipos de infracción, conocidos o desconocidos, que atentan contra la seguridad del tacógrafo digital. En este sentido, los Estados miembros pueden usar este informe como base para establecer las medidas necesarias para garantizar que los inspectores nacionales cuentan con la información y las directrices oportunas y pueden efectuar los controles e inspecciones de vehículos en carretera en las mejores condiciones. La misma información y directrices pueden hacerse llegar a los instaladores y a los talleres que llevan a cabo las instalaciones, inspecciones, controles y reparaciones de los aparatos de control del transporte por carretera. Las directrices pueden tener la suficiente envergadura para garantizar que estas personas puedan llevar a cabo de forma exhaustiva y competente los controles que se exponen en el anexo y que los Estados miembros puedan actuar contra quien manipula o intenta manipular el sistema.
- 1.10 Las directrices y recomendaciones que se presentan a continuación no son exhaustivas, y podría suceder que en determinadas circunstancias la aplicación de las recomendaciones no produjera los resultados esperados (p. ej., si es imposible conectar el cable de referencia con el sensor de movimiento). En tales circunstancias se deberá alentar a los Estados miembros a desarrollar métodos alternativos de eficacia demostrable. Estas medidas alternativas deberían difundirse más ampliamente entre los responsables de hacer cumplir la normativa.
- 1.11 Asimismo, aunque la presente Recomendación de la Comisión está dirigida a los dos tipos de tacógrafo contemplados en el Reglamento (CEE) n° 3821/85 y sus anexos, los Estados miembros cuentan ya con unos métodos, procedimientos y directrices para los controles de los tacógrafos analógicos y la detección de dispositivos de manipulación. Por lo tanto, no debe considerarse que la presente Recomendación de la Comisión sustituya o se aparte de las medidas ya establecidas, sino que las refuerza, especialmente por lo que se refiere al tacógrafo digital; puede que sea distinta la metodología, pero el objetivo sigue siendo el mismo. Se recomienda que, cuando existan ya medidas aplicables al control de los tacógrafos analógicos, se hagan extensivas, si procede, a los tacógrafos digitales (por ejemplo, tratándose del pago a los talleres por la realización de trabajos específicos encomendados por inspectores a talleres autorizados en vehículos concretos, como se expone en la sección F).
- 1.12 Los Estados miembros deben sentirse seguros y respaldados a la hora de establecer en sus estrategias nacionales los métodos y procesos necesarios para atender a los riesgos sufridos por los tacógrafos. Las mejores prácticas resultantes deben ser compartidas con otros Estados miembros.

⁽¹⁾ ITSEC — Criterios de evaluación de la seguridad de la tecnología de la información, 1991, versión 1.2

⁽²⁾ CCI, Notas técnicas. «Report on the attacks to security of the digital tachograph and on the risk associated with the introduction of adaptors to be fitted into light vehicles» («Informe sobre los atentados a la seguridad de los tacógrafos digitales y sobre los riesgos asociados a la introducción de adaptadores en vehículos ligeros»). Difusión limitada a responsables de seguridad nacionales (29 de noviembre de 2007).

Capítulo 2: Controles efectivos en carretera

A. Organización y equipamiento necesario

- 2.1 Para poder llevar a cabo unos controles efectivos y plenos, los inspectores deben contar con un equipo completo y con la formación oportuna. Deberán disponer, como mínimo, de tarjetas de control y de los instrumentos necesarios para descargar los archivos de datos desde la unidad instalada en el vehículo y la tarjeta de conductor y para analizar tales archivos y las hojas impresas procedentes de los aparatos de control contemplados en el anexo IB, en combinación con las hojas y gráficos contemplados en el anexo I. Los inspectores deberán disponer también de programas informáticos capaces de analizar tales datos en poco tiempo y de forma sencilla, ya que está demostrado que, a la hora de detectar dispositivos de manipulación, las hojas impresas no son fáciles de analizar en carretera, dada la longitud y contenido de algunas de ellas.
- 2.2 En la medida de lo posible, cuando los inspectores efectúen controles, tanto si es en carretera como en los locales de empresas, y tanto si se trata de comprobar la observancia de los tiempos de conducción, como del control técnico de vehículos u otro tipo de inspecciones, podrían aprovechar la ocasión para comprobar el correcto funcionamiento y utilización del tacógrafo y detectar la utilización de dispositivos de manipulación.
- 2.3 A tal efecto, se recomienda a los Estados miembros que organicen el control de dispositivos de manipulación en conjunción con otras inspecciones (tales como el control técnico de vehículos, la conformidad con las normas en materia de tiempo de conducción, etc.) de forma que, con carácter indicativo, en al menos un 10 % del total de vehículos inspeccionados se compruebe la presencia de dispositivos de manipulación. Los Estados miembros siguen siendo los responsables de determinar la metodología y las circunstancias más apropiadas para efectuar estos controles adicionales, pero el contenido debe reflejarse en sus estrategias nacionales de control.
- 2.4 El control efectivo podría llevarse a cabo, por ejemplo, siguiendo los siguientes métodos:
- puesto de control doble con análisis de la velocidad o la distancia (véase B);
- puesto de control único con análisis detallado de los datos (véase C);
- puesto de control único basado en una inspección técnica (véase D).
- 2.5 Si un inspector considera que ha reunido suficientes indicios, podrá enviar el vehículo a un taller para realizar más pruebas (véase E).
- 2.6 Por supuesto, los Estados miembros siempre pueden desarrollar métodos suplementarios o alternativos para controlar los vehículos.

B. Métodos con puesto de control doble y basado en el análisis de la velocidad y la distancia reales de los vehículos

- 2.7 Control de velocidad en un momento específico: para aplicar este método, los inspectores, con la ayuda de cámaras fijas o móviles, o de radares portátiles, podrían medir la velocidad real de un vehículo antes de detenerlo en un control en carretera en un momento específico. A continuación podrían descargar desde la unidad instalada en el vehículo el *Archivo pormenorizado de la velocidad en 24 horas* y comparar la velocidad registrada en ese momento específico con la medida unos kilómetros antes. En el puesto de control, este método exige sólo comparar dos cifras, una vez descargado el *Archivo pormenorizado de la velocidad en 24 horas*;
- 2.8 Control fijo de la distancia en un momento específico: para aplicar este método podría establecerse el puesto de control a una distancia previamente medida de otro punto en el que los inspectores disponen de instalaciones o medios para hacer constar cuándo un vehículo dado se ha detenido o ha pasado por allí (mediante recogida de ticket, cámara, paso por frontera, etc.). En el puesto de control, los inspectores pueden descargar desde la unidad instalada en el vehículo el *Archivo pormenorizado de la velocidad en 24 horas* y comparar en poco tiempo la velocidad media registrada entre el puesto de control y el punto determinado con la calculada desde la distancia previamente medida, teniendo en cuenta el tiempo necesario para llegar al puesto de control.
- 2.9 Con estos dos métodos, los inspectores del puesto de control deberán sólo comparar dos cifras, una vez descargado el *Archivo pormenorizado de la velocidad en 24 horas* y tras medir o calcular la velocidad media real. Toda diferencia significativa podría hacer sospechar al inspector que se ha utilizado un dispositivo. A continuación el inspector podría enviar al conductor y al vehículo a un taller sin tener necesariamente que efectuar más controles *in situ*.
- 2.10 En relación con los datos de los tacógrafos contemplados en el anexo IB, todos los archivos descargados desde o a través del aparato de control deben ir acompañados de la firma digital correspondiente, generada originalmente por la unidad instalada en el vehículo o la tarjeta de conductor, con el fin de comprobar la veracidad e integridad de los datos; los inspectores podrían comprobar que se descargue también esta información.

C. Métodos con puesto de control único basado en el análisis detallado de los datos descargados

- 2.11 Si al efectuar un control en carretera está siendo utilizado un dispositivo de manipulación, o lo ha sido hasta poco tiempo antes del control, es posible obtener indicaciones de la manipulación mediante ciertos procedimientos simples.
- 2.12 Para cerciorarse de la presencia de dispositivos de manipulación que justifiquen la ulterior adopción de las medidas que consideren necesarias para su detección, los inspectores podrán, en particular,
- Comprobar la actividad del conductor comparando los datos descargados desde la tarjeta y la unidad instalada en el vehículo con los demás documentos que se encuentren en el vehículo y con las declaraciones del conductor. Una falta de coherencia entre tales datos podría dar lugar a la sospecha. En ese caso, el inspector podría profundizar sus investigaciones.
 - Examinar el *Archivo de incidentes y fallos* grabado en la unidad instalada a bordo del vehículo, especialmente en los diez días anteriores:
 - intentos de violación de la seguridad;
 - interrupción del suministro eléctrico (incidente de más duración);
 - error en los datos de movimiento (incidente de más duración);
 - fallo del sensor.
- Si el conductor no puede explicar y justificar la lógica de los incidentes o fallos, el inspector podría profundizar sus investigaciones.
- Examinar el *Archivo de datos técnicos* grabado en la unidad instalada a bordo del vehículo y, en particular:
 - datos de ajuste de la hora;
 - datos de calibrado (los cinco calibrados más recientes, con el nombre del taller y el número de tarjeta).
 - Estos últimos datos son útiles para detectar un exceso de operaciones de calibrado que pudieran hacer pensar que han sido realizadas con una tarjeta de taller robada (o con una declarada perdida). Se recomienda que los inspectores comprueben con la autoridad expedidora de la tarjeta ⁽¹⁾ la situación en que se encuentran las tarjetas de taller identificadas y si eran válidas cuando fueron utilizadas para calibrar la unidad instalada en el vehículo.
- 2.13 Si, tras examinar todos los datos mencionados en los puntos 2.14 a 2.19, el inspector sigue pensando que existen aspectos poco claros, podrá descargar el *Archivo pormenorizado de la velocidad en 24 horas* y comprobar, siempre con ayuda de sus programas informáticos, si se han producido aumentos o descensos poco verosímiles de la aceleración del vehículo y, si procede, si el perfil del viaje concuerda con otros documentos a bordo del vehículo y con las declaraciones del conductor (número de paradas, velocidad en trayectos urbanos o de montaña...). Estos indicios, unidos a los anteriores, podrían justificar la sospecha de que existe un dispositivo de manipulación.
- 2.14 En el puesto de control este método supone disponer de unos programas informáticos apropiados que permitan una visualización del perfil cronológico de la velocidad para detectar variaciones poco lógicas (aceleraciones o desaceleraciones) y destaquen o, más en general, señalen de forma automática:
- los aumentos y disminuciones poco lógicos de la aceleración del vehículo;
 - los eventuales calibrados sospechosos de la unidad instalada a bordo;
 - las interrupciones del suministro eléctrico.

D. Métodos con puesto de control único basado en una inspección técnica de los precintos

- 2.15 Cuando sea posible y se den las condiciones de seguridad necesarias, el inspector puede comprobar los precintos. Si no existen precintos, o están rotos o dañados, el conductor deberá dar una justificación.

⁽¹⁾ Para solicitar información a otras autoridades expedidoras de tarjetas debe usarse la red TACHONET.

- 2.16 Si el conductor puede ofrecer una justificación por escrito explicando el motivo de este hecho, según lo previsto en el anexo I, capítulo V, sección 4, o en el requisito 253 del anexo IB del Reglamento (CEE) n° 3821/85, el inspector podrá exigir al conductor que se dirija a un taller para volver a precintar el sistema y recalibrar el aparato.
- 2.17 En caso contrario, este hecho podría constituir una infracción; se recomienda que se envíe inmediatamente al conductor con su vehículo a un taller autorizado, acompañado del inspector, para hacer una comprobación del aparato, como se establece más adelante en el capítulo 3.

E. Envío de un vehículo a un taller

- 2.18 Si después de efectuar un control en carretera siguiendo los métodos anteriores siguiera existiendo una sospecha razonable de la existencia de un dispositivo de manipulación, el inspector puede enviar el vehículo a un taller (también denominado «centro de ensayo») autorizado. Los inspectores o la autoridad nacional pertinente podrían ser habilitadas para encargar a los talleres autorizados la realización de pruebas específicas destinadas a comprobar la presencia de dispositivos de manipulación.
- 2.19 Estas pruebas específicas permitirían, en una mayoría de casos, detectar un desfase entre el sensor de movimiento y la unidad instalada a bordo, lo que podría indicar la presencia de un dispositivo de manipulación. Entre estas pruebas podrían estar las siguientes (véase la descripción en el capítulo 3):
- una inspección de los precintos y las placas de instalación;
 - una prueba con el cable de referencia;
 - un análisis de los archivos de datos descargados.
- 2.20 Si se detectan dispositivos de manipulación, tanto si el conductor los ha usado como si no, el equipo (es decir, el aparato en sí, la unidad instalada en el vehículo o sus componentes y la tarjeta de conductor) podría ser retirado del vehículo para ser utilizado como prueba.
- 2.21 Por otro lado, podría exigirse también a los talleres autorizados que comprobaran que el aparato de control: a) funciona correctamente; b) registra y almacena los datos correctamente, y c) cuenta con unos parámetros de calibrado correctos.
- 2.22 Se recomienda que, en el caso de vehículos equipados con los aparatos de control contemplados en el anexo IB, y después de transferir y analizar los archivos de datos (con sus firmas digitales intactas) y de comprobar que no existe dispositivo de manipulación, se proceda a un recalibrado completo del aparato y se aplique una nueva placa de instalación. Por otro lado, se recomienda que el taller autorizado proceda a la instalación de los nuevos precintos del sistema únicamente bajo la dirección del organismo de control.
- 2.23 En cuanto a los aparatos de control contemplados en el anexo I, deberá comprobarse, una vez retirado el eventual dispositivo de manipulación, su correcto manejo y funcionamiento y deberá procederse a un recalibrado completo y a la instalación de una placa nueva. Se recomienda que el taller autorizado proceda a la instalación de los nuevos precintos del sistema únicamente bajo la dirección del organismo de control.

F. Control de vehículos o de datos en los locales de empresas

- 2.24 Se recomienda que las autoridades competentes de los Estados miembros aprovechen la oportunidad de controlar los vehículos (y las unidades de los vehículos) y los conductores (y sus tarjetas) que pudieran encontrarse in situ al efectuar un control de los locales de una empresa.
- 2.25 Los datos manejados por las empresas deben conservarse al menos durante un año y presentarse en cuanto lo pida un inspector. Es decir que, dentro del procedimiento normal de control, los inspectores podrían controlar cualquier vehículo que se encuentre en sus locales y efectuar las comprobaciones y pruebas que estimen apropiadas, manteniendo en el mínimo los retrasos ocasionados a conductores y vehículos.
- 2.26 Para los controles en los locales de empresas habrá que tener en cuenta que podrán encontrarse presentes vehículos y registros de los contemplados tanto en el anexo I como IB, por lo que los inspectores deberán estar preparados y correctamente equipados ante tal eventualidad.

FICHA RESUMEN**PREVENCIÓN DE MANIPULACIONES DEL TACÓGRAFO DIGITAL. CONTROLES EN CARRETERA O EN LOS LOCALES DE EMPRESAS**

Podrían desarrollarse estrategias nacionales de control encargadas de promover el control e inspección efectivos de los vehículos para detectar dispositivos de manipulación, bien en carretera o en controles efectuados en los locales de empresas.

Los inspectores, debidamente formados y equipados, podrían acceder, descargar y analizar rápidamente los datos procedentes de las unidades de vehículos, efectuar los controles de forma diligente y analizar los datos almacenados electrónicamente o en combinación con hojas, gráficos u otros impresos.

Los Estados miembros podrían desarrollar estrategias para garantizar que, al controlar los vehículos para comprobar la existencia de dispositivos de manipulación, aquéllos sean controlados, para 2010, mediante alguno de los siguientes métodos:

- Puesto de control doble y análisis de la velocidad y la distancia reales;
- Puesto de control único con análisis detallado de los datos descargados;
- Puesto de control único basado en una inspección técnica de los precintos.

Por ejemplo, podría inspeccionarse un 10 % de los vehículos objeto de control (tanto en el marco del control técnico de vehículos, como de la comprobación del tiempo de conducción o de otros controles) para detectar la existencia de dispositivos de manipulación; sigue correspondiendo a los Estados miembros encontrar la forma más eficaz de hacerlo e incorporarla en sus estrategias.

Si los indicios reunidos llevaran a una sospecha razonable, los inspectores podrán enviar el vehículo a un taller autorizado para efectuar más controles.

Si se detectaran dispositivos de manipulación, tanto si el conductor los ha usado como si no, se recomienda que el equipo sea retirado del vehículo para ser utilizado como prueba, de conformidad con la normativa nacional que regule el curso dado a las pruebas. Los inspectores podrán recurrir a los procedimientos y sanciones aplicables al uso de tales dispositivos, ya que constituye una infracción grave.

Capítulo 3: Formación, equipamiento y código de buenas prácticas

- 3.1 Si bien los Estados miembros deben garantizar que los inspectores cuenten con una formación adecuada para la ejecución de sus tareas, la formación sería también conveniente para otras partes que participan en el proceso; sería muy positivo y deseable que se organizaran visitas conjuntas y actividades de coordinación entre inspectores de distintos Estados miembros con el fin de armonizar las mejores prácticas y de difundir la experiencia adquirida entre las partes interesadas.
- 3.2 Los inspectores deben estar debidamente equipados para efectuar todos los controles relativos al tacógrafo digital. Tienen que contar con los instrumentos necesarios para leer, imprimir y descargar los datos del citado aparato de control. Los Estados miembros deben intentar contar con un número suficiente de inspectores equipados de esta manera.
- 3.3 Los responsables de hacer cumplir la normativa deben compartir y promover las mejores prácticas en materia de detección y prevención, tanto en los controles en carretera como en los locales de empresas (uso del cable de referencia, técnica del control fijo de la distancia, detección de rastros de velocidades o distancias anómalas, cortes del suministro eléctrico, precintos rotos).

Capítulo 4: Inspecciones en taller

Los talleres y los instaladores constituyen un eslabón fundamental para la seguridad de los tacógrafos, independientemente de si son análogos o digitales. Su aprobación y autorización deben basarse en un conjunto de criterios claros adoptados a nivel nacional que garantice su fiabilidad. Se recomienda a los Estados miembros que se aseguren de que los talleres autorizados para instalar, activar, calibrar, inspeccionar y reparar los aparatos de control estén debidamente aprobados, controlados y autorizados de forma regular, y que cuenten con una información puntual y debidamente actualizada. Se recomienda también que las autoridades competentes impartan entre los instaladores y talleres unas instrucciones y orientaciones claras acerca de sus funciones y responsabilidades, así como que comprendan bien el papel que desempeñan en la seguridad global del sistema. Se recomienda asimismo que las autoridades que autorizan a los talleres e instaladores proporcionen a los demás Estados miembros, a través de la Comisión, una información precisa y actualizada regularmente en torno a las marcas de los precintos y a todos los datos que identifican y determinan la situación de los talleres que operan en su territorio.

A. Base jurídica

- 4.1 Normalmente se exige que los vehículos sean inspeccionados en un taller cuando:
- a) el tacógrafo deba ser inspeccionado con arreglo a lo dispuesto en los anexos del Reglamento (CEE) n° 3821/85;
 - b) el vehículo efectúe su inspección técnica de vehículos anual con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la Directiva 96/96/CE;
 - c) los inspectores envíen el vehículo a un taller con el fin de efectuar una inspección más detallada del aparato de control;
 - d) el aparato de control requiera ser reparado o sustituido.
- 4.2 En tales ocasiones puede ordenarse a los talleres e instaladores que comprueben visual y físicamente si el aparato de control está debidamente precintado y si cuenta con la placa descriptiva del fabricante y la placa de instalación.
- 4.3 Es conveniente que la autoridad competente del Estado miembro recuerde regularmente a los talleres que, siempre que inspeccionen y vuelvan a precintar un tacógrafo y apliquen una placa de instalación, el taller está positivamente confirmando que el sistema es seguro, funciona y registra correctamente y no existen dispositivos de manipulación conectados al aparato.
- 4.4 Podría recordarse a los talleres que, si vuelven a precintar el tacógrafo sin antes retirar el eventual dispositivo de manipulación eventualmente encontrado, o sin exigir que sea retirado, pueden estar cometiendo una infracción grave. Si después se comprueba la presencia de un dispositivo de manipulación, tanto si ha sido utilizado como si no, y que el taller había vuelto a precintar el sistema y a aplicar la placa de instalación, podría hacerse responsable al taller o a los instaladores concretos de una infracción grave.
- 4.5 Se recomienda que, dado el importante papel que desempeñan los talleres e instaladores para la seguridad del sistema, las autoridades competentes de los Estados miembros estudien las sanciones apropiadas, que podrían incluso llegar, si ya no puede confiarse en estos talleres, a la pérdida de la autorización o de la facultad de trabajar con tacógrafos.
- 4.6 Del mismo modo, los Estados miembros podrían recordar a los talleres que tienen derecho a negarse a efectuar inspecciones o calibrados de vehículos de los que sospechan o saben que están provistos de dispositivos de manipulación. Los talleres podrían contar con el apoyo de la autoridad competente al insistir en que, antes de continuar con una inspección, es preciso retirar el dispositivo de manipulación. El taller puede siempre negarse a volver a precintar las conexiones de interfaz o a aplicar una placa de instalación si no se retira antes el dispositivo.
- 4.7 Los Estados miembros que lo consideren conveniente podrían pedir que los talleres autorizados informen acerca de los hechos descritos en 4.4–4.6.
- 4.8 De forma alternativa, los Estados miembros que no consideren apropiado que los talleres procedan de esta manera, podrían instruirles para que conserven los informes durante un determinado período y los faciliten a la autoridad competente si los solicita. Este periodo podría ser, como mínimo, de 24 meses, lo que concuerda con el periodo mínimo entre inspecciones del equipo.
- 4.9 Podría también recordarse a los talleres que la simple retirada de un dispositivo de manipulación de un vehículo no exime necesariamente de infracciones a los operadores o conductores, ya que es muy probable que los datos anteriormente registrados y almacenados en la unidad del vehículo y en la tarjeta de conductor individual hayan sido ya manipulados. Al no comunicar los hechos, los talleres podrían estar cooperando en los delitos cometidos por tales operadores o conductores y podrían enfrentarse a las mismas sanciones en caso de descubrirse.
- 4.10 Por otro lado los talleres e instaladores podrían comunicar a la autoridad competente la existencia o utilización de dispositivos de manipulación, la cual a su vez podría crear incentivos o recompensas para incitar a los talleres a informar acerca de la detección y la prevención de dispositivos de manipulación y de cualquier tipo de atentado contra el sistema.
- 4.11 Las directrices y recomendaciones que se presentan a continuación no son exhaustivas y podría suceder que, en determinadas circunstancias, la aplicación de las recomendaciones no produjera los resultados esperados (por ejemplo, si el cable de referencia —véase el punto 1.23— no puede conectarse con el sensor de movimiento). En tales circunstancias, los Estados miembros podrían concebir métodos alternativos igualmente eficaces. Estas medidas alternativas deberían difundirse ampliamente entre los responsables de hacer cumplir la normativa.

- 4.12 Por otro lado, aunque las presentes directrices se proponen atender a los dos tipos de tacógrafo contemplados en el Reglamento (CEE) n° 3821/85 y sus anexos, es posible que los Estados miembros ya cuenten con unos métodos, procedimientos y directrices anteriormente fijados en relación con los controles de los tacógrafos analógicos y la detección de dispositivos de manipulación. No debe considerarse, por lo tanto, que las directrices de la presente Recomendación de la Comisión sustituyan o se aparten de las medidas ya establecidas, sino que las refuerza, especialmente por lo que se refiere al tacógrafo digital; puede que sea distinta la metodología, pero el objetivo sigue siendo el mismo. Se recomienda que, cuando ya existan medidas vigentes para el control de los tacógrafos analógicos, éstas se hagan extensivas, si fuera posible, a los tacógrafos digitales. Por ejemplo, lo concerniente al pago efectuado a los talleres por la realización de tareas específicas encomendadas por los inspectores cuando éstos envíen un vehículo a un taller autorizado.

B. Ausencia o rotura de precintos

- 4.13 Es conveniente que los talleres comprueben siempre la ausencia, rotura o desperfectos de los precintos.
- 4.14 En ninguna circunstancia debería volverse a precintar un vehículo o proporcionársele una placa de instalación si el sistema no ha sido correctamente restaurado con arreglo a lo establecido en el Reglamento.
- 4.15 Los talleres podrían registrar el hecho de la ausencia de precintos en los informes o registros de inspección y efectuar otros controles (por ejemplo, la comprobación con el cable de referencia) e inspecciones para garantizar la ausencia de dispositivos de manipulación en el vehículo.
- 4.16 Si, como está previsto en el anexo I, capítulo V, sección 4, o en el requisito 252 del anexo IB del Reglamento (CEE) n° 3821/85, los precintos hubieran sido retirados en caso de urgencia o para instalar o reparar un dispositivo de limitación de velocidad, la rotura deberá ser en cada caso objeto de una justificación por escrito que explique el hecho y que deberá ponerse a disposición de la autoridad competente.
- 4.17 De no ser así, el taller podría llevar a cabo un control completo con los métodos que se recomiendan más adelante y comunicaría a la autoridad competente exactamente lo que se hubiera hecho y detectado.

C. Análisis de los registros de datos

- 4.18 Por lo que se refiere específicamente al tacógrafo digital, los datos eventualmente descargados en el taller, con la firma digital siempre que sea posible, e incorporados al informe de auditoría, deben cumplir los requisitos del punto 4.4 (Objetivos de seguridad del sensor de movimiento) y 4.4 (Objetivos de seguridad de la unidad instalada en el vehículo) del apéndice 10 del anexo IB del Reglamento (CEE) n° 3821/85. El apéndice 1 expone toda la información del informe de auditoría.
- 4.19 El taller podría también descargar y analizar el *Archivo de incidentes y fallos*, registrado en la unidad instalada a bordo del vehículo. Entre tales incidentes y fallos deben incluirse, por ejemplo, (véase lista completa en el apéndice 2):
- intentos de violación de la seguridad;
 - fallos de autenticación del sensor de movimiento;
 - cambios no autorizados en el sensor de movimiento;
 - aperturas no autorizadas de la carcasa;
 - interrupciones del suministro eléctrico;
 - fallos del sensor.
- 4.20 La detección de la utilización de un dispositivo de manipulación, si éste ha sido entretanto retirado, plantea dificultades. Sin embargo, un examen del *Archivo de incidentes y fallos* puede mostrar las ocasiones en que se han producido interrupciones inexplicadas del suministro eléctrico. Del mismo modo, un examen detallado de los rastros de registro de la velocidad puede dar como resultado anomalías en la señal de velocidad. Unas aceleraciones y deceleraciones poco verosímiles podrían ser indicio de conexión y desconexión de un dispositivo de manipulación.
- 4.21 En todas estas circunstancias, los talleres podrían imprimir y adjuntar la hoja impresa en el informe o registros de impresión (véase el capítulo 4) y, si procediera, remitir a eventuales datos descargados a través de la tarjeta del taller.

- 4.22 Si los datos de la unidad instalada en el vehículo no pueden descargarse con la tarjeta del taller, dicha unidad puede considerarse averiada o rota. En estos casos los talleres podrían intentar reparar el equipo. Si a pesar de la reparación no fuera posible descargar los datos, podría emitirse un certificado de «imposibilidad de descarga», del que se adjuntará una copia en el informe de inspección.
- 4.23 Se recomienda también que los conductores lleven consigo los certificados de imposibilidad de descarga emitidos por los talleres, en caso de que fueran posteriormente objeto de control conduciendo un vehículo con un tacógrafo digital que funciona mal. Se recomienda también que, si el conductor cambia de vehículo, los certificados permanezcan en el vehículo hasta que la empresa de transportes reciba el certificado como parte de sus obligaciones de conservación de archivos y proceda a reparar el equipo.

D. Control del acoplamiento del sensor de movimiento con la unidad instalada en el vehículo

- 4.24 Si alguno de los hechos expuestos en el apartado anterior se hubiera producido posteriormente a la última inspección, el taller podría hacer una comparación entre los datos de identificación del sensor de movimiento conectado a la caja de cambio de velocidades con los del sensor de movimiento acoplado registrados en la unidad instalada en el vehículo.
- 4.25 El uso de un cable de referencia es una forma eficaz de comprobar si han sido instalados en el vehículo determinados tipos de dispositivos de manipulación. El cable de referencia se conecta, por un lado, a la parte trasera de la unidad instalada en el vehículo y, por el otro, al sensor de movimiento. Si el sensor de movimiento de la caja de cambio de velocidades no ha sido acoplado con la unidad instalada a bordo, saltará un aviso de «error en los datos de movimiento» o de «fallo del sensor». Este mensaje indicará la presencia de un dispositivo de manipulación. En tal caso el vehículo debe ser controlado para buscar dispositivos ocultos.
- 4.26 Otra posible comprobación que se puede realizar el curso de un control es desconectar y retirar el sensor de movimiento. Si el tacógrafo digital no ha sido manipulado, aparecerá un mensaje de error (ausencia de sensor de movimiento). Si no se produce tal mensaje, ello indicaría la presencia de un segundo sensor de movimiento oculto o de cualquier otro dispositivo de manipulación electrónico.
- 4.27 Hay que señalar que, antes de iniciar el uso del cable de referencia, los técnicos de los talleres (o los inspectores) deben insertar su tarjeta de taller (o tarjeta de control) para explicar posteriormente por qué se ha producido una interrupción del suministro eléctrico y por qué aparece un aviso en el *Archivo de incidentes y fallos* de la unidad instalada a bordo. De no hacerlo podría dar la impresión en una inspección ulterior de que el conductor o el operador han intentado atentar contra la seguridad del sensor de movimiento.
- 4.28 Otra alternativa, aunque no siempre es posible, es la de comparar los rastros del sensor de movimiento conectado a la caja de cambio de velocidades con los datos de identificación del sensor de movimiento acoplado registrados en la unidad instalada en el vehículo. Los talleres pueden llevar a cabo las siguientes comprobaciones:
- Una comparación de la información registrada en la placa de instalación con la contenida en la unidad instalada en el vehículo. Si resultara que la información no concuerda, las autoridades de control de los Estados miembros podrían ser informadas y el incidente ser recogido en el informe y el registro de inspección.
 - Una comparación del número de identificación del sensor de movimiento impreso en la carcasa de este último con la información contenida en la unidad instalada en el vehículo. Si fuera necesario se podría utilizar un instrumento electrónico para comprobar la identificación electrónica del sensor de movimiento. Si se produjera una discordancia entre los números de identificación podría concluirse la existencia de un dispositivo de manipulación. Las autoridades de control de los Estados miembros podrían ser informadas y el incidente ser recogido en el informe y el registro de inspección.

E. Procedimientos especiales como consecuencia de un control en carretera

- 4.29 Los inspectores pueden haber enviado un vehículo sospechoso a un taller. En ese caso instruirían en primer lugar a los talleres e instaladores para que descargaran todos los archivos de datos de la unidad del vehículo. Entre dichos archivos están el *Archivo recapitulativo*, el *Archivo pormenorizado sobre la velocidad*, el *Archivo técnico* y el *Archivo de incidentes y fallos*. Los archivos deben ir debidamente acompañados de la firma digital.
- 4.30 Podría realizarse un control completo de los datos registrados, así como de los elementos técnicos (cable de referencia, control de precintos...).
- 4.31 Si se producen incoherencias graves pero no se detecta un dispositivo de manipulación, puede concluirse que se ha utilizado uno, pero que, entretanto, ha sido retirado. En estos casos el inspector debe informar al organismo de coordinación de las acciones de control, previsto en el artículo 2 de la Directiva 2006/22/CE y/o al organismo de enlace intracomunitario, contemplado en el artículo 7 de la misma Directiva, en caso de que el vehículo esté registrado en otro Estado miembro. Esto podría llevar a una investigación más en profundidad, tanto del vehículo como de la empresa.

Capítulo 5: Informe y auditoría de los talleres

- 5.1 Los talleres podrían elaborar un informe de inspección por cada control de vehículo que realicen en el que hubiera que inspeccionar el aparato de control y ello tanto si el control forma parte de una inspección periódica como si se ha hecho por petición expresa de la autoridad nacional competente. Podrían recoger también en un registro la lista de todos los informes de inspección.
- 5.2 El informe de inspección podría conservarse en el taller durante un periodo mínimo de dos años a partir del momento de realización del informe y, cuando así lo solicite la autoridad nacional competente, el taller facilitará todos los registros de las inspecciones y calibrados efectuados en el periodo.
- 5.3 Los incidentes descubiertos por los talleres autorizados (rotura, desperfecto o ausencia de precintos; ausencia de placas; información incompleta o discordancia entre los datos registrados en la unidad instalada en el vehículo y los contenidos en el sensor de movimiento; detección de dispositivos de manipulación; hojas impresas del *Archivo de incidentes y fallos*, o cualquier otro documento impreso de utilidad) podrían pasar a formar parte del modelo de informe. Se insta a las autoridades competentes de los Estados miembros para que se aseguren de que sea así.
- 5.4 Si los talleres no proporcionan unos informes debidamente cumplimentados de las inspecciones, los Estados miembros podrían considerarlo una infracción de la normativa que podría llevar a la retirada de su autorización.
- 5.5 Los Estados miembros podrían realizar auditorías de los informes y registros de inspección de los talleres al menos una vez cada dos años. Las auditorías podrían incluir un control al azar de los informes de inspección relativos al control y calibrado de los tacógrafos digitales. Las tarjetas de taller podrían también ser controladas y descargadas regularmente para evitar que se pierdan o sobreesciban datos.

FICHA RESUMEN**PREVENCIÓN DE MANIPULACIONES DEL TACÓGRAFO DIGITAL DURANTE LA INSPECCIÓN EN EL TALLER**

En sus actividades regulares de autorización y control de los talleres, los Estados miembros deben asegurarse de que el personal esté debidamente formado y de que disponga de todo el equipo necesario para descargar los datos y efectuar determinadas comprobaciones específicas.

La autoridad competente podría instruir a los talleres para que nunca precinten de nuevo un tacógrafo digital en el que se hubiera detectado un dispositivo de manipulación sin antes retirar este último y sin recalibrar el tacógrafo de forma que funcione correctamente. Por otro lado, la autoridad competente podría ordenar a los talleres que retiren la placa de instalación.

Las inspecciones en los talleres podrían consistir en:

- comprobaciones físicas de los precintos y de las placas de instalación y del fabricante;
- un análisis de los archivos de datos descargados y, especialmente, del *Archivo de incidentes y fallos*;
- o si procede, un control con la técnica del cable de referencia.

Los talleres podrían recoger en un informe de inspección las ausencias o desperfectos de los precintos y adjuntar al informe hojas impresas de los archivos descargados. Los informes de inspección podrían ponerse a disposición de las autoridades nacionales durante dos años.

Dentro de los controles regulares de los talleres por parte de los Estados miembros podría realizarse una auditoría de los métodos de inspección, incluido un control al azar de los informes de inspección.

Los Estados miembros podrían asegurarse de que los talleres informen a la autoridad competente de cualquier detección de dispositivos de manipulación o de incoherencias graves que apuntaran hacia la utilización de un dispositivo de manipulación, posteriormente desinstalado.

En estos casos, si el vehículo está matriculado en otro Estado miembro, los Estados miembros podrían informar al organismo de enlace intracomunitario para que profundice su investigación, tanto del vehículo como de la empresa.

Capítulo 6: Disposiciones finales

- 6.1 La detección y lucha contra el uso de dispositivos de manipulación del tacógrafo es un proceso continuado que requiere una vigilancia constante. A medida que avanza la tecnología, progresan también los métodos y tentativas de atentar contra el sistema. Por ello, todas las partes involucradas en la seguridad de los tacógrafos, tanto si son inspectores, como talleres autorizados o instaladores, operadores y conductores honestos, deben cooperar en ello.
 - 6.2 A nivel nacional, debe alentarse a los Estados miembros a obtener tanta información como sea posible y a desarrollar sus propias estrategias de lucha contra esta amenaza y debe ayudárseles a compartir tal información. Todos los nuevos métodos, o los métodos y tentativas diferentes, de falsear el sistema, deben ser puestos en conocimiento de la Comisión.
 - 6.3 A nivel comunitario, la Comisión continuará examinando de cerca la situación y vigilando la aplicación de la normativa y buscará el apoyo y la cooperación de todos los Estados miembros y partes interesadas.
-

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.